

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN – LEÓN
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**MONOGRAFÍA PARA OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

TEMA:

La Figura del Sigilo Bancario en la Legislación Nicaragüense

COMPILADORES:

- ✓ Eddy Hernández Montalván.
- ✓ Luis José Frenzell Rugama.

TUTOR:

Msc. LUIS MAYORGA SIRERA.

León, Noviembre del 2008.

Agradecimiento.

Agradecemos a todas las personas que nos apoyaron e hicieron posible la culminación de este trabajo en especial a Dios, quien en cada momento se ha manifestado con su infinita bondad en las personas que no apoyaron en este arduo camino y en nosotros dándonos fortaleza en momentos de debilidad y facilitándonos los medios para la consecución de nuestras aspiraciones que nos permitan servir a la sociedad.

Eddy Hernández Montalván.

Luis José Frenzell Rugama.

Dedicatoria.

Dedico este trabajo a:

A mis Padres:

Haydee del Rosario Rugama López, amiga y ejemplo de amor y sacrificio.

A mi Difunto Padre quien me dio la vida, Luis Federico Frenzel López.

A mi Hermana:

Grethel María Frenzel Rugama, apoyo y amiga incondicional.

A mi Madrina:

Gladys Sandoval Maradiaga, por apoyarme en el transcurso de mi carrera, haciéndome sentir como un miembro más de su familia.

A Nuestro Tutor:

Msc. Luis Mayorga Sirera, por su guía y consejos.

A todos los que me brindaron su mano y apoyo en este largo camino hacia la culminación de mi carrera.

Luis José Frenzel Rugama.

Dedicatoria.

Dedico este trabajo a:

A mis Padres:

Noelia Felicita Montalván Velásquez, ejemplo de amor y sacrificio.

A mi Difunto Padre quien me dio la vida, Cesar Hernández Pereira.

A mis Hermanos:

Por su apoyo y amistad incondicional.

A la Licenciada:

Gladys Sandoval Maradiaga, por su apoyo en la culminación de esta meta.

A Nuestro Tutor:

Msc. Luis Mayorga Sirera, por su guía y consejos.

A todos los que me brindaron su mano en el camino hacia la culminación de mi carrera.

Eddy Hernández Montalván.

INDICE

Introducción-----	1
Antecedentes -----	3
CAPITULO I: GENERALIDADES DEL SIGILO BANCARIO -----	7
A. Conceptos básicos del sigilo bancario-----	7
B. Naturaleza jurídica del Sigilo Bancario-----	12
C. Principales características del sigilo bancario-----	13
1. Obligación de no hacer -----	14
2. Obligación indeterminada en el tiempo -----	14
3. Obligación de no revelar información frente a terceros -----	15
D. Contenido del Sigilo bancario -----	15
1. Sistema enumerativo -----	16
2. Sistema de criterios -----	16
2.1 Criterio de naturaleza subjetiva -----	16
2.2 Criterio de naturaleza Objetiva -----	17
3. Sistema Mixto-----	17
4. Sistema de datos confidenciales: (Doctrina Francesa)-----	18
E. Fundamento del Sigilo Bancario -----	19
1. Fundamento contractual-----	19
2. Fundamento legal-----	19
F. Fuentes que fundamentan al Sigilo Bancario-----	21
1. Uso-----	21
2. Contrato-----	22
3. Buena Fe -----	23

4. Derechos humanos	22
5. Ley	23
G. Objetos y Sujetos del Sigilo Bancario	23
1. Objeto	23
2. Sujeto activo	25
3. Sujeto pasivo	27
3.1 Bancos	27
3.2 Sociedades financieras	28
3.3 Empleados, funcionarios o dependientes	28
H. Limites del sigilo Bancario	29
1. Limite	29
2. Limite legal	30
a-Administración de justicia	30
b-El secreto bancario y la cooperación judicial internacional	30
c- Administración tributaria	31
I. Excepciones al Sigilo Bancario	31
1. Excepción que requiere el Banco	31
2. Excepciones que requieren las entidades entre si	32
3. Excepciones que requieren organismos recaudadores de impuestos nacionales, departamentales y municipales.	33
4. Excepciones que requieren los jueces	34
5. Excepción a la contraloría general de la Republica.	35
Casos Excepcionales en que se Levanta el Sigilo Bancario	35
Procedimientos para el Levantamiento del Sigilo Bancario.	39

CAPITULO II: RELACIÓN EXISTENTE ENTRE EL SIGILO BANCARIO Y LOS DELITOS FINANCIEROS (FRAUDE Y LAVADO DE DINERO)	46
A. El sigilo Bancario, Fraude y el Lavado de Dinero	46
a.1 El Fraude	46
a.2 Tendencias del Fraude	47
a.3 Fraude bancario	48
a.4 Fraudes habituales	49
1- Falsificación documental	49
2. Fraude con tarjeta de crédito	49
3. Mandato por nota	50
4. Fraude con Tele marketing	51
B. El lavado de Dinero	51
b.1 Conceptualización del lavado de dinero	52
b.2 Características del lavado de dinero	53
b.3 Etapas fundamentales en el ciclo del lavado de dinero	54
1. Colocación del dinero en el sistema financiero	54
2. Estratificación o procesamiento	54
3. Integración o reintegro del capital Ilícito	54
b.4 Instrumentos y Mecanismos que se utilizan para la realización del lavado de Dinero	55
C. Rol de los bancos y demás entidades Financieras ante los delitos Financieros (Fraude-lavado de dinero)	56
D. De las instituciones y actividades Financieras	66
E. Principales Obligaciones de las instituciones Financieras	68
F. La Superintendencia de Banco y otras Instituciones Financieras	70

CAPITULO III: PROCEDIMIENTO, RESPONSABILIDAD Y SANCIONES IMPLEMENTADAS EN MATERIA DE VIOLACIÓN AL SIGILO BANCARIO	77
A. Procedimiento Administrativo	77
a.1 Responsabilidad y Sanciones Administrativas.	79
B. Procedimiento Civil	80
b.1 Responsabilidad y Sanciones Civiles	82
b.1.2 Responsabilidad Civil Extra Contractual	83
b.1.3 Responsabilidad Civil Contractual	85
C. Procedimiento Penal	87
c.1 Responsabilidades y Sanciones Penales	89
c.2 Sanción en la Vía Penal	90
CAPITULO IV: EL SIGILO BANCARIO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO Nicaragüense	95
A. Fundamento Constitucional del Sigilo Bancario en Nicaragua.	95
B. Leyes Ordinarias y Decretos	97
1. Ley General de Bancos, instituciones Financieras no bancarias y grupos financieros	98
2. Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua.	100
3. Ley de Creación de la Superintendencia de Bancos	101
C. Derecho Comparado	102
1. Legislación Chilena	102
2. Legislación Argentina	103
3. Legislación Mexicana	105
4. Legislación de Costa Rica	108
Conclusiones	112

Bibliografía -----	114
Anexos -----	116

INTRODUCCIÓN

El Sistema Financiero es un instrumento jurídico esencial para el desarrollo de nuestro país.

Hoy en día gracias al esfuerzo de la inversión privada nacional y extranjera contamos con un crecimiento y una diversidad de instituciones financieras en el país que aportan con su capital; convirtiéndose así en una fuente enriquecedora que incrementa la apertura de bancos privados, ocupando nuestro ordenamiento un lugar preponderante y promovedor del desarrollo productivo del sistema económico nacional.

Ha surgido una figura importante que mantiene y resguarda la seguridad de los bancos, Instituciones financieras no bancarias y grupos financieros hacia sus clientes transformándose en una figura muy importante que custodia las operaciones activas y pasivas financieras realizadas dentro de estas instituciones.

Al ser el Sigilo Bancario una figura antigua existente en nuestro sistema financiero, en nuestro informe final existe el reto de demostrar el verdadero alcance, trascendencia y límites del sigilo bancario así como la falta de una norma legal sistemática amplia que regule esta figura en todos sus aspectos y matices que al ser aplicada deja al descubierto muchos ámbitos en donde la delictividad organizada aprovecha la oportunidad de burlar el proceso interno

de cada Banco, institución financiera no bancaria y grupo Financiero provocando como resultado la violación a la figura del sigilo bancario.

El sigilo Bancario podría ser desacreditado si se utiliza con fines proteccionistas de las transacciones ilícitas de los usuarios, y de los mismos banqueros, que pueden proteger transacciones fraudulentas como por ejemplo; El lavado de dinero y transacciones o fondos provenientes del narcotráfico.

Por tanto es necesario profundizar sobre la aplicación del Sigilo Bancario y precisar las medidas de control lo cual nos permitirá visualizar el cumplimiento, la eficacia y limitaciones del sigilo bancario en Nicaragua.

ANTECEDENTES.

El origen del sigilo bancario desde sus inicios se ha conocido como una entidad bancaria, que se encuentra íntimamente relacionada con la aparición de la civilización y el desarrollo de la actividad comercial.

El sigilo bancario como institución se ha desarrollado en los principales sistemas jurídicos del mundo, con mayor o con menor amplitud, fundamentándose en los usos bancarios del derecho contractual y sus preceptos legales.

El crecimiento del mercado y la creación de la moneda dio la pauta para el desarrollo de las operaciones comerciales motivándose al comerciante a enriquecerse e incrementar su capital, por otro lado al tenerse una economía monetaria con instrumentos o metales valorados como moneda surgió dentro del mercado un sector pequeño denominado cambistas que fueron los primeros gestores en dar inicio a las operaciones bancarias siendo funciones básicas: Las operaciones de cambio, pago a distancia y la custodia del dinero¹.

El clero y la monarquía durante la época de escasez de la moneda figuraron como custodia de los depósitos monetarios que le confiaban los comerciantes, resultando como consecuencia el renacimiento de las operaciones de préstamos respaldadas por las firmas de los contratantes o bien con propiedades o cosechas las cuales pignoraban anticipadamente para

¹ Villegas Gilberto, Régimen Legal de Bancos, Pág. 2

asegurar su pago², siendo estas misteriosas y guardadas con recelo lo que dio lugar al concepto de secreto profesional.³

El primer documento legislativo que hizo referencia no expresamente al sigilo bancario apareció en mesopotamia con el código de hamurabi en el que se hacían menciona los estatutos del banquero y a su obligación de mantener la confianza de su conciudadanos señalándose con excepción a este deber de discreción la posibilidad que tenia todo banquero de revelar sus archivos a la autoridad judicial en casos conflictos con sus clientes, contemplado en los artículos (7-123-124)⁴

Arto7: quien recibe en deposito plata, oró sin testigos ni contrato es un ladrón y será castigado con la muerte.

Arto 123-124: quien da en depósito sin testigos en un contrato, no tiene acción para reclamar la devolución.

En esa época estas normas jurídicas abarcaban el problema de legalidad del sigilo bancario. Pronto se inicio el proceso de desvinculación de lo material, lo religioso y la laicización de la banca de épocas pasadas, los primeros en marcar esta separación fueron los griegos mediante la creación al lado de los antiguos templos de una clase profesional que se dedicaba exclusivamente al ejercicio de la actividad bancaria (colubistas y trapecitas) a esta herencia le

² De la Espriella Alfonso. Op cit, Pág. 6-12.

³ Acosta romero Miguel, Derecho Bancario, Editorial porrua, México 1991, Pág. 108

⁴ Código de Hamurabi, artos 7-123-124.

pertenecen la obligación de los banqueros de guardar discreción y sigilo sobre los datos de sus clientes adquiridos en el ejercicio de su actividad profesional.

Su influencia no tardo en dejarse ver, en el pueblo romano con la aparición de los *Argentarii* o banqueros romanos quienes estaban obligados a llevar un libro contable entre los cuales figuraba el *Codex romano*, libro en donde se anotaba el haber y el deber pudiendo exhibirse únicamente en casos de conflicto entre el banco y su cliente siempre y cuando la cuenta tuviera relación directa con el objeto de discusión.

Con el fin de la edad antigua y la caída del imperio romano se redujo sustancialmente el impulso económico y solo con su recuperación en la edad media renació como nunca lo había hecho antes la actividad comercial, creándose así importantes centros de comercio por todo el mediterráneo, llevándose a cabo empresas que contribuyen a la expansión de la Banca.

La edad moderna se caracteriza por el frecuente cambio comercial, a consecuencia del descubrimiento de América y la creación de numerosas ferias fue necesaria la existencia de banqueros. De concebir en un principio al sigilo bancario como una de las reglas morales a las que quedaba sujeto todo banquero, comienza entonces en este momento a exigirse su cumplimiento jurídico, prueba de ello fue la aparición a partir del siglo XV en los estatutos de algunos bancos europeos, de algunas cláusulas por las que la banca se obligaba a guardar secreto, sobre las operaciones efectuadas con su clientela, en donde se menciona el deber de secreto de sus empleados con respecto a estos mismos

negocios. Algunos de estos textos fueron el reglamento del banco de San Ambrosio de Milán fundado en 1593 y los estatutos del banco de Hamburgo de 1619.

El embrión capitalista heredada por la edad moderna supuso el desplazamiento de la trascendencia del patrimonio inmobiliario y el aumento del protagonismo bancario que se alzo a partir de ese momento como depositario de la capacidad económica de los ciudadanos⁵.

En la actualidad, cualquier establecimiento bancario y sus empleados están facultados para acceder en el ejercicio de su actividad profesional cualquier tipo de información de su clientes, incluso personal que consideren relevante para la ejecución de las opresiones bancarias y correlativamente obligados a mantener una actitud de reserva frente a terceros sobre esos mismos datos, salvo disposición legal en contra del interés del algunas de las partes que concurran en la relación bancaria que autoricé su levantamiento.

⁵ Ferrer Guillen Maria José, El Secreto bancario y sus límites legales, Pág. 28.

CAPITULO I: GENERALIDADES DEL SIGILO BANCARIO.

A. CONCEPTOS BÁSICOS DEL SIGILO BANCARIO

Como practica habitual para definir la figura del sigilo bancario se acude en primer lugar, al diccionario de la real academia de la lengua española y al diccionario jurídico elemental de Guillermo Cabanellas partiendo así de una definición amplia para luego acercarse lo más posible al verdadero significado del objeto estudiado.

Sigilo: Lo que cuidadosamente se tiene reservado y oculto. Conociendo que exclusivamente alguien posee de la virtud o propiedad de una cosa o de un procedimiento útil en ciencia, arte u oficio⁶.

Según Joaquín Rodríguez Rodríguez, el sigilo bancario es el deber jurídico que tienen las instituciones de crédito, las organizaciones auxiliares y sus empleados de no revelar ni directa ni indirectamente los datos o hechos que lleguen a su conocimiento por razón o con motivo de la actividad a la que están dedicadas⁷.

Se observa que “Reserva y ocultación” son los dos elementos unívocos esenciales que debe de contener todo sigilo para ser considerado como tal, obteniendo como objeto el conocimiento exclusivo de una noticia, hecho o dato

⁶ Diccionario de la real Academia Española. Vigésima segunda edición, Editorial Esparsa, Pág. 1429.

⁷ Rodríguez Rodríguez Joaquín, Derecho Bancario. Editorial Porroa, México, 1968. Pág. 130-131.

adquirido con anterioridad por una persona, actitud misma que se traduce en un deber de mantener silencio sobre esos datos y un derecho de negar su comunicación a terceros.

Las instituciones financieras han mantenido siempre el respeto y la legitimidad, logrando de esta manera prestigio, fortaleza y honestidad que ha sido proporcionada debido a la existencia del sigilo bancario garantizando la relación de confianza entre los usuarios y la institución misma convirtiéndose esta en protectora de los intereses de aquellos.

A diferencia de Gilberto Villegas define al sigilo bancario como el deber impuesto a la entidad financiera de no revelar las informaciones que poseen de sus clientes y las operaciones, negocios que realicen con ellos. Es una obligación que esta implícita en la relación de confianza existente entre el banco y el cliente, obligación que es de antigua data y que constituye la esencia de esa relación⁸.

De este concepto se desprende el sometimiento que se hace a la actividad financiera para la custodia de información obtenida a través de la operaciones realizadas entre los usuarios y las entidades financieras constituyéndose así un deber de silencio siendo el elemento esencial en la actividad bancaria o financiera en general que por su naturaleza es inherente a dicha actividad y al propio interés de la profesión del banquero al hacer

⁸ Villegas Carlos Gilberto, Control interno y auditoria de Bancos Y entidades Financieras, editorial mach, argentina, 1992. Pág. 455.

referencia sobre las relaciones de confidencialidad y la presencia de respeto al sigilo bancario, algunos autores han opinado que la evolución de la sociedad se encuentra señalada por la preocupación del estado en garantizar ciertos aspectos de la vida de los ciudadanos marcando dentro de las relaciones sociales e individuales la característica de la no revelación de información considerándose al sigilo bancario como una especie de secreto profesional.

Al respecto García Diego Bauche nos proporciona una definición de secreto profesional y dicen que es un deber que se le impone a determinadas personas que en merito a su profesión, tienen oportunidad de conocer intimidades de sus clientes que no deben ser divulgadas y que solo se exteriorizan para permitir al profesional actuar con todos los elementos de juicio necesario⁹.

Se considera que el banquero asume la obligación de discreción o silencio en todas las operaciones y negocios realizados con sus clientes, que abarca desde el periodo en que no se ha concretado el negocio con el cliente, hasta la etapa negocial en donde existe un vinculo jurídico convencional que proviene ya sea de un contrato típico, deposito, préstamo etc. Persistiendo aun así en la etapa post contractual después de haber concluido definitivamente el negocio. El banquero al igual que un medico, abogado y sacerdote tiene la obligación de guardar el secreto profesional.

⁹ Bauche García Diego Mario, Operaciones bancarias, Editorial porrua, México, 1981. Pág. 395.

El Sigilo Bancario al ser considerado como un secreto profesional se fundamenta en la protección de la libertad individual constituyendo de esta forma una condición para que las relaciones entre el cliente y el banco se puedan desarrollar en forma eficiente; por tanto la mayoría de los negocios realizados en el ámbito de esta actividad se encuentran basados en un delito resultando así una sanción.

Para María José Guillen, el secreto profesional es un medio otorgado a los profesionales para protección de datos y circunstancias obtenidas por estos en el ejercicio de su actividad profesional, necesaria para poder desempeñar su trabajo¹⁰.

Jiménez de Parga define al sigilo bancario como el conocimiento que posee con exclusividad un banco en relación con las operaciones que con él realiza un cliente¹¹.

El sigilo bancario además de ser una institución típicamente mercantil forma parte de los deberes del banco frente a sus clientes junto al de información, asesoramiento, fidelidad, control y vigilancia de la apertura de cuentas de depósitos.

¹⁰ Ferrer Guillen María José, El secreto bancario y sus límites bancarios y sus límites legales, volumen 1, editorial Tirant Lo Blanch. Pág. 25.

¹¹ Jiménez de Parga Rafael, El Secreto Bancario Pág. 382.

El sigilo bancario no hace más que concretar en todas las personas una conciencia primaria del derecho a las intimidades ya que existe una implícita relación de confianza que los une.

En Nicaragua la Ley General de Bancos Instituciones Financieras no Bancarios y grupos financieros adopta al sigilo bancario en su arto.133 y establece que los bancos no podrán dar informes sobre las operaciones pasivas que celebren con sus clientes¹².

En nuestro ordenamiento el sigilo bancario forma parte de la protección que la banca ofrece a quienes utilizan sus servicios, en especial para garantía de sus ahorros o capital ante situaciones que pudieran producir algún tipo de riesgo sobre sus capitales además de que posee una particularidad de que no es necesario que el banco cause un daño efectivo para que se tipifique la acción, basta que este revele información respecto a las operaciones realizadas por sus clientes.

A través de esta investigación se puede formular un preconcepto estableciendo que el sigilo bancario, es la obligación impuesta a los bancos de no revelar sin causa justificada datos sobre sus clientes a personas ajenas a la relación de confianza.

¹² Ley Numero 561 Ley general de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos no Financieros, artículo 113. Pág. 7487.

B. NATURALEZA JURÍDICA DEL SIGILO BANCARIO:

Se puede señalar que la determinación de la naturaleza jurídica de la materia que nos ocupa depende de la recepción que de la misma se haya hecho en el derecho positivo de cada país, ya que al presentarse en nuestro, constituye un nuevo régimen impuesto por la ley a las instituciones financieras y funcionarios que forman parte de los caracteres del derecho privado y publico.

El derecho u obligación que la ley impone a las instituciones financieras es de naturaleza compleja, ya que por una parte compete a los órganos fiscalizadores sancionar su violación y por otra parte hace nacer un derecho subjetivo para exigir su cumplimiento y obtener un resarcimiento económico en caso de que la falta de este hubiera ocasionado perjuicio.

Es por ello que se puede afirmar que el sigilo bancario no enmarca exclusivamente en el campo de acción del derecho privado, sino que invade el reservado derecho público. Es entonces que las relaciones negociables entre cliente y banco se mantendrán adentro de la normatividad privada pero al atender la aplicabilidad de sanciones a las instituciones bancarias y funcionarios por incumplimiento de la obligación de reserva nos centramos decididamente en el ámbito de derecho público.

Por tal razón del interés publico mas que de el privado se dice que la obligación impuesta a las instituciones financieras de guardar secreto en relación a la información obtenida en virtud de la relación de operaciones

activas o pasivas refuerza la confianza de los clientes hacia las instituciones de crédito asegurando Allí un alto porcentaje de negocios, depósitos y ahorros facilitando una incrementación de capital hacia el sector bancario, que de no existir la figura del sigilo bancario dicho capital emigraría hacia otras instituciones que brinden mayor seguridad.

Según Jiménez de Parga la naturaleza posible del sigilo bancario no es otra cosa que un deber moral; es decir el banco debe moralmente no revelar los secretos de sus clientes por dos razones: por un lado para defender los Intereses de sus clientes que no les interesa la exteriorización de su situación patrimonial y por otro un interés propio, es decir para salvar su propia reputación¹³.

El sigilo bancario fomenta el surgimiento de un deber moral unido a la actividad bancaria viéndose desde sus inicios ligada a un interés propio al ofrecer a sus clientes un instrumento que brindara cobijo económico.

C. PRINCIPALES CARACTERISTICAS DEL SIGILO BANCARIO.

No todos los ordenamientos jurídicos consagran disposiciones expresas que reconozcan la existencia del sigilo bancario, ni menos que determinen su fundamento debido a que es una elaboración doctrinaria que parte de sus usos bancarios inveterados utilizando principios generales y otras instituciones del respectivo ordenamiento.

¹³ Jiménez de Parga Rafael, Revista de derecho mercantil, edición 113, España, 1964. Pág. 884.

Desde un punto de vista jurídico el sigilo bancario tiene un indudable carácter interdisciplinario debido a que su estudio corresponde a la materia comercial, ya que el derecho comercial estudia los estatutos de los bancos.

El carácter del sigilo bancario radica fundamentalmente en la protección de cualquier información relativa a las funciones bancarias, tanto en movimiento financiero como la obtenida a través de las personas directamente involucradas.

No formaran parte del sigilo bancario aquellas informaciones que son de carácter general, que no comprendan datos específicos y que por otro lado puedan obtenerse por medio de publicidad.

Dentro de la obligación que tiene la entidad financiera de brindar sigilo bancario a los usuarios se presentan las siguientes características:

1. **Obligación de no Hacer:** toda institución bancaria esta obligada a guardar silencio, es decir que debe de revelar toda información obtenidas de su cliente en virtud del ejercicio de la actividad profesional; es una obligación de no hacer impuesta por la ley debido a que su fuente es una disposición legal. En las legislaciones en donde no existe una regulación específica o especial en materia bancaria referente al sigilo bancario se aplica la norma penal la cual lo regula como un secreto profesional.
2. **Obligación determinada en el tiempo:** el deber de silencio no se extingue con la realización de una operación o negocio efectuado por el cliente, ni

con la desvinculación de este con la entidad, por consiguiente, la obligación subsistirá en el tiempo sin perjuicio de que esta pueda caducar por circunstancias ajenas a los sujetos que intervienen en la relación o ya sea por decisión del cliente tratándose así de una obligación profesional que se encuentra íntimamente relacionada a la actividad del banquero.

3. **Obligación de no revelar información frente a terceros:** todo banquero e institución financiera tiene la obligación o deber de guardar confidencialmente las informaciones provenientes de las operaciones activas o pasivas realizadas con sus clientes, es decir que no pueden ni deben comunicar todo aquello que reviste carácter confidencial a terceros, ni a otras entidades. En todo caso esta información podrá ser revelada cuando la entidad haya sido autorizada expresamente por el cliente o cuando lo pidiese la autoridad judicial en virtud de una providencia dictada conforme a la ley.

D. CONTENIDO DEL SIGILO BANCARIO.

Ante la dificultad de precisar que información concreta cubre el sigilo bancario en un negocio tan complejo y diverso como es el de las instituciones de crédito, la doctrina ha formulado una variedad de sistemas con el propósito de facilitar una mejor delimitación de aquellos datos cuya divulgación conlleva la responsabilidad de la institución de crédito. En general es posible distinguir cuatro sistemas:

1. **Sistema Enumerativo: (Shubert y s'heer)**¹⁴

Consiste en detallar los diversos hechos o circunstancias que están cubiertas por el sigilo bancario. Son listas enumerativas.

2. **Sistemas de Criterios: (Canaris Y Capitane)**¹⁵

Estos optan por un sistema basado en señalar aquellos criterios distintivos que ayuden a determinar el contenido exacto del sigilo bancario.

En opinión de estos autores los criterios son:

a. **Criterio de naturaleza subjetiva (voluntad del cliente)**

a.1) en cuanto a la voluntad del cliente en banco en todo caso presumirá la voluntad del cliente de mantener en secreto los datos e informaciones que haya proporcionado, aun cuando el cliente no haya manifestado su voluntad referente a este sentido e independientemente si los motivos del cliente tienen o no un carácter razonable. Esta voluntad seria decisiva para la existencia misma del sigilo bancario y es por ello, que desde el mismo momento en el que el cliente expresa su voluntad a favor del levantamiento del sigilo bancario el banco ya no estaría obligado a mantener silencio sobre los datos obtenidos por este en el ámbito de sus relaciones comerciales.

¹⁴ Ferrer Guillen Maria José, El secreto bancario y sus limites bancarios y sus limites legales, volumen 1, Editorial Tirant Lo Blanch. Págs. 64-65.

¹⁵ Idem, p.

b. Criterio de naturaleza objetiva (hechos que tienen su origen en la relación interna comercial entablada entre el banco y su cliente)

b.1) En cuanto a los hechos el banco deberá guardar silencio sobre aquellos hechos que guarden conexión con la relación comercial entablada con su cliente y sobre las que haya adquirido conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión. En definitiva toda aquella información recabada por el banco referente al cliente deba quedar amparadas por la buena fe y la confianza, subsistentes tanto en el estudio contractual como en

PRE y POST contractual de las relaciones entre ambos y por tanto bajo la protección que le brinda el sigilo bancario.

3. Sistema Mixto; (Doctrina Española)¹⁶

En este sentido Garrigues afirma en su obra que forman parte del contenido del sigilo bancario las cifras del balance del cliente, su volumen de ventas, las listas de proveedores y clientes, igualmente quedan protegidas las operaciones concretas que median entre el baquero y su cliente que son la cuantía de saldo activo y pasivo, importe y naturaleza de los efectos recibidos para descuento o para cobro, ordenes de pago, transferencias, lista de los valores contenido en deposito etc.

¹⁶ Garrigues Joaquín, Contratos Bancarios, Pág. 52.

4. Sistema de datos confidenciales: (Doctrina Francesa)¹⁷

En este sistema por el contrario se establece que el contenido del sigilo bancario esta formado únicamente por informaciones confidenciales entendidas estas como aquellas que presentan un carácter preciso referido a las cifras que les acompañan (contenido de un balance, la cantidad o movimiento de una cuenta etc.) en este ultimo caso la información otorgada que tenga como objeto las materias apuntadas deberá proporcionarse con la reserva objetiva según las reglas usuales de la profesión bancaria. Sobre lo expuesto hasta el momento en lo referente a los últimos sistemas es preciso realizar dos puntualizaciones:

1. En primer lugar hay que tener en cuenta que los datos que una vez se dijeron que entraban dentro del sigilo bancario, hoy en día pueden haber salido de su espacio protector y es por ello que los usos de comercio y sobre todo el sigilo bancario se encuentran en continua evolución. En esencia estos sistemas son dinámicos ya que de alguna forma han intentado adaptarse as las circunstancias actuales del mercado.
2. En segundo lugar el contenido del sigilo bancario no puede ser reducido únicamente a los datos confidenciales en el sentido apuntado por la doctrina francesa ya que existen datos confidenciales que no se refieren solo a cifras pero que si pueden afectar a la intimidad del cliente y proporcionarle en caso de su divulgación un perjuicio cuantiosos.

Entonces se podría decir que el sigilo bancario ampara únicamente las informaciones concernientes a la figura del cliente obtenidas por la entidad de

¹⁷ Op cit, El secreto bancario y sus limites bancarios y sus limites legales, legales. Pág. 68.

crédito ya sea en forma directa mediante confidencialidad o indirectamente a través de las operaciones realizadas con este, tanto las referidas a su situación personal o patrimonial como a sus intenciones Independientemente de la existencia de un contrato bancario que formalice su relación.

E. FUNDAMENTO DEL SIGILO BANCARIO.

Dentro de los temas relacionados al sigilo bancario el que ha suscitado un considerable debate ha sido el de su fundamento, surgiendo de esta manera a través del tiempo la concepción de varias teorías dentro de las cuales están:

1. **Fundamento contractual:** Establece que la obligación del sigilo bancario deriva de un contrato de deposito en el sentido de que el cliente deposita la confianza en el banco mediante una declaración de voluntad. La doctrina contractualista acepta que son escasos los supuestos en el que contrato bancario figure una cláusula por la que el banco se obliga expresamente a guardar silencio sobre los datos del cliente y mucho menos que regule su extensión y alcance.

Al respecto Joaquín Garrigues encuentra el fundamento del sigilo bancario en un contrato de deposito, en el cual el cliente deposita en el banco el secreto al igual que se trate de una cosa mueble mediante una manifestación de voluntad.¹⁸

2. **Fundamento legal:** plantea que el fundamento del sigilo bancario radica en la ley reguladora de la actividad bancaria, debido a que impone a los bancos

¹⁸ Ob cit, Contratos Bancarios. Pag 50.

y demás entidades de crédito un deber general y legal de reservas y confidencialidad de la información obtenida de sus clientes.

Como se puede observar en la doctrina, el sigilo bancario es una de las características fundamentales que surge de la relación jurídica que sustenta a las operaciones bancarias, es decir que en los contratos bancarios existe un vínculo de confianza y un ánimo expreso o implícito de parte del contratante de que la entidad bancaria guarde con discreción lo que se le confía afirmándose así que en dicha relación entre banquero y cliente lleva consigo una cláusula implícita que obliga al banquero mismo a brindar reserva sobre las cuentas y operaciones de sus clientes.

En nuestro ordenamiento el sigilo se encuentra enmarcado dentro de las operaciones bancarias con la diferencia de que este refleja una obligación impuesta por la ley a las entidades financieras de guardar silencio sobre la información que ha adquirido conocimiento con ocasión del ejercicio de la actividad bancaria.

Al ser guardado el sigilo bancario por las entidades financieras se refuerza la confiabilidad del público para con estas obteniéndose así de tal forma una mayor clientela para la realización de altos porcentajes de negocios u operaciones que vienen a incrementar el capital hacia el capital hacia el sector bancario debido a que dichas entidades brindarían mas seguridad.

Su fundamento se encuentra en la ley general de bancos, instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros, ley 561 del 30 de noviembre del 2005, arto 113 que designa al sigilo bancario como una obligación de dichas entidades financieras y en nuestro código civil Nicaragüense, arto 2435 en donde se establece que el contrato es un acuerdo de dos o mas

Personas para constituir un vínculo jurídico y el arto 2443 que dice que el contrato unilateral es aquel en que solamente unas de las partes se obliga que en este caso sería el banco el que adquiere una obligación.

F. FUENTES QUE FUNDAMENTAN AL SIGILO BANCARIO.

La existencia de la obligación de guardar secreto que se impone a los bancos determina sus fuentes formales y lógicas, es decir el modo de manifestar externamente el precepto jurídico. En este sentido se observa que se presentan diversas tendencias no fácilmente individualizables debido a que en muchos casos ofrecen puntos de coincidencia.

1. El uso:

La doctrina considera que el sigilo bancario se obliga en virtud del uso que ha sido tradicional y universalmente observado por los bancos.

Al respecto Molle afirma que el fundamento del sigilo bancario esta en el uso que se hace obligatorio a través de la integración del contrato siendo

conveniente replegarse sobre este como aquel que ha falta de una norma legal consigue dar una justificación a la obligación del banco al sigilo¹⁹.

El uso ha sido una fuente primordial de la obligación del sigilo como lo han expresado varios autores doctrinarios, aunque ha de tenerse en cuenta que estos le han otorgado este carácter solo por que la ley se refiere expresamente a el constituyente así como una fuente formal del deber de reserva necesaria manifestación accesoria de aquel.

2. El contrato:

El contrato es reconocido como fundamento de la obligación de reserva. Ya que por ser una relación eminentemente fiduciaria genera en el banco la obligación de mantener el secreto como necesaria manifestación de aquel.

3. La buena fe:

El fundamento de este uso bancario hay que buscarlo en la naturaleza del contrato bancario como una relación de confianza, es conforme a la buena fe y al uso en el contrato bancario en donde se observa el deber que tienen las instituciones financieras de guardar secreto.

4. Los derechos humanos:

La infracción de la obligación al sigilo estará regida por los principios del derecho privado relativo a la responsabilidad cuasidelictual, los que serian aplicables porque el derecho al secreto es de orden natural y pertenecen a los

¹⁹ Molle Giacomo, Orden de exhibición de documentos y secretos bancarios, edición 1984. Pág. 253.

derechos humanos consagrados universalmente por las modernas instituciones, cuya violación obliga a la reparación del perjuicio.

5. La ley:

La ley es la fuente del derecho por autonomía, entendida como la norma jurídica obligatoria impuesta por la voluntad del estado medio de sus órganos competentes, comprende no solamente las leyes en sentido estricto como las derivadas del poder legislativo, si no también las normas emanadas del poder ejecutivo y de los poderes municipales.

Lamentablemente la materia que nos ocupa ha sido motivo de escasa consideración por parte de los órganos legislativos, quienes solo en contada en forma expresa ocasiones lo has consagrado considerable esfuerzo doctrinario suplir las insuficiencias.

G. OBJETOS Y SUJETOS DEL SIGILO BANCARIO.

Al determinar el objeto jurídico del deber de reserva bancaria nos lleva a tratar de delimitar dentro del universo de las actividades del sistema financiero, aquellas características particulares que deben de poseer toda relación, operación o trámite comercial realizado por la entidad bancaria que se ven por el deber de confidencialidad.

1. OBJETO:

Para Joaquín Rodríguez Rodríguez toda entidad toda entidad bancaria tiene un objeto protegido por el sigilo bancario en relación a los elementos,

términos y condiciones referentes a las operaciones bancarias que el banco celebre con sus clientes y todos los datos de estas que con tal motivo conozcan, aunque la operación no haya sido celebrada²⁰

Según Carlos Gilberto Villegas el banco debe de conservar el secreto acerca de todos los hechos cuya reserva exige el cliente, ya que el contenido objeto del sigilo bancario abarca todos los elementos de la operación bancaria²¹.

El secreto que debe de guardar el banco es una obligación creada por el uso y en algunos países por la ley, obligación que concierne al banquero de mantener secreto en ciertos hechos o declaraciones que llegaron a sus conocimientos en virtud de negocios profesionales realizados con personas de las que se presume la voluntad de mantener esa información oculta; es decir que la voluntad de mantener oculto los datos e informaciones suministradas por el cliente al banco o entidad financiera esta presumida debiéndose mantener en todo caso un concreto sigilo si concurre el interés y la voluntad de mantener reserva.

Debe tenerse presente que no interesa la persona o el medio utilizado por el cliente para hacer llegar la información a la entidad financiera o para realizar determinada operación, sino que lo importante es que el hecho, dato o

²⁰ Ob cit, Derecho Bancario. Pág. 135.

²¹ Carlos Gilberto Villegas, Compendio Jurídico técnico practico de la actividad bancaria, editorial de palma, Argentina 1984. pag120.

información llegue a conocimiento del banco o del funcionario por razón del Ejercicio de la actividad bancaria para que se gane la calidad de reservado.

Se puede considerar que el objeto protegido por el sigilo bancario en una institución financiera es el contenido que comprende toda la operación efectuada por el banco, tales como: el otorgamiento de crédito hipotecario, la emisión y administración de medios de pago (tarjetas de crédito, cheques de viajero etc.) y toda clase de valores mobiliarios así como los bonos, cédulas y participaciones.

En cuanto a los sujetos es necesario determinar quienes intervienen en la relación jurídica que envuelve el sigilo bancario.

3. **Sujeto activo**²²: Es muy importante determinar quienes poseen la calidad de sujeto activo del sigilo bancario, desde cuando y hasta cuando, ya que ellos serán los titulares de las acciones destinadas a impedir su quebrantamiento y en caso de violación a exigir una eventual pena o indemnización.

El sujeto activo respecto a la obligación de guardar secreto es el cliente, entiéndase este como toda persona que utiliza los servicios que prestan las instituciones bancarias aun cuando no lleguen a contratar con ellas, ya que será considerado como cliente no solo el que mantenga una continuidad en sus operaciones sino que también el que utilice los servicios de dicha entidad.

²² Vergara blanco Alejandro, El secreto Bancario y su Fundamento, editorial jurídica, Chile, 1990. Pág.130.

Al respecto se pueden distinguir varias situaciones:

- a) Persona que recurre habitualmente a un banco y que realiza diferentes tipos de operaciones bancarias no solo de depósito o captación sino que también de comercio exterior, de créditos especiales, comisiones de confianza, etc.

- b) Persona que realiza actos preparativos para llegar a ser cliente del banco que ha llenado solicitudes con el objeto de convertirse en cuenta correntista o de pedir algún crédito.

- c) Persona que casualmente y por una operación aislada entra en contacto con el banco, ya que no se necesita para ello una habitualidad y realizar una cantidad determinada de operaciones en el banco.

Toda persona física o jurídica tiene la necesidad de que los datos de sus negocios u operaciones se mantengan en secreto, ya que son ellos los que dan prestigio a la institución financiera y facilitan la actividad bancaria porque se entiende que es el gremio de banqueros en general el mayor interesado en el mantenimiento de la obligación de discreción para un desarrollo eficaz de su profesión.

Por otra parte y por razones obvias no será considerado como cliente quien entra en relaciones con el banco por motivos ajenos al giro; empleados, proveedores de útiles, prestadores de servicios, etc.

Finalmente se puede sintetizar que son clientes todas aquellas personas que realicen con el banco operaciones propias de su giro sean habituales o no desde la fase preparatoria aun cuando esta no se efectuó en definitiva debido a que las operaciones que se realizan con el banco ocupan un espacio en el tiempo que puede ser limitado, la obligación del banco a guardar o reservar persistirá aun más allá del término de tales operaciones y de la pérdida de la calidad del cliente.

3. Sujeto pasivo²³: Dicha denominación pareciera fácil y obvio de determinar diciendo que el sujeto pasivo se trata de cada banco en general pero no son solo los bancos los que están obligados a resguardar el sigilo bancario, sino también todos aquellos que se dedican al negocio financiero extendiéndose tanto a las entidades a quienes el estado encomienda la supervisión y control del sistema financiero como también a los auditores externos que trabajan para los bancos sean contratados por estos o impuestos por la Superintendencia de Bancos. Igualmente ocurre con las empresas de computación contratada por los bancos y demás entidades financieras que realizan las tareas de contabilización y reunión de elementos de información de las operaciones sometiéndose así en todo caso a su personal, a los que ostentan cargos directivos o de representación y a los dependientes empleados.

- a. **Los Bancos:** En nuestra legislación se entiende por banco aquellas instituciones financieras autorizadas como tal que se dedican de manera habitual a realizar operaciones de intermediación otorgar con fondos

²³ Ob cit, El secreto Bancario y su Fundamento, Pág.131

obtenidos del público, en forma de depósito o a cualquier otro título, y a prestar otros servicios financieros²⁴.

Dentro de una economía monetaria como la de nuestro país, existen una serie de empresas que se dedican a intermediar con el dinero en las diferentes operaciones de la actividad bancaria. Los bancos son empresas que, de acuerdo con la doctrina se establecen como una organización de capital, tecnología y de trabajo para la prestación de servicios financieros²⁵.

- b. **Las sociedades financieras:** Estas se caracterizan por realizar operaciones de intermediación similares a los bancos comerciales, pero no están facultadas para aceptar depósitos a la vista, ni realizar operaciones de comercio exterior. En nuestro país se encuentran reguladas por la ley especial de sociedades financieras de inversión.
- c. **Los empleados, funcionarios o dependientes:** están obligadas a guardar el secreto bancario todas las personas que presten servicios en el banco y que por razón de ello hayan conocido cualquier noticia, dato o antecedente sobre los aspectos económicos de un cliente.

Esta obligación emana de la propia obligación legal del banco que como institución debe mantener el secreto bancario, convirtiéndose con mayor razón en una obligación para sus empleados debiéndose distinguir aquí a los

²⁴ Ley Numero 561 Ley general de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos no Financieros, artículo 2. Pág. 7466.

²⁵ Ob cit, Compendio jurídico Técnico y Práctico de la Actividad bancaria. Pág. 455.

dependientes de los órganos de expresión del banco, como gerente y directores, ya que estos pueden actuar por el ente quedando igualmente sujeto al secreto.

I. LIMITES DEL SIGILO BANCARIO.

1. **Límite²⁶:** El sigilo bancario tiene su fundamento en el uso mercantil, nacido en el marco de la buena fe y la recíproca confianza que rige la contratación bancaria, no otorga al cliente un derecho absoluto al que el banco mantenga reserva sobre los datos y operaciones bancarias de sus clientes.

Tanto la obligación del banco al sigilo bancario como el derecho del cliente a preservar su intimidad vienen condicionados por la concurrencia de otros bienes jurídicos protegidos, de igual o mayor importancia, ante los que el sigilo bancario cede en forma justificada y proporcionada la comunicación de datos a terceros ajenos a la relación bancaria.

El sigilo bancario constituye en la práctica el punto de partida del comportamiento de una entidad bancaria entendiéndose acertadamente que en caso de conflicto de intereses predomine aquel que merezca una mayor protección.

Existen límites que son de carácter meramente privado o subjetivos como lo son el consentimiento expreso del cliente, la información interbancaria y el

²⁶ Ferrer Guillen Maria José, El secreto bancario y sus límites bancarios y sus límites legales, volumen 1, editorial Tirant Lo Blanch. Pág. 73.

interés legítimo del banco al levantamiento del sigilo bancario que van más allá extendiéndose a la esfera de la defensa de los valores superiores como dar información a la administración de justicia para la erradicación del fraude y otros delitos.

4. **Límite legal**²⁷: Las distintas normas vigentes en cada momento dentro de un ámbito o espacio muy concreto, delimita el concepto, contenido, límites y excepciones, configurando de este modo al sigilo bancario.

En la actualidad es posible extraer los límites legales del sigilo bancario de la normativa aplicable a la administración de justicia y la administración tributaria.

- a. **Administración de justicia**: se configura como el primero y el más antiguo de los límites objetivos del sigilo bancario reconocido en la época de los *argentinarii* y del *codex romano*.

Este primer límite legal aplicado a la banca impuesta por aquellas normas en las que se exige al banco y al resto de entidades de crédito colaborar con la administración de justicia cuando se tratase de un proceso civil o penal.

- b. **El secreto bancario y la cooperación judicial internacional**: la cooperación entre autoridades judiciales extranjeras y nacionales permite el acceso a la documentación y a la obtención de información de entidades bancarias con

²⁷ Ob cit, El secreto bancario y sus límites bancarios y sus límites legales. Pág. 75.

sedes en estados distintos al de la autoridad judicial requeriente, salvo que exista un tratado o convenio internacional.

- c. **Administración tributaria:** Es el segundo y mas importante de los limites legales del sigilo bancario, de las prerrogativas o facultades de la administración tributaria, que ha sido por su carácter controvertido el limite mas estudiado y tratado por la doctrina.

Confirmada en principio la obligación del sigilo bancario, es necesaria la determinación de sus límites y observar que se configura diferentemente según se trate de información dada ya sea a la autoridad judicial, al fisco, a los particulares o a otras entidades financieras.

EXCEPCIONES AL SIGILO BANCARIO

1. **Excepción que requiere el banco:** La obligación de sigilo que posee la institución bancaria desaparece frente al organismo encargado de la supervisión de todo el sistema financiero, para la fiscalización y el control de entidades que le son puesta a la custodia.

Al respecto Carlos Gilberto Villegas expresa que esta excepción que requiere el banco es necesaria para efecto de que la autoridad de control ejerza la fiscalización de las entidades puesta a su vigilancia las cuales se encuentran

obligadas a dar acceso a los libros de contabilidad, documentos correspondencia y papeles que le permitan tener mayor información²⁸.

En Nicaragua esta excepción permite a las autoridades de control (superintendencia y banco central) ejercer una fiscalización y control de las entidades bancarias que pertenecen al sistema financiero dentro de las cuales están:

- a. Los bancos.
- b. Instituciones financieras no bancarias.
 - b.1) Sociedades Financieras
 - b.2) Almacenes Generales de Deposito
 - b.3) Compañías de Seguros
 - b.4) Bolsa de Valores
 - B.5) puesto de Bolsa.

2. Excepción que requieren las entidades entre si: A las entidades financieras se le es permitido suministrar informes a otras entidades que lo hayan solicitado sobre antecedentes, operaciones realizadas con el cliente; así como también el estado de la documentación aportada por este, todo con el fin de mantener las relaciones técnicas impuestas por el ente fiscalizador para asegurar la liquidez y la solvencia de los que integran el sistema bancario.

²⁸ Villegas Carlos Gilberto, Compendio jurídico Técnico y Practico de la Actividad bancaria, editorial palma, Argentina, 1992. Pág. 321

Los bancos podrán proveer cualquier información siempre y cuando el ente que lo solicite forme parte del sistema financiero regulado por la entidad fiscalizadora convirtiéndose en una facultad del banco de suministrar o no la información que posee, siendo de carácter obligatorio cuando la información que se solicita tenga como finalidad cumplir disposiciones reglamentarias de los bancos. Debe de existir una discreción máxima de las entidades entre si para evitar consecuencias negativas por la información que suministra entre ellas.

3. **Excepción que requiere los organismos recaudadores de impuestos nacionales, departamentales y municipales:** Ningún organismo recaudador puede exigir a la entidad financiera que le suministre información o dato de carácter general o indeterminado como seria la nomina de inversionistas con especificación de nombre, apellido, domicilio, monto del capital invertido etc. Siendo necesario en primer lugar la realización de una petición formal por parte de dicho organismo firmada por el juez administrativo, impositivo o funcionario.

Si la administración publica o sus organismos no están expresamente facultados por la ley para requerir esa información, las entidades no podrán suministrarla.

En nuestro país el decreto 713 de la legislación tributaria común en su arto 12 prohíbe a las instituciones suministrar a oficinas fiscales información de la cuenta de depósito de sus clientes²⁹.

²⁹ Báez Cortez Tehodulo y Fulio Francisco, Todo sobre Impuesto en Nicaragua, Tercera edición, 1997. Pág. 127.

4. Excepción que requieren los jueces:

El banco se encuentra liberado de la obligación impuesta de brindar sigilo. Cuando los jueces y funcionarios del poder judicial piden informes a la entidad financiera sobre algunos clientes frente a la existencia de un conflicto de intereses con estos permitiéndose que el banco pueda presentar toda la documentación necesaria para defender sus intereses ante quien corresponda, es indudable que tiene el derecho de presentar documentos y contratos suscritos por el cliente que le facilitaran así su defensa.

Los casos mas comunes en donde se presentan este tipo de documentación en cuando la entidad financiera persigue judicialmente el cobro de un crédito contra el cliente, igualmente cuando se persigue un cobro extrajudicial por medio de un estudio y agencia de cobranza.

En nuestro ordenamiento según la ley General de Bancos, Instituciones financieras no Bancarias y Grupos financieros en su

Arto. 113 establece que los bancos y demás instituciones reguladas no podrán dar información sobre las operaciones pasivas que celebren con sus clientes, ahorrador, suscriptor deudor o beneficiario, así como también a sus representantes legales o a quien tenga poder de disponer de la cuenta o para intervenir en las operaciones, salvo lo que autorice expresamente el cliente o cuando lo pidiese la autoridad judicial que estuviere conociendo de la causa en virtud de la providencia dictada conforme la ley.

Las operaciones activas y de prestación de servicios que los Bancos celebren con sus clientes se encontraran sujetas a reserva y solo podrán ser reveladas a las autoridades e instituciones indicadas por la Ley 561.

5. Excepción a la contraloría General de la Republica.

Mediante el decreto 625, arto. 168 faculta al Banco Central de Nicaragua y demás instituciones del Sistema Financiero Nacional proporcionar a la contraloría General de la Republica mediante confirmación por escrito a los auditores Gubernamentales debidamente acreditados, información sobre los saldos de cuentas mantenidas por las entidades y organismos del sector publico, así como también de las operaciones de crédito u otros servicios bancarios prestados.

CASOS EXCEPCIONALES EN QUE SE LEVANTA EL SIGILO BANCARIO

El sigilo bancario no es absoluto, nuestra legislación bancaria contempla los casos en que se puedan suspender el sigilo bancario aun en contra de la voluntad del cliente.

Los casos generales en que se levantan el sigilo son:

- a- Cuando el cliente expresamente lo autorice.
- b- Cuando los pidiese la autoridad judicial en virtud de providencia dictada conforme a la ley.
- c- También la ley general de bancos en su artículo 109. se exceptúan del sigilo bancario:
 - 1- Los requerimientos que en esa materia demande el superintendente de bancos. Así mismo, el superintendente esta facultado para procesar

información en materia de legitimación de capitales conforme lo disponga las leyes y los tratados internacionales.

Este punto es bien incierto porque esta a disposición del superintendente de bancos poder tener acceso a toda información bancaria respecto a sus clientes.

El superintendente tiene la facultad de demandar (pedir, preguntar, interrogar), esta facultad es absoluta porque puede disponer de toda información de las operaciones activas y pasivas de los clientes en la banca nicaragüense. También se pretende tener control de las actividades de todos los depositantes para contrarrestar las operaciones ilícitas como lavado de dinero y otros delitos financieros.

Este punto puede ser objeto de manipulación por el ente regulador de la superintendencia en su momento para encubrir información según el lo disponga como autoridad de esta institución. En este asunto genera una infracción para el sigilo bancario.

- 2- La información crediticia que soliciten otras empresas bancarias como parte del proceso Administrativo normal para la aprobación de operaciones de crédito, así como la que solicite el superintendente para la formación de una central de riesgo. Esto último conforme al reglamento que dicte el consejo directivo de la superintendencia de bancos.

El punto dos es para brindar al sistema bancario nacional los informes de las personas que soliciten crédito. Y para conocer el estado financiero de los clientes, sus antecedentes con otras entidades bancarias y financieras. Este punto violentaría el secreto o sigilo bancario siempre y cuando la información emitida no sea del proceso administrativo.

La superintendencia de bancos establecerá un sistema de registro, denominado central de riesgo que contara con información consolidada y clasificada sobre los deudores de los bancos. La información correspondiente estará a disposición de las instituciones financieras autorizada por la superintendencia de bancos. En los casos de central de riesgo privada, estas estarán sometidas a la aprobación y reglamentación de la superintendencia, y estarán sujetas al sigilo bancario.

En los caso de la central de riesgo privada deberán contar la participación de todas las instituciones financieras del país o que la superintendencia sea la encargada de dar la información. Así que hay una central de riesgo oficial, de la superintendencia, las centrales que hagan los particulares pueden salir sobrando. Salvo que las privadas entienden su información al comercio en general. En otras partes, lo que ese hace es que en las solicitudes de crédito y en los mismos contratos crediticios, los clientes autorizan a que se compruebe sus antecedentes o su historial de crédito.

- 3- Las publicaciones que, por cualquier medio, realicen los bancos de los nombres en mora o en cobro judicial, así como de aquellos clientes que emitan cheques sin fondos.

Esta medida es parte de procesos administrativos en las relaciones bancos-clientes, al tener que publicar los nombres que figuran en cobro judicial o en normas o bien al emitir cheques sin fondos. Esta excepción de infringir el sigilo bancario es sometida para todos los clientes pero se aplica en aquellos que incumpla con lo pactado con la entidad bancaria o financiera.

- 4- La información que se canalice a través del intercambio y de cooperación suscritos por el superintendente con autoridades supervisoras financieras de otros países.

La información que se brinda es manipulada absolutamente por el superintendente de bancos, según el disponga en convenios asumiendo unilateralmente su voluntad dejando que las operaciones de todos los clientes en nuestro sistema bancario puedan ser objeto de supervisiones Extranjeras infringiendo un principio constitucionalmente “soberanía”.

- 5- Las otras excepciones que contemple la ley.

Ninguna autoridad administrativa exceptuándose la superintendencia podrá solicitar directamente a los bancos información particular o individual de sus clientes bancarios.

PROCEDIMIENTOS PARA EL LEVANTAMIENTO DEL SIGILO BANCARIO.

Para entender mejor como se procede para el levantamiento del sigilo bancario debemos saber primero como se lleva a cabo en la legislación anterior, conforme a la ley general de bancos y otras instituciones Gaceta numero 102 publicada el 10 de mayo 1963 en su artículo 237, nos establecía los requisitos necesario para el levantamiento del sigilo bancario los cuales son:

- a- El funcionario bancario esta obligado a suministrar a la autoridad que corresponda el número de la cuenta.
- b- El funcionario bancario esta obligado a suministrar el monto capaz de cubrir el embargo a efectuarse y demás datos que sea necesario para dar cumplimiento al mandato judicial.
- c- El mandato judicial debe estar emitido con las formalidades de ley y por el funcionario competente.
- d- El deposito de la sumas embargadas debe de ser dejado en manos del funcionario competente del banco, para evitar responsabilidades futuras.

Actualmente se realiza a través de vía incidental previa por lo que explicaremos que es un incidente.

Etimológicamente la palabra incidente se deriva del vocablo “incidere”, “incidens” que significa acontecer, suspender, interrumpir. Significando en su accesión más amplia lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de los principales que se suscita durante la sustanciación de un juicio y hace necesaria una resolución previa o especial con audiencia de las partes.

El incidente es un medio legal para dejar mas claro a los litigantes toda clase de asuntos relacionados con las causa pero involucrados en la acción o excepción, de manera que no puedan figurar en los escritos fundamentales que a esta se refieren, tienen dentro del juicio figura de categoría procesal debido a características muy propias que los conforma y se les considera como un juicio pequeño dentro de un grande.

La relación entre la causa principal y el incidente tiene el carácter de una dependencia proveniente de que el segundo nace de un hecho relacionado con la causa principal y de que debe tramitarse dentro del juicio.

Nuestra legislación nos explica como se trasmite un incidente en su articulo 237 Pr., Que textualmente dice toda cuestión accesoria de un juicio con exclusión de los verbales, que requiera pronunciamiento especial con audiencia de las parte, se tramitara como incidente y se sujetara la reglas de este titulo sino estuviera señalado por la ley una tramitación especial.

El incidente puede nacer de un hecho anterior al juicio, coexistente con la demanda, que ocurra durante el juicio o posterior a el, esto se encuentra regulado en el articulo 239pr., aquí se dan dos momentos. Primero la parte deberá promover ante de cualquier gestión principal del pleito, si lo promoviere después será rechazado de oficio por el juez salvo que se tratare de un vicio que anule el proceso de una circunstancia especial para la ritualidad o la marcha del juicio.

El segundo momento se da cuando el incidente se origina de un hecho que acontezca durante el juicio, y deberá promoverse tan pronto (24 horas) como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva, de lo contrario será rechazado por el juez.

Los incidentes se clasifican en:

- 1- Ordinarios y Especiales.
- 2- Incidentes que deben ser acogidos a tramitación e incidentes que deben ser rechazados.
- 3- Incidentes que se refieren al fondo del asunto e incidentes que versan sobre circunstancias relativas a la validez del procedimiento.
- 4- Incidentes en que el hecho que los motiva es un vicio que anule el proceso o una circunstancia esencial para su ritualidad e incidentes que no se basan en esta clase de hechos.
- 5- Incidentes anteriores, coexistentes y subsiguientes.
- 6- Incidentes de previo y especial pronunciamiento. Son aquellos que deben tramitarse y fallarse previamente a la causa principal, que entretanto permanece suspendida, porque de lo resuelto en ellos depende la eficacia de los actos de la causa principal o de toda ella, su fallo es un supuesto necesario para continuar la tramitación de la causa principal.

El interés de impedir dilaciones en los procedimientos indujo a adoptar el sistema de la tramitación separada para los incidentes, la que se efectúa paralelamente a la causa principal.

Los incidentes que no tienen carácter previo se tramitan y fallan separadamente de la causa principal, según las reglas principales.

Los requisitos de los incidentes son:

- 1- Accesoriedad: Que la cuestión dependa de la pretensión principal, si no hay relación, si hay independencia o autonomía, no puede incluirse en la figura y no será atendible, artículo 237pr.
- 2- Conexidad: Precisa una relación inmediata, una vinculación clara y precisa con la causa principal con la pretensión contenida en la demanda artículo 238pr.
- 3- Oportunidad: Requisito que exige que la cuestión se oponga tan pronto llegue al conocimiento de las partes artículo 239pr.
- 4- Tramitación de los incidentes.

Los juicios incidentales tienen la misma tramitación de los juicios sumarios; tres días para contestar, ocho días de prueba y tres días para resolver, pero se diferencia de los juicios sumarios en que estos últimos el término probatorio es improrrogable no así el término probatorio de los incidentes que pueden prorrogarse hasta treinta días.

Todos los incidentes con excepción de los especiales se tramitan conforme a las mismas reglas de procedimiento; atendiendo al asunto de que tratan pueden ocupar muy diferente situación dentro del juicio. En efecto algunos requieren ser tramitados y fallados previamente a la causa principal por lo que lo resuelto en ellos puede afectar la eficacia de los actos posteriores que

ellas se produzcan, por este motivo, la causa se suspende y el incidente se tramita en la misma pieza de auto, si el incidente no necesita por la materia de que trata, tramitarse previamente se sustanciara separadamente y en forma paralela a la causa principal.

Propuesto el incidente el juez debe proceder a examinarla bajo distintos aspectos para dar cumplimiento a los preceptos legales que rigen en la materia y para ser uso de sus facultades cuando proceda. Comprobara primeramente si reúne los requisitos de accesoriedad y conexión; si falta el primero, ordena que el asunto se tramite como juicio principal y si falta la conexión el juez rechazara de plano.

Así mismo deberá comprobar si ha sido interpuesto en la oportunidad legal y dispondrá su tramitación separada o en la misma pieza de autos según corresponde.

Una vez examinado estos requisitos el juez o tribunal proveerá dando traslado a la otra parte para que conteste dentro del termino de tres día después de notificada, trascurrido el plazo de su contestación o sin ella el juez o tribunal fallara sin mas tramites o recibirá el incidente a prueba por ocho días si el lo considera a bien con todos cargos, esto significa simplemente que hay tramite especial para alegar sobre la prueba, una vez vencido el tramite probatorio, se hayan o no presentado las pruebas, el juez o tribunal debe dictar la sentencia, dentro del tercer día, sin tramite alguno adicional.

Una vez conocido que son los incidentes, debemos tomar en cuenta el procedimiento que se sigue para levantamiento del sigilo, el cual para poder llevar a cabo requiere de una autorización expresa del cliente o por autoridad judicial competente en virtud de providencia dictada conforme a ley (artículo 109 ley general de bancos).

El procedimiento del sigilo bancario conforme a la ley de reforma y adiciones a la ley orgánica de la contraloría general de la república, ley número 361 en su artículo 80 contempla la intervención de la procuraduría general de la república por mandato de ley. Ya que como parte de sus atribuciones es ser representante legal del estado y como persona privada actúa en causas penales, civiles y financieras artículo 1,2, de la ley orgánica de la procuradora general de justicia.

Dado que en las funciones de la superintendencia de bancos y de otras instituciones financieras esta de por medio el control sistemático y velar por el acciona de las instituciones de fomentar el ahorro, prestamos, créditos etc. Donde intervienen los recursos de los ahorrantes siendo responsabilidad del estado el protegerlos.

Interpuesta la solicitud del incidente la contraloría general de la república pide a la procuraduría su intervención, la cual actuara a instancia de la contraloría.

Esta solicitud debe de estar bien fundamentada, acompañando una relación de los actuado, y sin mas tramite deberá ser remitida al juez civil competente, siempre que medie la vía incidental previa, el juez le hace sabe por medio de autos a la superintendencia de bancos lo actuado por la contraloría y ordenara una de las diversas clases de auditorias.

Las cuales son: auditorias gubernamentales que ha su ves se divide en interna, cuando es realizada por las unidades administrativas especificas de las entidades del sector publico o externo, cuando es practicada por la contraloría general por medio de sus propias unidades administrativas o firmas privadas contratadas. Desde otro punto de vista, la auditoria gubernamental es financiera u operacional. En ambos casos deberá ser ejecutada por un equipo de profesionales a quienes corresponde emitir un solo informe de acuerdo con las técnicas, métodos y procedimientos específicos.

Una vez notificado el auto este se resuelve por la vía sumario (3-8-3), mandando oír (no se saca los autos) por tres días a la Superintendencia de bancos (sujeto afectado)

Primero: para que aleguen lo que tengan a bien, pudiéndose presentar dos situaciones; que estén de acuerdo o que se opongan.

Segundo: que no digan nada una vez concluido este periodo si existen hechos que probar, entonces se abrirán a prueba por ocho (8) días y si no se dicto la sentencia al tercero.

CAPITULO II:
RELACIÓN EXISTENTE ENTRE EL SIGILO BANCARIO Y LOS DELITOS
FINANCIEROS (FRAUDE-LAVADO DE DINERO).

A. EL SIGILO BANCARIO, EL FRAUDE Y EL LAVADO DE DINERO.

La lucha de las autoridades en contra del delito organizado y en especial en contra del narcotráfico no deben de repercutir en los derechos de los individuos que acatan y respetan la ley; sin embargo esto no debe de afectar el respeto que se le debe al sigilo bancario y que el sistema financiero brinda para una mayor seguridad y protección del capital de sus clientes.

Es necesario evitar que las autoridades ansiosas por demostrar que se esta luchando en contra de los narcotraficantes propongan e implemente medidas que dañen la seguridad de las personas que no deben de ser perjudicadas en ninguna forma por dichas disposiciones ; pues lo que se pretende es revelar o transparentar la existencia de depósitos bancarios provenientes del narcotráficos y no quebrantar el resguardo y custodia de la información, pues solo se permite que los bancos y demás instituciones financieras eviten que se utilice el sigilo bancario como medio para la realización de actividades ilícitas.

A.1 EL FRAUDE.

Este delito ha adquirido un especial protagonismo en los últimos años; su influencia se ha hecho notar desde inicios del trabajo financiero; a partir de entonces paralelamente a las transformaciones socioeconómicas que se

producen en el mundo, la delincuencia financiera es la que ha empezado a procurar seriamente a todas las entidades y autoridades de las empresas financieras del mundo.

Los procesos de informatización y expansión de las empresas financieras se encuentran sujetos a una implacable competencia que las obliga a reducir los márgenes de seguridad en la realización de todas sus operaciones animando de esta manera a los delincuentes ya que localizan un basto campo en plena mutación de sus medidas preventivas.

Esta figura delictiva tiene la fuerza suficiente para socavar los cimientos del orden financiero nacional e internacional si se le dejara seguir avanzando sin oponérsele un adecuado mecanismo preventivo.

La delictividad financiera que tiene mayor trascendencia en nuestros días es aquella que descansa en medios fraudulentos.

A.2 TENDENCIAS DEL FRAUDE³⁰:

Al relacionar por su gravedad a los diferentes tipos de fraude resulta cualquier intento individualizador siendo más razonable realizar una exposición enumerativa de las que mas interesan:

³⁰ Fortalecimiento de la figura del sigilo bancario en nicaragua, Fernando José garcía escobar, Pág. 44.

A.3 FRAUDE BANCARIO

Jurídicamente el fraude es todo engaño o acción de mala fe ejecutado con el fin de procurarse un beneficio ilícito en perjuicio o a expensa de otro³¹.

De igual forma se puede definir como todo acto o efecto de lesión que se causa en el patrimonio ajeno de forma no violenta por medio del engaño y con intención de lucro³².

Cometen estafa fraudulenta los que con animo de lucro utilizan el engaño para producir error en otro, induciéndole a realizar un acto de disposición en perjuicio de si mismo o un tercero.

Todas estas definiciones y detalles de cómo se le denomina al fraude nos lleva a determinar que la conducta fraudulenta realizada por una persona siempre va a desencadenar en un delito en perjuicio de un tercero, ya sea persona natural o jurídica, consumándose cuando el bien sustraído pasa a manos del culpable aunque no se haya producido todavía el lucro.

Sin duda las entidades bancarias son empresas financieras objeto de maniobras fraudulentas de distintos tipos, debidos a la tentación que existe como consecuencia del manejo del dinero dentro de las cuales se localizan:

1. La infidelidad de los empleados
2. Maniobras con títulos

³¹ Cabanella Guillermo, Diccionario Jurídico elemental, editorial Heliasta, Pág. 61.

³² Ob cit. Fortalecimiento de la figura del sigilo bancario en nicaragua, Pág. 53.

3. Estafas en el pago de haberes jubilatorios etc.

A diferencia de una actividad industrial o comercial, la actividad bancaria permite que quien realice el fraude se encuentre automáticamente con el dinero ya que el delincuente planifica cuidadosamente el hecho delictivo a cometer, analizando todo tipo de aspecto, principalmente.

A.4 FRAUDES HABITUALES³³:

1. Falsificación documental: Es la maniobra que más auge ha tenido en los últimos tiempos dentro de la cual podemos encontrar dos tipos de modalidades muy marcadas que son:

- a. Usurpación de identidad
- b. Soporte documental falso

2. Fraude con tarjeta de crédito: Los principales hechos delictivos se realizan con tarjetas de crédito ya sean extraviadas, sustraídas o adulteradas y en algunas oportunidades con complicidad de algún comerciante infiel.

La base fundamental en el comercio de la tarjeta de crédito es la confianza y la buena fe, el emisor tiene confianza que el usuario va a pagarle las compras que haga a crédito y el comerciante tiene confianza que el emisor pague sus ventas. Cuando se rompe esta cadena surgen los hechos ilícitos que incurren en nuestra sociedad en las figuras penales típicas de estafa, defraudación y falsificación de documento Público o Privado.

³³ Ob cit. Fortalecimiento de la figura del sigilo bancario en Nicaragua, Pág. 58.

Las principales modalidades en el fraude con tarjetas de crédito son:

- a. Exceso en el límite de compras.
- b. Prestamos en dinero a usuarios.
- c. Adhesión de comercios falsos.

Estos tipos de fraudes muchas veces no son valoradas con suma importancia permitiendo pasar la cuenta del delincuente a la cartera morosa o de incobrable, sin efectuar investigación alguna omitiendo muchas veces la divulgación de esa conducta ilícita a otras entidades financieras facilitándole el accionar ilícito al delincuente que logra una y otra vez tarjetas de crédito y prestamos de dinero emitidos por distintos bancos.

Existen mas pérdidas económicas por fraude con tarjetas de crédito, que con cualquier otra forma de fraude dentro del crédito bancario; aunque últimamente las carteras de crédito personales han sufrido pérdidas por no realizar una ardua averiguación preventiva.

3. Mandato por nota: El fraude con mandatos por notas se realiza cuando se presenta una persona en una entidad financiera y solicita la transferencia de fondos a una caja de ahorros o el otorgamiento de una libreta de cheques contra la presentación de una nota con el membrete de una empresa cliente de la entidad. La entidad financiera admite la transferencia o entrega la libreta y resulta que la nota es apócrifa.

4. Fraude con Tele marketing: Este problema ha sido alarmante en los últimos años, al tele marketing se clasifica en dos categorías.

a. Tele marketing con compañías fraudulentas: Este problema ha sido alarmante en los últimos años, al tele marketing se le clasifica en dos categorías:

a.1 Tele marketing por compañías: Es un cuarto diseñado con teléfonos específicamente para llevar a cabo el fraude, donde en muy pocas ocasiones la mercadería le es remitida al cliente.

a.2 Tele marketing individual: una persona obtiene el número de cuenta del tarjetahabiente y hace su pedido por teléfono o por correo.

B. EL LAVADO DE DINERO

Otro delito que tiene relación con el fraude bancario es el lavado de dinero llamado la BESTIA NEGRA de los delitos financieros procurándose evadir la acción fiscal o criminal que ayuda al narcotráfico ya que su procedencia es el narcotráfico de drogas, de armas o el control de la prostitución.

Las organizaciones delictivas de ámbito internacional utilizan en los diferentes países del mundo operaciones de comercio exterior, financieras y de inversión como instrumentos de sus criminales beneficios.

Desde hace algunos años están funcionando en todo el mundo con criminal eficacia los intermediarios financieros clandestinos constituidos como una especie de bancos ilegales que realizan operaciones comerciales y financieras internacionales burlando todas las leyes sobre el control de cambio de información.

A través de estos intermediarios, una persona natural o jurídica puede transferir dinero en efectivo o títulos valores de un país a otro sin constancia documental, ni control de autoridades de ningún país ya sea el de salida o el de entrada de fondos.

B.1 CONCEPTUALIZACION DEL LAVADO DE DINERO:

La doctrina ha definido al lavado de dinero en distintas formas y desacuerdo con sus características Carlos Gilberto Villegas lo define como el proceso de Conversión en virtud del cual los beneficios preferentemente financieros de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita³⁴.

Se puede determinar que mediante la legalización del dinero proveniente del narcotráfico, terrorismo y otras actividades criminales lo que se pretende es entrar en el sistema financiero nacional o internacional a través de depósitos, colocaciones, transferencias, participaciones e inversiones realizadas por clientes naturales o jurídicos que utilizan el sistema bancario con la pretensión

³⁴ Villegas Carlos Gilberto, Control interno y auditoria de Bancos Y entidades Financieras, editorial mach, Argentina, 1992. Págs. 442-466.

de ocultar el origen de los fondos provenientes de estos negocios ilícitos dándoles así una apariencia de legalidad.

B.2 CARACTERÍSTICAS DEL LAVADO DE DINERO

1-ASUME PERFILES DE CLIENTES NORMALES: El lavador de activos trata de asumir un perfil que no levante sospechas, trata de mostrarse como el cliente ideal.

2-PROFESIONALISMO Y COMPLEJIDAD DE LOS METODOS: Las organizaciones criminales profesionalizan al lavador de activos quien es un experto en materia financiera confundiendo el verdadero origen ilícito de los bienes objeto del lavado, crean empresas ficticias o de papel, adquieren empresas licitas con problemas económicos, manejan cuentas en diversas oficinas o entidades.

3-GLOBALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL LAVADO DE ACTIVOS: El fenómeno del lavado de dinero a sobrepasadas fronteras, el desarrollo tecnológico de las telecomunicaciones facilita la transferencia de riquezas a través del planeta y permite la realización de operaciones internacionales.

4- APROVECHA SECTORES O ACTIVIDADES VULNERABLES: El sector financiero es uno de los mas vulnerables utilizados por las organizaciones delictivas debido a que recibe y canaliza la mayor parte del dinero.

B.3 ETAPAS FUNDAMENTALES EN EL CICLO DEL LAVADO DE DINERO:

En este delito de legitimación de capitales se sigue tres etapas básicas o generales:

- 1- **COLOCACION DEL DINERO EN EL SISTEMA FINANCIERO:** Suele ser la fase más difícil y compleja para el legitimador de activos ya que este recibe día a día grandes cantidades de dinero debiéndolas introducir de una u otra manera en el torrente financiero legal mediante diversos modus operandi, por este motivo la generalidad de los países han promulgado leyes de primer orden exigiendo a las instituciones financieras información sobre la recepción de efectivo. Durante esta etapa los fondos cambian de forma para ocultar su origen ilícito.

- 2- **ESTRAFICACION O PROCESAMIENTO:** Se trata de ocultar más el rastro que une los fondos a la actividad ilícita mediante la acumulación de una serie de complicadas transacciones financieras, el delincuente refinado que tiene grandes sumas de dinero que lavar establece compañías ficticias en países conocidos por sus estrictas leyes de protección del secreto bancario o su falta de eficacia en perseguir el lavado.

- 3- **INTEGRACION O REINTEGRO DE CAPITAL ILICITO:** Este es el último paso del proceso del lavado de dinero, en donde se incorpora el dinero disfrazado como lícito (dinero legítimo). Esta integración de los fondos se efectúa de varias maneras:

- a- Realizando transacciones de importación o exportación ya sea ficticia o de valores exagerado mediante pagos por servicios imaginarios.
- b- A través del pago de interese sobre prestamos ficticios.
- c- Mediante toda una serie interminable de otros procesos.

B.4 INSTRUMENTOS Y MECANISMOS QUE SE UTILIZAN PARA LA REALIZACION DEL LAVADO DE DINERO:

1-**INSTRUMENTOS**³⁵: Un lavador de activos o legitimador de capitales utiliza como medio para la realización del lavado de dinero algunos instrumentos financieros que también son usados por la empresas comerciales legítimas, estos son mas utilizados o preferidos por los legitimadores de capitales por su conveniencia o porque ellos facilitan la ocultación de la procedencia original de los fondos que ellos representan.

LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS UTILIZADOS CON MAYOR FRECUENCIA PARA CONSUMAR EL LAVADO DE DINERO SON:

- a- **DINERO EN CIRCULACION**: Es el medio común de intercambio en la transacción delictiva un ejemplo de este: venta de narcóticos, extorsión, robo a bancos etc.
- b- **CHEQUE DE GERENCIA**: Es el que libra el banco contra si mismo, se le considera como dinero en efectivo.

³⁵ Portales juridicos.com, Lavado de dinero

c- **CHEQUES PERSONALES:** Son los que se libran en contra de una cuenta individual ya sea persona natural o jurídica (entidad de comercio).

d- **GIROS BANCARIOS:** Es un cheque librado por un banco en contra de sus propios fondos que se encuentran depositados en otro banco con el cual mantiene relación de corresponsalía.

2- **MECANISMOS:** En el lavado de dinero un mecanismo puede estar representado por una empresa comercial o financiera que facilita el mismo o incluso varias empresas financieras (Bancos y casa de cambio) que participan en negocios legítimos y que de igual forma toman parte con o sin conocimiento en la realización de lavados de fondos ilegales.

Algunos de los mecanismos o herramientas comunes utilizadas en el lavado de dinero son³⁶:

- a- Bancos, Bancos comerciales, Bancos privados e instituciones de ahorro.
- b- compañías de inversiones.
- c- Libradores, tenedores o beneficiarios de cheques.
- d- compañías de préstamos o financieras.

C. ROL DE LOS BANCOS Y DEMAS ENTIDADES FINANCIERAS ANTE LOS DELITOS FINANCIEROS (FRAUDE Y LAVADO DE DINERO)

El problema de la delictividad financiera se hace aun mas grave debido al crecimiento consecutivo de opresiones ilícitas (fraude y lavado de dinero).

³⁶ Ob cit, Lavado de dinero.

Los bancos y otras instituciones financieras pueden ser utilizados por delincuentes para ocultar el origen y pertenencia de su dinero para la transferencia y depósito de sus fondos; las autoridades monetarias a nivel mundial a través de la comisión europea y grupos del fondo monetario internacional desarrollan y constituyen convenciones que permiten el eficaz monitoreo de los bancos comerciales para tratar de evitar así el delito organizado, puesto que la confianza del público en los bancos puede verse afectada si los mismos se ven asociados involuntariamente con delincuentes.

En el comité de Basilea la supervisión y reglamentación de bancos; los representantes de Bancos de diferentes países (Canadá, Suiza, Estados Unidos etc.) presentan una declaración de principios destinados a impedir que las personas relacionadas con el tráfico de drogas usen sistemas bancarios nacionales e internacionales para la legitimación de capitales que resultan de su capital.

ESTOS PRINCIPIOS SON:

A- El cliente realiza numerosos depósitos en efectivo y luego solicita transferencia de fondos hacia una pequeña cantidad de otras ciudades o países especialmente cuando esas transacciones no son consistentes con sus negocios.

B- La persona recibe transferencias de dinero o depósitos de cheques y ordenes de pagos para posteriormente realizar transferencias hacia otras ciudades y países.

C- La persona envía o recibe transferencia de dinero o depósitos particularmente si no existen aparente razones de negocio que lo justifiquen.

D- El cliente usa primeramente cuentas de depósito de individuos y de empresas como un depósito temporal de los fondos que luego son transferidos a una cuenta de un banco extranjero.

En los países centroamericanos como Costa Rica, el Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá se suscribió un convenio para la prevención y represión del delito de lavado de dinero relacionado con el tráfico de drogas y delitos conexos estableciéndose que todas las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, serán objeto de control por las autoridades competentes de los estados partes, así mismo las personas que realicen:

a- Operaciones sistemáticas o sustanciales de canje de cheques.

b- Operaciones sistemáticas o sustanciales de emisión, venta o rescate de cheque de viajero o giro postal.

c- transferencia sistemáticas o sustanciales de fondos realizadas por cualquier medio y otras actividades que impliquen intermediación financiera.

Las instituciones financieras están obligadas a conocer la identidad de sus clientes para que puedan suministrarla a las entidades encargadas del control y fiscalización estas deberán de adoptar medidas razonables para obtener y conservar información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se abra una cuenta o se realice una transacción cuando exista duda de que tales clientes puedan no estar actuando en su propio beneficio,

Especialmente comerciales y financieras en el estado en donde tengan su sede o domicilio.

Durante el periodo que dure la operación la institución financiera debe de conservar todos los registros de las identidades de sus clientes y de los estados de cuentas según los determine la autoridad competente, durante el lapso de por lo menos cinco años después del cierre de la cuenta.

Tanto las entidades que efectúen intermediación financiera así como también las que realicen actividades financieras deberán cumplir de una forma rápida dentro del plazo que se le determine. Todos estos datos serán utilizados en investigaciones y procesos criminalísticos, civiles y administrativos.

Las autoridades competentes de un estado podrán compartir información con las autoridades competentes de otro estado, conforme a lo estipulado en el derecho interno de cada estado.

Se deberá registrar, en un formulario diseñado por la autoridad competente de cada estado, cada transacción realizada en efectivo, en moneda nacional o extranjera y dicho formulario deberá contener:

- 1-Identidad, firma y dirección de la persona que físicamente realiza la transacción.
- 2-La identidad y dirección de la persona en cuyo nombre se realiza la transacción.

3-Identidad y dirección del beneficiario o destinatario de la transacciones, si las hubiesen.

4-La identidad de las cuentas afectadas por transacciones, si existiesen.

5-El tipo de transacción.

6- La identidad de la institución financiera donde se realizo la transacción.

7- La fecha, hora y monto de la transacción.

Las entidades financieras deben de comunicar de inmediato a un tribunal o autoridad competente u otra persona autorizada por las disposiciones legales internas de cada estado parte sobre cualquier transacción sospechosa que posea patrones no habituales o que sean no significativas pero periódicas sin fundamento económico o legal evidente.

En cuanto a la cooperación internacional el tribunal o autoridad competente de cada estado parte podrá presentar o recibir una solicitud de su homologado de otro estado para identificar, detectar, embargar o decomisar bienes, productos o instrumentos relacionados con el delito de lavado de dinero proveniente del trafico ilícito de drogas y delitos conexos.

De igual forma podrá prestar asistencia sobre una investigación o proceso de carácter civil, penal o administrativo, dicha asistencia podrá incluir el suministro de originales y copias autenticadas de los documentos y registros pertinentes.

El sigilo bancario se convierte en un impedimento para el cumplimiento del presente convenio cuando la información sea solicitada o compartida por un tribunal o autoridad competente, conforme al derecho interno de cada estado parte³⁷.

En nuestro ordenamiento jurídico la Ley 285 ley de reforma y adiciones a la ley no 177: Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas tipifica el delito de lavado de dinero estableciendo las sanciones y penas que se imponen y aplican a los que cometen dicho delito.

Esta ley controla y fiscaliza todo lo relacionado al lavado de dinero y todos los activos provenientes de actividades ilícitas creando una comisión de análisis financiero cuya finalidad es evitar la realización en nuestro país de actividades ilícitas, además estudia técnicas y métodos que se emplearan para que no se lleven a cabo operaciones bancarias, financieras o conexas que faciliten la ejecución de este delito.

La comisión financiera esta integrada por el procurador o sub procurador de Justicia, un especialista de la dirección de investigaciones económicas de la policía nacional que serán nombrados por un periodo de dos años pudiendo ser reelectos, un especialista en derecho bancario de ternas propuesta por el superintendente de bancos, un administrador o economista de terna propuesta

³⁷ Casares Herrea Roberto, Manual de instrumento Jurídico, Internacional y Centroamericano, editorial cedeju, 1997.Pág. 185-194.

por el banco central, un auditor de terna propuesta por el colegio de auditores públicos.

Estos funcionarios deberán cumplir fielmente sus funciones y guardar total reserva sobre las informaciones que obtengan, debiendo ser subministradas únicamente a la autoridad judicial competente; de igual forma los funcionarios son responsables de guardar la confidencialidad de la información que haya tenido conocimiento en el cumplimiento de su cargo y cualquier violación que se realice del sigilo bancario acarrea responsabilidad penal y civil. Las disposiciones legales de lavado de dinero, siempre y cuando esta información sea solicitada por el juez competente de oficio o a solicitud de la procuraduría general de la republica.

En algunos países se ha establecido medidas para los banqueros en Italia por ejemplo: Se requiere que las entidades financieras lleven un registro de las transacciones mayores a determinado importe debiendo tener disponible la información registrada ante cualquier requerimiento de las autoridades competentes.

La realización de una transacción financiera ya sea de un particular o del Estado relacionada con el lavado de dinero producto del narcotráfico es considerada como una actividad ilícita que acarrea riesgo para el sistema financiero debiéndose en este caso investigar y analizar la procedencia de dicho capital.

Siendo esto establecido de manera expresa en la ley No. 285, artículos 34 y 37 Ley de Estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas en su capítulo V.

Arto. 34. Las disposiciones legales referentes al sigilo bancario no serán obstáculos para la investigación del delito de lavado de dinero y activos; la información deberá ser solicitada por el juez competente de oficio o a solicitud de la Procuraduría General de Justicia.

Arto.37. las instituciones bancarias y financieras prestaran especial atención a las transacciones efectuadas o no, compleja, insólita, significativas y a todos los patrones de transacciones no habituales y a las transacciones periódicas que no tengan un fundamento legal evidente.

El Nuevo Código Penal de la República de Nicaragua aprobado por la Asamblea Nacional de la Republica, el trece de Noviembre del año dos mil siete establece en su capítulo XVII sobre Lavado de Dinero, Bienes O Activos, Arto.282:

Quien a sabiendas o debiendo saber, por si o por interpósita persona, realice cualquiera de las siguientes actividades.

a) Adquiera, use , convierta, oculte, traslade, asegure, custodie, administre, capte, resguarde, intermedie, vendiere, gravare, donare o extinga obligaciones, invierta, deposite o transfiera dinero, bienes o activos originarios o subrogantes provenientes de actividades ilícitas o cualquier otro acto con finalidad de

ocultar o encubrir su origen ilícito, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos vinculados entre si, independientemente que estos haya ocurrido dentro o fuera del país;

b) Impida de cualquier forma la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia, o vinculación de dinero, bienes, activos, valores o intereses generados de actividades ilícitas; o asesore, gestione, financié, organice sociedades o empresas ficticias u organice actos con la finalidad de ocultar o encubrir su origen ilícito, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos vinculados entre si independientemente que hayan ocurrido dentro o fuera del país;

c) Suministre información falsa o incompleta a, o de entidades financieras bancarias o no bancarias, de seguros, bursátiles, bancarias, de remesas, comerciales o de cualquier otra naturaleza con la finalidad de contratar servicios, abrir cuentas, hacer depósitos, obtener créditos, realizar transacciones o negocios de bienes, activos o de otros recursos, cuando estos provengan o se hayan obtenido de una actividad ilícita, con el fin de ocultar o encubrir su origen ilícito.

Las conductas anteriores son constituidas de este delito cuando tengan como activada ilícita precedentes aquellas que estén sancionadas en su límite máximo superior con pena de cinco o más años de prisión.

El delito de lavado de dinero, bienes o activos es autónomo y es delito precedente y será prevenido, investigado enjuiciado, fallado o sentenciado por las autoridades competentes como tal, con relación a las actividades ilícitas de que pudiesen provenir, para lo cual no se requerirá que se sustancie un proceso penal en relación a las actividades ilícitas precedentes. Para su juzgamiento bastara demostrar su vínculo con aquellas de la que proviene.

Estas conductas serán castigadas con una pena de cinco a siete años de prisión e inhabilitación especial por el mismo periodo para el ejercicio de la profesión oficio o cargo y multa de uno a tres veces el valor del dinero, bienes o activo de que se trate.

Siendo circunstancia agravante para dicho crimen que dicho delitos se vinculen o deriven de delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas u otros delitos realizados por miembros delictivos organizados banca nacional o internacional salvo que concurra el delito de crimen organizado se impondrá multa de seis a tres veces el valor del dinero bienes o activos de que se trate y prisión de siete a quince años e inhabilitación por el mismo periodo para ejercer la profesión, cargo u oficio.

Según el artículo 28 de la Ley 285 para que el sistema financiero cumpla con los objetivos de su función este deberá de informar a la superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras de las operaciones que realicen sus clientes en cuanto a los ingresos y egresos de divisas, títulos valores, objeto o

metales preciosos cuyo monto se superior a Diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10,000), o su equivalencia en moneda nacional.

El consejo directivo de la superintendencia de bancos y de otras instituciones financieras, máxima autoridad le corresponde velar por la solvencia y solides del sistema financiero, para que remita esta información a la comisión de análisis financiero para el cumplimiento de sus objetivos.

En la ley general de bancos y otras instituciones financieras no bancarias y grupos financieros se encuentran medidas precautelares en donde el juez puede solicitar de oficio o a solicitud de parte lo siguiente:

- a. El secuestro de libros y registro.
- b. El embargo o secuestro de bienes.
- c. La inmovilización de las cuentas bancarias de los imputados o de la persona que hubiera resultado beneficiada directa o indirectamente por el delito.
- d. Intervención de la institución, sociedad sea de cualquier tipo o negocio que hubiera participado en la comisión del delito de lavado de dinero,

En caso de las entidades financieras será la superintendencia quien lo solicitara al juez.

D. DE LAS INSTITUCIONES Y ACTIVIDADES FINANCIERAS

En la ley No. 285, Ley de Estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas en su capítulo V referido a las Instituciones y actividades financieras establece en sus artículos del 30 al 37 según ley cuales son consideradas

instituciones financieras, las actividades que realizan y las reglamentaciones de las instituciones hacia sus clientes para dar seguridad, evitar actividades ilícitas (lavado de dinero y activos), que violen las leyes, la capacidad de poder judicial. La facultades de la procuraduría general de justicia de investigar si existieren sospechas de lavado de dinero, la colaboración de la superintendencia de bancos y otras instituciones financieras junto con la comisión de análisis financiero a fin de evitar actividades ilícitas relacionada con droga que puedan servir como prueba documental de la transacción en los procesos penales, civiles y administrativos incoados en ocasión de investigar el delito de lavado de dinero y activos, la obligación de la superintendencia de velar por el fortalecimiento del sistema nacional, las facultades que le otorga la presente ley para evitar la comisión de las actividades tipificadas como delitos bancarios.

Según el artículo 30 para los efectos de la presente Ley se considera Instituciones Financieras las siguientes:

- a- Instituciones Bancarias, Financieras, Auxiliares de Crédito, Bolsa de Valores autorizadas por la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras que conforme la Ley de Bancos este bajo la supervisión de dicha entidad.
- b- Las Cooperativas Ahorro y Crédito.
- c- Puestos de Bolsas respecto de la intermediación de Valores.
- d- Casas de Intermediación en la venta de divisas o Casa de Cambio.
- e- Entidades que realicen o ejecuten actividades vinculadas o similares a las actividades bancarias propiamente dichas.

Arto 31. También se consideran otras instituciones financieras, todas aquellas que realicen las actividades siguientes:

- a- Operaciones sistemáticas o sustanciales de cheques.
- b- Operaciones de la misma naturaleza, en venta, rescate de cheque de viajeros o giro postal.
- c- Transferencia sistemáticas o sustanciales de fondos, sean por vía electrónica o por cualquier medio utilizados;
- d- Tarjeta de crédito;
- e- Casas de empeño;
- f- Casinos;
- g- Las demás catalogadas como tales por la Comisión de Analizas Financiero.

Instituciones financieras legalmente constituidas indicando a la vez en el subsiguiente articulo otras instituciones que realizan operaciones sistemáticas o sustanciales de cheques, giro postal, transferencia sistemáticas o sustanciales de fondo ya sea por vía electrónica o por medio utilizado, también las que realicen Operaciones con giros postales con tarjetas de crédito, casas de empeño, casinos.

E. PRINCIPALES OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS³⁸:

Contenidas dichas obligaciones en los artículos 32 y 33 de la Ley No. 285 de Reforma y adiciones a la Ley No, 117, Ley de Estupefacientes Psicotrópicos y Sustancias Controladas.

Siendo las siguientes:

³⁸ Ley número 285 Ley de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas Artos 32-33

1. Identificación de los clientes: Las Instituciones Financieras deben mantener cuentas nominativas de los clientes; no pueden tener cuentas anónimas, ni cuentas que figuren bajos nombres ficticios o inexactos.

2. Las Instituciones Financieras deben verificar por medios exactos, la identidad representación, domicilio, capacidad legal, ocupación y objeto social de las personas, sean estos clientes habituales u ocasionales.

3. Mantenimiento de registro: toda Institución Financiera debe adoptar medidas para obtener y conservar la información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se abra una cuenta bancaria o se lleve a cabo una transacción financiera; así mismo, debe mantenerse en vigencia los registros por cinco años después de cerrada la operación.

Para efecto de lo establecido en los artos 32 y 33 de la Ley No 285 y conforme a su Artículo 35:

Los Bancos e Instituciones Financieras sean estos estatales o privadas deberán elaborar formularios que contengan como mínimo los siguientes requisitos:

- a- Identidad (con documento legal e indubitable), firma y dirección de la persona que físicamente realiza la transacción.
- b- Identidad (con documento legal e indubitable) y la dirección de la persona en cuyo nombre se realiza la transacción.

- c- Identidad (con documento legal e indubitable) y la dirección del beneficiario o destinatario de la transacción, cuando lo hubiere.
- d- La identidad de las cuentas afectadas por la transacción, si existen.
- e- El tipo de transacción de que se trata, tales como depósitos, retiro de fondos, cambio de moneda, cobros de cheques, compra de cheques certificados o cheques de cajeros u ordenes de pago u otros pagos o trasferencias efectuadas a través de la institución bancaria y financiera.

F. LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS:

La superintendencia es el órgano encargado de autorizar, supervisar y fiscalizar el funcionamiento de los bancos, sucursales y agencias bancarias que operen en el país, ya sean nacionales o extranjeras que se dediquen financieros o habitualmente en forma directa o indirecta actividades de intermediación entre oferta y demanda de recurso a la presentación de otro servicio bancario.

De acuerdo con el Arto 36 de Ley No 285 se señala que:

La Superintendencia de Bancos y de otras instituciones financieras colaborarán con la Comisión de Análisis Financiero en el ejercicio de su competencia, y proporcionara a su solicitud de esta o por iniciativa propia, cualquier información de que disponga, relacionada con el sistema bancario, con cualquier banco o cualquier entidad financiera, a fin de que la Comisión de Análisis Financiero pueda examinar y analizar la información y compararla con cualquier otra de que disponga a fin de determinar las operaciones que puedan estar vinculadas con actividades ilícitas relacionadas con droga, y que puedan servir como prueba documental de la transacción en los procesos penales,

Civiles Y Administrativos, incoados en ocasión de investigar el delito de lavado de dinero y activos.

El Consejo Directivo de la Súper Intendencia de Bancos, como máxima autoridad le corresponde velar por el fortalecimiento y la solvencia del sistema financiero nacional quedando facultado para dictar las normas y regulaciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en esta Ley. Igualmente queda facultado para ordenar las inspecciones necesarias.

Por otra parte esta institución autorizará, supervisará, vigilará y fiscalizará las instituciones financieras no bancarias que operen con recursos del público en los términos establecidos en la ley No. 561 “Ley general de bancos, instituciones financieras no bancarias y grupos financieros” ejerciendo a la vez en forma consolidada la supervisión. Vigilancia y fiscalización de grupos financieros. Velando así por los intereses de los depositantes que confíen su fondo a las instituciones financieras legalmente autorizadas para recibirlos, proveyéndole seguridad y confianza al público en dichas instituciones.

En el artículo 3 inciso 10 de la Ley No 552 “Ley de reforma a la Ley 316 ley de la superintendencia de banco y otras instituciones financieras” estipula que una de las atribuciones de la superintendencia es:

- a. Inspeccionar regularmente las instituciones que le corresponda.
- b. Vigilar y realizar arqueos y otras verificaciones convenientes por medio del personal de la superintendencia o el debidamente contratando para tal efecto.

En este caso el personal esta obligado a observar el sigilo bancario so pena de responsabilidades civiles y penales según el caso. Estas inspecciones arqueos y otras verificaciones deberán realizarse al menos una vez al año, y podrán llevarse a cabo sin previo aviso a las instituciones a inspeccionar³⁹.

En el artículo 19 de la Ley No. 552 conformado por 17 incisos estipula en su inciso Noveno (9) que la función del superintendente será: Recabar de los bancos, instituciones financieras no bancarias y grupos financieros con carácter confidencial, los informes necesario para comprobar el estado de su finanzas y determinar su observancia a las leyes, reglamento y aducir disposiciones a que estén sujeto. Toda esta documentación e información será requerida por el superintendente debiendo ser presentada por los bancos sin aducir reserva de ninguna naturaleza⁴⁰.

Esta información recabada por los órganos de dirección de administración de la superintendencia, así como sus funcionarios y agentes en ele ejercicio de sus funciones será de orden estrictamente confidencial; prohibiéndoseles revelar y comentar datos obtenidos y hechos observados en el ejercicio de su actividad, salvo en el cumplimiento de sus deberes, por razón de su cargo o mediante providencia judicial emitida por la autoridad competente.

La violación a las prohibiciones estipuladas en el presente artículo se considerara como una falta grave y producirá inmediatamente la destitución de

³⁹ Ley numero 552, Reforma a la ley de la Superintendencia y otras instituciones Financieras, articulo 3 inc10.

⁴⁰ Idem, articulo 19 inc. 9.

las personas que incurren en ella sin perjuicio de las responsabilidades que determina nuestro Código Procedimiento Penal por revelación de secreto.

La tipificación de esta conducta de revelar el secreto que el profesional adquiere en ejercicio de su profesión es una excepción a la norma puesto que le es permitido revelarlo sin faltar a su deber de guardar silencio pudiendo así llegar a causar un daño por dicha revelación.

La particularidad de nuestro ordenamiento jurídico nicaragüense es que no se considera necesario causar un daño efectivo para que se tipifique la acción.

Otra norma que consagra el resguardo del sigilo bancario la encontramos en la Ley No. 317 “Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua” en la cual se establece en su artículo 61 que:

Los directores, funcionarios y empleados del Banco Central, estarán obligados a guardar sigilo sobre las informaciones, documentos y operaciones de que tengan conocimientos de virtud del ejercicio de sus funciones. Cualquier trasgresión al deber de reserva aquí consagrado se sancionara en la forma que establezca el reglamento interno del banco sin perjuicio de las sanciones punitivas correspondientes señaladas en la legislación penal ordinaria⁴¹.

⁴¹ Ley numero 317 ley orgánica del banco central de Nicaragua arto 61.

La Ley No.561 Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no bancaria y Grupos Financieros” en su artículo 113 establece que:

Los Bancos y demás instituciones reguladas no podrán dar informes de las operaciones pasivas que celebren con sus clientes sino, según fuere el caso, a sus representantes legales o a quienes tengan poder para retirar los fondos o para intervenir en la operación de que se trate, salvo cuando lo autorice expresamente el cliente o cuando lo pidiese la autoridad judicial en virtud de causa que estuviere conociendo, mediante orden escrita que debe de expresar dicha causa respecto a la cual este vinculado el depositante, ahorrador, o suscriptor⁴².

Quedan exceptuados de esta disposición lo siguiente:

1. Los requerimientos que respecto a esta materia demande el superintendente de Bancos. Así mismo, el Superintendente estará facultado para procesar información en materia de legitimación de capitales conforme lo dispongan las leyes y los tratados internacionales.
2. La información crediticia que soliciten otras empresas bancarias como parte del proceso administrativo normal para la aprobación de operaciones con sus clientes.

⁴² Ley 314 ley general de bancos, instituciones financieras no bancarias y grupos financieros arto 109.

3. Las publicaciones que por cualquier medio realicen los Bancos de los nombres de clientes en mora o en cobro judicial, así como de aquellos clientes que emitan sin fondo.

4. La información que canalice a través de convenios de intercambios y de cooperación suscritos por el superintendente con autoridades supervisoras financieras de otros países.

Ninguna autoridad administrativa, a excepción de la Superintendencia de Bancos, podrá solicitar directamente a los bancos, información particular o individual de sus clientes bancarios.

Las operaciones activas y de prestación de servicios que los bancos celebren con sus clientes están sujetas a reserva y solo podrán darse a conocer a las autoridades e instituciones indicadas en la presente ley.

En el artículo 114 establece que los funcionarios y empleados de los bancos serán responsables de conformidad a la ley 561 por violación de la figura del sigilo. En caso de violación de los bancos y empleados o funcionarios responsables estarán obligados solidariamente a reparar los daños y perjuicio que causen⁴³.

En el artículo 115 de la misma ley, se establece que: la Superintendencia de bancos establecerá un sistema de registro, denominado Central de Riesgo

⁴³ Ob cit, arto 114-115

que contara con información consolidada y clasificada sobre los deudores de los bancos, dicha información estará a disposición de las instituciones financieras autorizadas por la superintendencia de Bancos.

Estas centrales de riesgo privada están sujetas a reserva conforme a lo estipulado en el artículo 113 de la Ley 561, los bancos podrán suministrar información sobre sus operaciones activas a las centrales de riesgo privadas⁴⁴.

⁴⁴ Ob cit. arto 114-115

CAPITULO III:
PROCEDIMIENTOS, RESPONSABILIDADES Y SANCIONES IMPLEMENTADOS EN
MATERIA DE VIOLACIÓN AL SIGILO BANCARIO.

A. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

En la Ley Orgánica del Banco Central se manifiesta: Que los directores, funcionarios y empleados del Banco Central, están obligados a aguardar sigilo sobre las informaciones, documentos y operaciones que tengan conocimientos en virtud del ejercicio de sus funciones⁴⁵.

Nicaragua siendo un país en estado de subdesarrollo ninguna entidad bancaria, institución no financiera y grupos financieros se encuentran exentos de la delictividad organizada produciéndose de esta manera una serie de operaciones ilícitas como lo son el fraude y el lavado de dinero, delitos que por generalidad son efectuados por personas de alto grado de intelectualidad logrando así dicho delincuente burlar los mecanismos internos que a su criterio posee cada entidad financiera al igual que los procedimientos legales establecidos; sin embargo en la actualidad existe personal especializado a lo interno de cada institución dedicado al estudio y observación de la conducta delictiva habitual del delincuente, evitando en tal forma que estos sigan burlando los procedimientos y mecanismos aplicados por el sistema financiero nacional.

⁴⁵ Ley número 317 Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua arto 2

El procedimiento administrativo implementado en nuestro Sistema Financiera Nacional en materia de violación al Sigilo Bancario es establecido conforme al criterio o reglamento interno de cada Banco o institución no financiera, resultando de más común aplicación lo siguiente:

1. Primeramente debe de existir una queja interpuesta por el usuario perjudicado ante el banco o institución no financiera.
2. El Banco o institución no financiera una vez que tenga conocimiento de la queja procederá a la investigación de la conducta relatada por dicho empleado.
3. Una vez realizada dicha investigación si resultare que el banco o institución no financiera comprueba que el empleado, funcionario, director o administrador sustrajo información confidencial obtenida por razón de su empleo o profesión para estafar o cometer un hecho ilícito causando daño o perjuicio en contra del usuario entonces dicha institución procederá al despido de aquel profesional o empleado que haya infringido el sigilo bancario y el reglamento interno de la institución.
4. Una vez que la persona hay sido retirada de su cargo y se le es comprobada la complicidad en la realización de delitos organizados violando el deber de respeto al sigilo bancario se remitirá la causa por el perjudicado ante el juez civil correspondiente en caso de que esta proceda en materia Civil y en caso de materia penal el perjudicado interpondrá formal denuncia ante la fiscalía o ministerio público.

A.1 RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

La violación a la obligación de los sigilos bancarios impuestos a los bancos, instituciones no financieras y grupos financieros es una gravísima trasgresión que genera responsabilidades frente al órgano estatal de control o supervisión de la actividad financiera siendo establecido y facultado por la ley para sancionar la violación producida dentro del régimen legal específico con multas que pueden ser aplicadas directamente o, por vía judicial.

En cuanto a las responsabilidades y sanciones administrativas impuestas a los bancos, instituciones financieras no bancarias y grupos financieros estas serán sancionadas con un multa de cinco mil hasta setenta mil unidades de multa cuando no cumplan con la obligación de reportar a la autoridad competente según la ley de la materia, las operaciones o transacciones inusuales que sean sospechosas de constituir lavado de dinero.

Así mismo estas instituciones financieras podrán imponer sanciones administrativas al director, gerente, funcionario, oficial de cumplimiento o cualquier otro empleado de la institución que divulgue o informe al cliente que su transacción esta siendo analizada o considerada para un posible reporte de operación sospechosa o delictiva o que le informe que se presento dicho reporte con multa equivalente entre cuatro y ocho veces de su salario mensual, en caso de los directores la multa será entre diez y cincuenta mil unidades de multa, sin perjuicio que dichas entidades al regirse por su reglamento interno sancione con destitución del cargo al funcionario, empleado, director etc. Que hubiere revelado o proveído dicha información. A persona extraña a la relación

obligacional financiera remitiendo hasta entonces al profesional que haya realizado dicho delito a la orden del juez o al ministerio público según sea el caso.

En Nicaragua a la violación realizada en contra del sigilo bancario se le es aplicado en forma tradicional el proceso administrativo y sus respectivas responsabilidades y sanciones.

B. PROCEDIMIENTO CIVIL.

En Nicaragua al ser el sigilo bancario una figura especial regulada por nuestro sistema financiero nacional; su violación trae consigo en primera instancia a través de las instituciones bancarias, no financieras y grupos financieros la implementación frecuente de un proceso administrativo, así como la aplicación de sus responsabilidades y sanciones internas correspondientes teniendo a su vez el perjudicado como segunda instancia la facultad de encausar dicho delito a través de un proceso civil que según la materia sería tipificado como el delito de daños y perjuicios mediante demanda vía ordinaria el cual tiene un término específico de (6-20-6) siendo las partes principales de este juicio las siguientes⁴⁶:

- a. La demanda (artículo 1031Pr)
- b. El emplazamiento (artículo 1037Pr)
- c. La contestación (artículo 1041Pr)
- d. Prueba (artículo 10780Pr)
- e. Sentencia

⁴⁶ Código de procedimiento civil de la República de Nicaragua. Edición 2003. Editorial Bitecsa arto 1021 Pr.

En el caso de violación al sigilo bancario el proceso ordinario implementado en materia civil es el siguiente:

- a. La interposición de la demanda: El que resulta perjudicado por violación al sigilo bancario deberá interponer la demanda en vía ordinaria por daños y perjuicios ante el juez civil competente en forma escrita, clara y precisa logrando el juez en el caso de falta de algunos de estos elementos no dar curso a la demanda.
- b. Tramite de mediación: Una vez que el juez recibe la demanda manda a notificar a las partes mediante auto para la realización del trámite de medicación.
- c. El emplazamiento: Si no hubiere acuerdo entre las partes en el trámite de mediación, el juez dará curso a la demanda y conferirá traslado de ella ala demandado para que la conteste.
- d. Contestación: Una vez realizado el emplazamiento para la contestación de la demanda el término conferido por el juez al demandado en el proceso ordinario para que realice dicha contestación el termino conferido es de seis días mas el termino especial de la distancia cuando este tenga cabida (un día por cada treinta kilómetros de distancia)⁴⁷

⁴⁷ Ob cit, arto 29.1038, 1090, Pág. 8, 152,158.

e. Prueba: luego de haber sido contestada la demanda por el demandado se el juez considera que existan elementos que deben de ser probados mandara a la apertura de prueba a través de auto dictado por un termino no mayor de veinte días en las causas ordinarias⁴⁸.

La obligación de producir prueba corresponde al autor, sino probare dicho elemento el reo será absuelto.

f. Sentencia: Una vez finalizado el periodo de prueba el juez emitirá sentencia inmediatamente auto en un término de 6 días contados a partir de la última notificación⁴⁹.

B.1- RESPONSABILIDADES Y SANCIONES CIVILES:

El significado del termino responsabilidad en el ámbito civil ordinariamente resulta confuso, debido a que es utilizado en forma indiscriminada para referirse a distintos tipos de situaciones jurídicas; sin embargo en cada caso existen diferencias que denotan relaciones de causa-efecto, e incluso existan sentido totalmente distinto entre cada termino.

Según el profesor Víctor Pérez Vargas observa que la imputación de una conducta o actividad afecta la esfera jurídica ajena en forma negativa apareciendo como un elemento conformador de la responsabilidad. Esto

⁴⁸ Ob cit, arto 29.1038, 1090, Pág. 8, 152,158.

⁴⁹ Idem, arto 29.1038, 1090, Pág. 8, 152,158.

significa que se ha establecido una relación específica entre el sujeto, la conducta y el resultado.

Es de necesaria importancia diferenciar el aspecto teórico positivo en dos categorías elementales:

b.1.2 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

La responsabilidad civil extracontractual no supone la existencia de una relación jurídica entre el autor del daño y el ofendido; sin embargo al tomar como punto de partida la definición del sigilo bancario como un deber jurídico inherente e implícito a cargo del banco en beneficio de su cliente o de otra persona con interés directo resulta evidente la responsabilidad de la entidad bancaria y su correlativa indemnización en virtud del daño causado por la violación a la obligación de reserva y ocultación de información (Sigilo Bancario)

El sigilo bancario por tanto, consiste en una obligación de no hacer cargo del banco siendo indiscutible que tal obligación recae sobre los funcionarios, empleados, administradores o directores que ejecuten las operaciones financieras en la entidad. En consecuencia, el incumplimiento de la obligación se manifiesta a través de una conducta irregular efectuada por el funcionario o empleado bancario al revelar la información patrimonial y confidencial de un cliente, La cual ha sido obtenida en virtud del ejercicio profesional de la función bancaria.

La falta cometida por el funcionario o empleado de la entidad bancaria se produce a través de una conducta activa u omisiva; a su vez dicha conducta puede ser causada en forma dolosa o culposa.

El comportamiento ilícito de violación al sigilo bancario refleja la actitud y conducta personal del actor que a su vez es manifestada, mediante una acción consciente y voluntaria cuyo resultado es el daño y perjuicio causado al cliente. Este daño constituye el elemento más importante de la responsabilidad civil extracontractual.

El daño necesariamente debe de ser producido; es decir que no basta que el funcionario o empleado bancario haya rebelado información, sino que tal revelación debe de producir un daño efectivo al sujeto del interés protegido siendo este el preciso momento en cual surgirá la obligación de resarcimiento, con ello también entra en juego en forma subsidiaria o directa la responsabilidad del banco como institución.

La obligación resarcitoria se compone del derecho a la indemnización y correlativamente del deber de repararlo a cargo del actor de la falta, sin duda el daño producido por la violación del sigilo bancario debe de ser resarcido como una forma compensatoria de restablecer el orden patrimonial y particularmente el interés privado lesionado; por tanto surge a favor del cliente un derecho de crédito que podrá ejecutar contra el infractor de la norma.

El jurista Hernández Amador, al respecto observa que correlativamente al derecho a la indemnización, el carácter primario del deber indemnizatorio puede ser conceptualizado como la obligación en que se encuentra el responsable de indemnizar voluntariamente y como la exigencia de que no debe de oponerse en el caso de que el acreedor decida ejecutarlo judicialmente, esta facultado como es lógico para aportar elementos de juicio que permitan una solución justa⁵⁰.

Este autor señala claramente que existe una correlación entre el derecho del ofendido a la indemnización y la obligación de reparo del daño a cargo del actor de la violación.

Dada la naturaleza del objeto o el bien jurídico protegido, se puede concluir que la presentación resarcitoria mas adecuada será la compensación por equivalente. Esto implica una valoración de daño y los perjuicios causados y la imposición de la sanción pecuniarias en contra del actor de la conducta violatoria.

b.1.3 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL:

En el caso de la responsabilidad civil Contractual, estamos frente a las obligaciones a cargo de las partes contratantes, cuyo cumplimiento obedece a la satisfacción de los intereses jurídicamente tutelados.

⁵⁰ Hernández Amador, editorial Civitas, Derecho Civil Pág. 506.

La relación que se efectúa entre el cliente y el banco ocurre fundamentalmente a través de los contratos de naturaleza mercantil. Por lo tanto, entre Banco y el cliente surge la responsabilidad de cumplir fielmente los compromisos aceptados por cada uno. Lógicamente que si el Banco transgredió obligaciones contractuales, como las que devienen de la cuenta corriente bancaria, será responsable si su accionar doloso o culposo ocasionare perjuicio al cliente⁵¹.

La responsabilidad entre el cliente, desde un punto de vista genérico, se deriva de cualquier tipo de contratos. En este apartado nos referimos específicamente al tipo especial de responsabilidad contractual, derivadas de los contratos bancarios, a la cual podemos aplicar los conceptos y principios específicos de la doctrina, jurisprudencia y legislación bancarias.

Desde una perspectiva subjetiva, se entiende por contrato bancario, aquel en el que interviene como parte, un Banco. Desde la perspectiva objetiva, el contrato bancario es un conjunto de prestaciones jurídicas que resultan como consecuencia de la intermediación financiera.

El deber de confidencialidad es un elemento distintivo de los contratos bancarios, pues tal como lo señala Villegas: Los bancos deben guardar reserva de las operaciones que realizan los clientes de las informaciones que suministra

⁵¹ Villegas Carlos Gilberto, Control interno y auditoria de Bancos Y entidades Financieras, editorial mach, Argentina, 1992. Págs. 465.

al banco, así como también de las que el banco obtiene por su propia cuenta. Esta obligación esta presente en toda la contratación bancaria⁵².

C. PROCEDIMIENTO PENAL:

La violación del sigilo bancario trae consigo la imputación de un a pena, una vez que la institución financiera ha comprobado la participación del empleado o funcionario en la realización del hecho ilícito y aplica su procedimiento y sanciones administrativas en dependencia del grado de revelación del secreto que realizo el profesional en ejercicio de su profesión, el perjudicado podrá como segunda instancia interponer formal denuncia ante la Fiscalía o Ministerio Público y la Policía Nacional pudiéndolo tipificar dentro de nuestro ordenamiento jurídico penal como violación al secreto o revelación del secreto e infidelidad en la custodia de documento.

En caso de violación al sigilo bancario en materia penal el procedimiento a aplicar es:

1. Una vez que se le ha comprobado la participación en el hecho delictivo del funcionario o empleado el empleado el usuario perjudicado interpondrá formal denuncia ante la Fiscalía o Policía Nacional, teniendo este mismo el derecho de que se extienda una copia de dicha denuncia.
2. una vez que la Fiscalía ha recibido formal denuncia por parte del usuario perjudicado sobre el hecho delictivo realizado este girara oficio a la Policía Nacional para que ambos realicen actividades de investigación necesarias para el descubrimiento y comprobación de un hecho.

⁵² Ob cit. Págs. 447-448.

3. Presuntamente delictivo teniendo un término de 5 días para la remisión de dicho informe, el resultado de dicha investigación será presentado por la Policía Nacional como un informe ante el Ministerio Público debiendo de contener como mínimo: nombre, datos de identificación y ubicación de la persona investigada o imputada, una breve descripción de las piezas de convicción y su ubicación si se conoce, un relato en orden lógico y cronológico de las diligencias realizadas y sus resultados y una copia y diligencia del examen criminalístico.
4. En caso que el resultado de la investigación realizada por la Policía Nacional conjunto con la fiscalía compruebe la participación del imputado en la realización del delito y el ministerio Público considera que existen elementos probatorios suficientes interpondrá formal acusación ante el juez penal competente.
5. El ministerio público y el acusador particular si lo hay, deberán presentarse ante el juez competente con los elementos de prueba que establezcan indicios racionales suficientes para llevar a juicio al acusado. Si al criterio del Juez los elementos de prueba aportado por la parte acusadora son insuficientes suspenderá la audiencia por un lapso no mayor de cinco días para que sean aportados nuevos elementos probatorios siguen siendo insuficientes el juez archivara la causa y lo pondrá en libertad al acusado.
6. Contados a partir de un año si la parte acusadora no aporta nuevos elementos de prueba que permitan establecer indicios racionales el juez de oficio o a petición de parte dictara sobreseimiento.
7. Oída las partes, el juez si hay mérito para ello en la misma audiencia inicial dictara auto de remisión a juicio.

8. En caso de audiencia preeliminar con reo detenido lo que se hace es poner en conocimiento al acusado de la acusación que se le está imputando y para resolver sobre la necesidad o no de medidas precautelares y el derecho a la defensa, en este caso a las 48 horas de detención del acusado las autoridades correspondientes lo remitirán ante el juez para la realización de esta audiencia, en este el fiscal deberá de presentar la acusación ante el juez competente debiendo de entregarle una copia al acusado, en caso de no realizar todos estos requisitos se pondrá al acusado en libertad.
9. El juicio será oral y público y deberá de contar con la presencia ininterrumpida de las partes comparecientes, se fijara el día, la hora y el juez constituirá un lugar señalado para la realización del juicio, después de las exposiciones de apertura, se procederá en el orden en que ellas mismas se efectuaron a evacuar las pruebas y el orden en que cada parte estime.
10. Dentro de tercero día contado a partir de la última audiencia y en nueva convocada por el juez, este procederá a pronunciar sentencia.

C.1 RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PENALES:

El derecho penal constituye un campo normativo obligando a contener el comportamiento del individuo dentro de determinadas pautas sean estas prohibidas u ordenadas.

Toda conducta tipificada dentro del derecho penal afecta negativamente un bien jurídico, pudiendo afirmar que en caso de la figura del sigilo bancario, este bien jurídico se encuentran protegido motivando en caso de su violación a la norma penal y su sanción que es adoptada para protegerlo, esto significa que

dentro de la teoría del tipo penal el bien jurídico protegido bien a constituir el fin de la ley penal y una justificación social y jurídica que da sentido al tipo penal.

Dentro del derecho bancario podemos encontrar un sin número de particularidades encontrados bienes jurídicos propios de la actividad bancaria que debido a su gran importancia como fuente generadora de este derecho son merecedores de la tutela penal.

Dentro de estos bienes jurídicos podemos encontrar:

- a. La confianza que se deposita en la organización bancaria.
- b. La eficiencia y la seguridad de las transacciones comerciales y de intermediación crediticia.
- c. La buena organización del sistema financiero.
- d. La libertad Individual
- e. Libertad Personal y La Inviolabilidad de la información.

C.2 SANCIÓN EN LA VIA PENAL.

Debido a que el derecho penal norma el comportamiento del individuo obligándolo a actuar de una manera determinada, en caso de que ese supuesto no se cumpla o no se alcance este propone medidas para asegurar así su cumplimiento, valiéndose de sanciones rigurosas que la aplicara al ordenamiento jurídico y que se tipifican con el nombre de restricción o privación de libertad.

Nuestro nuevo Código Penal, aprobado el trece de noviembre del año dos mil siete, estipula en su Libro segundo, sobre los delitos y penas, los delitos contra la vida privada siendo el articulado que va del arto 196 al 199 los artículos que principalmente abordan inherentemente La figura y Respeto del Sigilo bancario.

Artículo 196. Violación del secreto profesional.

Quien por razón de su investidura, oficio, cargo, empleo, profesión o arte, tenga noticias de un secreto cuya divulgación pueda causar daño y lo revele sin justificación legítima, será penado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial de dos a cinco años para ejercer el cargo, profesión u oficio de que se trate.

Artículo 197. Registros prohibidos.

El que sin autorización de ley promueva, facilite, autorice, financie, cree o comercialice un banco de datos o un registro informático con datos que puedan afectar a las personas naturales o jurídicas será penado con prisión de dos a cuatro años y de trescientos a quinientos días multas.

Artículo 198. Acceso y uso no autorizado de información.

Quien, sin la debida autorización, utilice los registros informáticos de otros o ingresen, por cualquier medio a su banco de datos o archivos electrónicos será penado con prisión de uno a dos años y de doscientos a quinientos días multa.

Artículo 199. Agravación por abuso de función o cargo.

La autoridad, funcionario o empleado público y fuera de los casos autorizados por la ley y prevaleciendo de su cargo o función realice cualquiera de las conductas establecidas en el presente capítulo, se le impondrá la pena de tres a seis años de prisión e inhabilitación para ejercer el cargo o empleo público por el mismo periodo.

La Violación al Sigilo Bancario de acuerdo con el nuevo Código Penal se Constituye como Un delito contra el Sistema Bancario Y Financiero, siendo este Delito expresamente establecido en el Capítulo XV en Su Arto.280:

El socio, director, gerente, administrador, vigilante, auditor externo o interno, representante legal, funcionario o empleado de bancos, instituciones financieras no bancarias y grupos financieros supervisadas por la superintendencia de bancos y otras instituciones financieras, que ha sabido o debiendo saber, directa o indirectamente realice actos u opresiones, que, con abuso de sus funciones propias, causen graves perjuicios patrimoniales a los depositantes sus clientes, acreedores, socios de sus respectivas entidades, a la estabilidad del sistema bancario y financiero o al estado, será sancionado con la pena de seis a ocho años de prisión e inhabilitación especial para ejercer la profesión, oficio, industria o comercio por el mismo periodo y de trescientos a mil días de multas.

Serán sancionados con pena de cinco a siete años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargos en el sistema

financiero y de trescientos a mil días multa , quien a sabiendas o debiendo saber, oculte altere, desfigure, distorsione o destruya información, datos o antecedentes de los balances financieros, libros de actas, libros contables, cuentas, correspondencia u otros documentos propios de la institución, con el fin de causar perjuicio a la misma, o con la intención de evitar o dificultar la labor fiscalizadora de la superintendencia de bancos y de otras instituciones financieras o tratar de impedir que se conozca la realidad patrimonial de la institución o que se identifique verazmente el origen del capital invertido.

Se impondrá pena de trescientos a quinientos días de multa al que impida o niegue a uno o más obtener información veraz sobre el estado patrimonial real de los negocios y de los balances financieros.

Nuestro Código penal establece a través de sus artículos que van del 275 al 277 delitos que inherentemente pueden Violar el Sigilo Bancario.

El artículo 275. Apoderamiento de procesos de empresas, quien en provecho propio o de un tercero se apodere por cualquier medio de información, de datos, documentos escritos y electrónicos, registros informáticos u otros medios que contengan un secreto empresarial sin autorización de su poseedor legítimo o del usuario autorizado será castigado con pena de prisión de dos a cuatro años o de trescientos a seiscientos días multas.

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por los actos de apoderamiento o los daños ocasionados.

Artículo 276. Difusión de secretos de empresas.

El que teniendo, legal o contractualmente la obligación de guardar reserva, ilegítimamente difunda, comunique, divulgue, revele o explote un secreto de empresa será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión o de quinientos a setecientos días multa.

Artículo 277. Uso indebido de secreto de empresa.

El, con conocimiento de su origen ilícito y sin haber participado en el apoderamiento del secreto de empresa realizare algunas de las conductas descritas en los dos artículos anteriores, será castigado con las penas de prisión de seis mese a dos años y de trescientos a seiscientos días multa.

CAPITULO IV:

EL SIGILO BANCARIO EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO NICARAGUENSE.

A. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL SIGILO BANCARIO EN NICARAGUA:

El sistema jurídico esta compuesto por leyes ordinarias así como una ley suprema denominada Constitución política que conforma las bases de todo el sistema jurídico, derivándose ambas de la voluntad popular; pero su aprobación y modificación obedecen a principios distintos

El estado de derecho establece con sumo cuidado el mecanismo de respeto a la legalidad procurando el control de la actividad del gobierno por las leyes así como la sumisión de estas a la constitución política, de esta forma la ley fundamental es efectiva e intocable por los ciudadanos.

La constitución política regula los principios de organización del estado así como todas las obligaciones de los particulares; pero también estipula la forma en que estos principios y derechos deben de ser ejercidos en una sociedad.

Las normas contempladas por la constitución política son de carácter general, es por esto que no podemos encontrar en ella una regulación directa y expresa de toda una infinidad de relaciones sociales, económicas y jurídicas a las cuales el individuo se encuentra sometido día tras día, esto no significa que no se encuentren tuteladas constitucionalmente.

Las normas contenidas en la constitución política pueden surtir efectos directos e indirectos, en el caso de los efectos directos ellos provocan que la norma constitucional sea eficaz por ella misma; es decir de que no necesita de norma alguna para su desarrollo y cumplimiento; por otro lado los efectos indirectos si requieren de normas de desarrollo para que sea eficaz.

Con respecto a la figura del sigilo bancario, esta tiene cobertura constitucional, aunque en nuestra ley fundamental no aparezca designada en forma expresa; es decir que el deber de resguardo del sigilo bancario en Nicaragua se encuentra regulado indirectamente por el artículo 26 inciso 1-2 de la constitución política de Nicaragua que literalmente dice que⁵³:

Toda persona tiene derecho a:

1. Una vida privada y a la de su familia.
- 2- A la inviolabilidad de su domicilio, su correspondencia y comunicación de todo tipo.

El artículo anterior hace referencia al derecho que tiene cada individuo a la vida privada incorporando a la vez un conjunto de relaciones de las cuales se encuentran:

- a. Familiares
- b. Laborales
- c. Económicas
- d. Sociales

⁵³ Constitución Política de Nicaragua Arto 26

e. Jurídicas, entre otras.

De todas estas relaciones antes mencionadas lo que ocupa un lugar dominante en la vida cotidiana son las relaciones económicas. Por otro lado la vida privada implica que existen ciertas cosas que solo podrán ser conocidas por las personas que el individuo desea que conozca, por lo tanto si este decide presentarse en una institución financiera para realizar algún tipo de relación o negocio significa que existe el deseo por parte del individuo de que la información que proveerá solo sea conocida por la institución.

El sigilo bancario puede catalogarse como una norma del desarrollo del derecho a la vida privada permitiendo así la adecuación de la norma constitucional(derecho a la vida privada), a un tipo de relación jurídico social como lo son las relaciones existentes con el sistema financiero, no significado que se encuentren exentas de las limitaciones propias de cualquier derecho fundamental.

B. LEYES ORDINARIAS Y DECRETOS:

En el ordenamiento jurídico Nicaragüense podemos encontrar normas que regulan la actividad de intermediaciones financieramente dentro de las cuales podemos encontrar:

1. Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros, Ley No 561.
2. Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua, Ley No 317.

3. Ley de Creación de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, Ley No. 316 y su Reforma Ley No. 552
4. Ley Especial de Sociedades Financieras, de Inversión y Otras, Decreto 15L.

1. Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias Y Grupos Financieros:

En el Ordenamiento Jurídico Nicaragüense vigente podemos encontrar una norma que impone de forma clara y precisa el deber de guardar Sigilo Bancario, contenido en la Ley No.561, Ley General de Bancos, Instituciones financieras no Bancarios Y Grupos Financieros, publicada el 30 de Noviembre de 2005 en el titulo tercero, articulo 113 que habla de las disposiciones generales y que literalmente dice: Que los bancos e instituciones reguladas no podrán dar informes de las operaciones pasivas que celebren con sus clientes, sino según fuere el caso a sus representantes legales, o a quienes tengan poder para retirar los fondos o para intervenir en la operación de que se trate, salvo cuando lo autorice expresamente el cliente o cuando lo pidiese la autoridad judicial en virtud de causa que estuviere conociendo, mediante orden escrita en la que se debe de expresar dicha causa, respecto a la cual este vinculo el depositante, ahorrador o suscriptor.

Los funcionarios y empleados de los bancos o instituciones financieras son responsables por violación al sigilos bancario, en este caso los bancos y

empleados o funcionarios responsables estarán obligados solidariamente a reparar los danos y perjuicios que causen⁵⁴.

De esta forma jurídica se desprende lo siguiente:

- a. Que esta norma jurídica es aplicable tanto a la banca nacional, instituciones financieras no bancarias y grupos financieros así como a las sociedades financieras.
- b. Que su fin principal es resguardar los derechos individuales del depositante, ahorrador, suscriptor, deudor o beneficiario.
- c. Que la obligación de guardar sigilo bancario recae sobre las instituciones financieras así como los funcionarios y empleados que laboran en ellas.
- d. Que la violación al deber de guardar sigilo bancario recae en materia civil sobre las instituciones y en materia penal sobre los empleados y funcionarios que incurrieron en la violación al secreto; acarreado a nivel civil como consecuencia de la trasgresión efectuada, el resarcimiento de danos y perjuicios.
- e. Que el deber de reserva es de obligatoriedad guardarlos frente a los clientes de una entidad financiera y frente a terceros.
- f. Que en el caso de representación o poder legal que faculte al poderhabiente o representante estos sujetos acceder a la información de la persona o identidad que representan.

⁵⁴ Ley Numero 561 Ley general de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos no Financieros Arto 113-114

2. Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua.

En nuestro ordenamiento jurídico la Ley No. 317, Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua en su artículo 60 establece que el BANCO CENTRAL podrá solicitar a los bancos cualquier información que necesite para el cabal cumplimiento de sus funciones quedando sometido con respecto a dicha información a las reglas sobre el sigilo bancario que de acuerdo a la ley fueren aplicables a la entidad financiera que le suministra la información correspondiente.

Quienes se negaren a cumplir la obligación de suministrar la información solicitada por el BANCO CENTRAL, o quienes suministren información falsa o incompleta incurrirán en multa de mil a diez mil córdobas la cual se impondrá a beneficio del fisco la dirección general de ingresos a petición del BANCO CENTRAL⁵⁵.

Esta obligación de guardar silencio también se hace extensiva a los empleados, funcionarios y directores del BANCO CENTRAL y su violación se sancionara en la forma que establezca el reglamento interno del banco, sin perjuicio de las sanciones punitivas correspondientes en la legislación ordinaria⁵⁶.

⁵⁵ Ley numero 317 ley orgánica del banco central de Nicaragua artos 60-61

⁵⁶ Idem, p

3. Ley de creación de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras.

En Nicaragua la Ley de Creación de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras regula en materia de sigilo bancario lo siguiente:

En su artículo 3 inciso 9 establece que la Superintendencia de Bancos tiene la facultad de supervisar, vigilar y fiscalizar el funcionamiento de todas las entidades que se dediquen habitualmente en forma directa o indirecta a la realización de actividades de intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros o la prestación de otros servicios bancarios⁵⁷.

Esta institución fiscalizadora en virtud de sus facultades puede requerir de los bancos y demás instituciones financieras que se encuentren bajo su vigilancia los informes que necesite para el cumplimiento de sus funciones⁵⁸.

Las informaciones obtenidas por los órganos de dirección y administración de la Superintendencia, sus funcionarios y agentes en el ejercicio de sus funciones serán estrictamente confidenciales.

No podrán revelar o comentar los datos obtenidos, ni los hechos observados salvo en el cumplimiento de sus deberes por razón de su cargo o mediante providencia judicial emitida por autoridad competente: en este caso

⁵⁷ Ley de reforma a la Ley 317, artos 2-30

⁵⁸ Idem, p.

cuando no se contravinieren estas prohibiciones será considerada una falta grave.

Motivando la inmediata destitución de su cargo; sin perjuicio de las responsabilidades que determine el código penal.

C. DERECHO COMPARADO:

1. LEGISLACIÓN CHILENA

El artículo Séptimo de Ley de cuentas corrientes bancarias y cheques establece que queda prohibido a todo empleado, delegado, agente o persona que preste servicios en la superintendencia de no revelar cualquier detalle de los informes que acerca de cualquier hecho, negocio o situaciones de que hubiese tomado conocimiento en el departamento de su cargo. En el caso de infringir esta prohibición, incurrirá en la pena señalada en los artículos 246 y 247 del código penal. Esta prohibición no obstara a las informaciones que sobre los entes fiscalizadores debe proporcionar al Superintendente dentro del ejercicio de sus funciones al Ministerio de Hacienda, al consejo monetario o al comité del Banco Central.

No obstante lo dispuesto en este artículo, la Superintendencia podrá dar a conocer al público la información de carácter general acerca de la evaluación y calificación que efectuó de la composición de los activos y pasivos de las instituciones fiscalizadoras o determinadas partidas de ellos⁵⁹.

⁵⁹ Código de Comercio de la República de Chile, Editorial jurídica de Chile, Octubre 1983.

2. LEGISLACIÓN ARGENTINA

La ley 18.061 que se refiere a entidades financieras en la exposición de motivo Título V se le otorga el rango constitucional a lo relativo a la garantía de inviolabilidad de las correspondencia y de los papeles privados y al principio de que nadie esta obligado a declarar contra si mismo expresando la protección de la libertad individual en razón de la naturaleza que puede tener la operación financiera.

Que en Argentina el secreto bancario esta consagrado en el derecho positivo en el arto. 33 y 34 de la Ley No.18, 061 argumentada en la parte económica, por cuanto la obligación de secreto afianzaría la confianza del público en las instituciones financieras produciéndose un incremento en los depósitos de mayor afluencia de capitales.

Los derechos a la intimidad o a la reserva que la constitución consagra en los artículos 18 y 19, la inviolabilidad del domicilio y de los papeles privados. Se sustenta que la tutela jurídica de la persona humana se resume en un derecho único de contenido indefinido y variado cuyo límite es la costumbre.

El arto 33 de la ley extiende la obligación a todas las entidades que se ubiquen entre la oferta y la demanda pública de recursos financieros (arto.3). El arto 6 expresa a las personas y entidades que actúan habitualmente en el mercado de crédito relacionado esto al Título II donde se detallan las distintas operaciones discriminándolas de acuerdo con el tipo de entidad rectora para realizarlos como son: los bancos, las compañías financieras, las sociedades de crédito para el concurso y las cajas de crédito; a estas entidades se les impone

el arto.33 silencio en la ley bancaria, haciéndolo extensivo a su personal y en donde se cita que se deberá guardar absoluta reserva sobre las informaciones que lleguen a su conocimiento.

En el arto. 35 se consagra las imposiciones de sanciones que genéricamente correspondan a toda violación del secreto bancario que va desde un llamado de atención hasta la revocación, al banco, de la autorización para funcionar, pasando por apercibimiento, la multa y la inhabilitación.

Por otra parte el artículo subsiguiente dispone que: las informaciones que el banco central reciba o recoja en ejercicio de sus funciones de controlar tendrán carácter estrictamente confidencial. Quedando excluidas aquellas informaciones que en el banco reciba de terceros respecto de sus clientes, ajustándose a los sanos principios rectores en la materia, debido a que la información no participara del carácter secreto.

El Doctor Carlos A. Raimond⁶⁰ afirma que la prohibición de revelar las operaciones es amplia por lo tanto, comprende cualquier operación, sea esta realizada actuando la entidad como mandatario o como parte en una transacción con terceros.

No podrán revelar: el movimiento o el saldo de cuenta corriente de sus clientes, ni un deposito o pago en particular, ni los descuentos o créditos otorgados, ni los depósitos recibidos, ni los documentos recibidos al cobro o los

⁶⁰ Raimondi A. Carlos, el secreto en las operaciones Bancarias, frente a la ley Fiscal, mayo, 1969 Pág. 962

valores en custodia, prohibición que corresponde, según considera, la de no revelarlas directamente o indirectamente.

Con relación a las informaciones recibidas por clientes como: El nombre, estado civil, estado de sus documentos de identidad, contratos sociales, declaraciones de bienes, detalles de deudores o acreedores etc. Se encuentran incluidos en la prohibición, esta doctrina se encuentra contemplada en el arto.33 de la Ley 18.061.

En el régimen legal de argentina el Secreto Bancario debe de ser mantenido aun frente a la justicia penal y solo podrá darse la revelación por parte de las instituciones financieras y el banco por medio de sus órganos de competencias en causa por delitos comunes. Estas instituciones pueden solicitar al juez antes de contestar el requerimiento de información, un informe ampliatorio sobre la naturaleza del delito imputado.

3. LEGISLACION MEXICANA.

El autor Humberto Ruiz torres en su libro “Elementos de Derecho Bancario enfatiza: la necesidad de proteger con eficacia los intereses del publico que confían su dinero a los Bancos.

En materia bancaria y en todas las disciplinas que son afines a estas siempre tienden a llamar la atención del público ya que sus intereses están en juego.

Dentro de las normas legales podemos encontrar:

1. La ley de Instituciones de Crédito contempla en su normativa la protección de los intereses del público.
2. La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.
3. Ley de Mercado de Valores
4. Ley para regular las agrupaciones financieras (protección de los bienes del público)

El estado en el artículo 4 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones auxiliares, dispone que en ejercicio de esta rectoría el estado establezca reglas de operación, vigilancia e inspección de las instituciones de crédito e incluso establece sanciones para quienes transgredían lo dispuesto por esta ley.

En la ley se establece dos mecanismos esenciales de protección al público:

1. Protección mediante el Secreto Bancario.
2. Protección mediante la prevención y protección del ahorro fiduciario.

El secreto bancario se refiere a que las instituciones de crédito solo pueden dar información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones realizadas:

- a. Al depositante
- b. Al deudor
- c. Al titular o beneficiario que corresponda.
- d. A sus representantes y a quienes tengan poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Estableciéndose en esta legislación excepciones por el cual el banco tiene la facultad de levantar el sigilo bancario en caso que se encuentre enmarcada en cualquiera de esas causales.

La ley de mercado de valores expresa la protección de los intereses públicos por medio del secreto bursátil regido por el fondo de apoyo al mercado de valores conocido como FAMEVAL, que se creó para procurar que las casas de bolsas y los especialistas cumplan con las obligaciones que han contraído con sus clientes, en razón de cualquier operación o servicio propio de dicha institución⁶¹.

La ley de instituciones de crédito en su título sexto dice de la protección de los intereses del público y el artículo 117 que las instituciones de crédito no podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operación sin el depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de la cuenta, o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando lo pidiese la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarías federales por conducto de la Comisión Nacional Bancaria para fines fiscales.

Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del

⁶¹ Luís Humberto, apuntes de Derecho Bancario Pág. 83

secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación del secreto, a reparar los danos y perjuicios que se causen.

4. LEGISLACIÓN DE COSTA RICA:

No existe en la Ley Orgánica del Sistema bancario nacional una ley reguladora de las entidades financieras no bancarias, que imponga una norma que le prohíba a los bancos, revelar detalles de las operaciones que realicen con sus clientes o de la información de carácter reservado que reciban de ellos.

Al no haber norma expresa que lo determine, se puede decir que en estricto Sensu, el secreto bancario en Costa Rica solo existe para las cuentas corrientes.

El artículo 615 del Código de Comercio les da el carácter de inviolables. Sin embargo esto no quiere decir que una institución bancaria o funcionario, pueda disponer sin ninguna limitación de la información que tenga en su poder.

El Código Civil, en el artículo 1045, prevé que todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, cause a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios.

El Código Penal en su artículo 203 castiga con pena de multa de cárcel, a quien teniendo noticias por razón de su ocupación, de un secreto cuya divulgación pueda causar perjuicio, lo revele sin justa causa.

Si bien es cierto que no existe una norma expresa que obligue al secreto bancario, hay otras disposiciones normativas, inclusive de carácter represivo, que prohíben la divulgación de información y que podrían ser aplicadas dependiendo del caso, a quienes no guarde la debida confidencialidad.

Es por eso que se debe de tener presente que de estas normas se aplican a cualquier actividad en general y no estrictamente a la bancaria, lo que también tiene sus implicaciones.

La inviolabilidad de las cuentas corrientes y la prohibición de brindar información sin autorización del cliente, alcanza únicamente las cuentas corrientes.

En este sentido nadie esta legitimado para pedir, ni el banco puede sin autorización, solicitar información relativa a la cuenta corriente de un cliente. Esto incluye además de los datos referentes a la constitución y evolución de la cuenta, lo relativo a las condiciones del contrato y a cualquier otra información. Que la cuenta habiente haya suministrado para cumplir con los requisitos de apertura y que se contemplan como parte del contrato.

En el caso de las cuentas corrientes la ley es tan rígida que no permite ni siquiera la revisión para los efectos fiscales y solo exceptúa aquellos casos, en que la solicitud proviene de una autorización judicial, las consecuencias de violar la prohibición podrían ir desde una sanción para el funcionario, hasta el pago de una indemnización, pudiendo accionar el perjudicado en juicio

ordinario contra la entidad Financiera y su empleado, con el fin de exigir el pago de los eventuales perjuicios.

Adicionalmente el funcionario podría hacerse acreedor de una sanción disciplinaria, que perfectamente puede llegar hasta el despido y si la acción se enmarca dentro de la figura estipulada por el arto. 203 del Código Penal, también se jugaría el ser procesado por el delito de divulgación de secretos.

El secreto Bancario como principio se observo, con excepción de las cuentas corrientes a pesar que no existe norma expresa en esta legislación Bancaria que determine la existencia y alcances de lo que conocemos como Sigilo Bancario, se sabrá por lo menos que existe un deber moral y ético profesional de ser fidentes.

Los bancos están obligados a guardar confidencialidad con respecto a las operaciones que realicen con sus clientes. Obligación que proviene del ordenamiento jurídico, interpretado como un bloque de normas y principios, que recogen los valores fundamentales de la sociedad. Entre los cuales indudablemente esta el derecho a que no se acepten, divulguen, transmitan o hagan publicas, informaciones relativas al ámbito privado de las personas tal como lo expresa la Constitución de la República de Costa Rica.

Hay que exaltar que este deber de callar ceda, cuando nos enfrentamos a situaciones de interés general. En las que la protección del cuerpo social justifica el rompimiento del secreto y excusa la afección que causa el individuo.

En la guerra librada por las autoridades contra el narcotráfico, si las instituciones financieras no cooperan brindando rápida y espontáneamente información a las autoridades, poco podría hacerse, para combatir el lavado de capitales provenientes de un negocio ilícito, en este caso existiría justa causa para romperse el secreto, porque se trataría de combatir un mal que afecta gravemente al cuerpo social como un todo.

Un caso más relevante es la información que se intercambian los bancos en relación con los antecedentes de sus clientes. Ya que existe un interés colectivo de que existan bancos estables y solventes que puedan brindar eficientemente los servicios públicos que le han sido encomendados y para ello necesita dicha entidad contar con carteras sanas.

Al igual que los clientes tienen derecho a la confidencialidad, así también los bancos tienen el derecho a requerir y brindarse mutuamente información con otras entidades homogéneas de las informaciones de quien le solicita sus servicios⁶². En Costa Rica no existe una norma expresa que prevea y determine, de manera general el secreto bancario, los bancos deben guardar confidencialidad respecto de las operaciones que realicen con sus clientes. Obligación que deviene del ordenamiento jurídico interpretado como un todo⁶³.

⁶² Herrera Cáceres, Roberto, Manual de Instrumentos Jurídicos Internacionales y Centroamericanos sobre la Narcoactividad, Editorial Cedeju, San José, Costa Rica 1998, Pág. 89

⁶³ Ob cit, Pág. 89

CONCLUSIONES

- a- La naturaleza del sigilo bancario se encuentra incorporada tácitamente en la obligación que tiene las instituciones financieras bancarias o no bancarias con el cliente, la cual es impuesta por el uso y la costumbre en la práctica bancaria.
- b- El objeto jurídico fundamental del sigilo bancario lo constituye la información proveída por el cliente, la cual es recavada por la institución financiera dentro del marco de su actividad productiva, económica con el propósito de establecer, mantener o terminar una relación jurídica.
- c- Nuestro ordenamiento jurídico nicaragüense posee vacíos en relación a los procedimientos, responsabilidades y sanciones aplicables en materia de violación al sigilo bancario por parte de los empleados, funcionarios, administradores o directores de dicha institución.
- d- La ausencia de un sistema integral que resguarde la información privada del cliente trae como consecuencia la especulación, mala fe y desconfianza del pueblo, para con las instituciones financieras del país propiciándose así una fuga de capital hacia instituciones del exterior lo cual obstaculiza el desarrollo económico de la nación.
- e- El desarrollo de la economía exige una consolidación efectiva y una regulación estricta dentro del sistema financiero adoptando medidas y implementando un proceso que aumente paralelamente las garantías y derechos demandados por los usuarios.
- f- El sigilo bancario es un mecanismo fundamental para el fomento global – económico y la ejecución positiva de la actividad financiera nacional;

convirtiéndose en un requisito indispensable dentro de la relación obligación al financiera (banco-clientes).

- g- El sigilo bancario impone a los funcionarios, empleados y servidores de la institución financiera el deber de secreto frente a todo sujeto y situación que no ha sido exceptuando de forma expresa por la ley.
- h- La carencia existente dentro de la normativa vigente que regula de manera implícita la figura del sigilo bancario propicia a que muchas personas cometan hechos ilícitos como: malversación de fondos, lavado de dinero y estafa que degradan y destruyen la esencia de la misma.
- i- A pesar del sigilo bancario es contemplado por la norma jurídica suprema podemos catalogarlo como una figura carente de un reglamento que lo regula, ya que esta no responde a las necesidades que enfrenta en la realidad el ordenamiento jurídico del país.

BIBLIOGRAFÍA.

- a- Aguirre Carrillo, Ernesto, La Génesis de la Banca Central, Editorial Banco de la Republica, Colombia 1991.Pág.103
- b- Bauche García, diego, Mario, Operaciones Bancarias, Editorial Porrúa, México, 1981.Pág. 1
- c- Báez Cortes Theodulo y Julio Francisco, Todo sobre Impuestos en Nicaragua, tercera. Edición, 1997, Pág. 127.
- d- Banco Central de Nicaragua, Principales leyes Económicas (Bancarias, Monetarias, Financieras y Crediticias de Nicaragua) 1998.
- e- Banco Central de Nicaragua, Normas Financieras,1990
- f- Banco Central de Nicaragua. Compendio de Leyes, Decretos y Reglamento de la Banca Central, Managua 1990
- g- Banco Central de la Republica de Nicaragua, Desarrollo de la Banca Privada y Sociedades Financieras(1976-1977) Managua, Nicaragua 1992
- h- Cazorla Prieto, Luís Mario, El Secreto Bancario, Estudio Fiscal, España,1980.Pág. 56
- i- Cabanella Guillermo, Diccionario de Ciencias Jurídicas Política y Social, Editorial Heliasta, Pág.674
- j- Espriella Osio, Alfonso, El Secreto Bancario, Editorial Temis, Colombia, 1979.Pág.61
- k- Guillen Ferrer, Maria José, El Secreto Bancario y sus Limites Legales, Editorial tiran lo Blanch, Valencia 1992

- l- Herrera Cáceres, Roberto, Manual de Instrumentos Jurídicos Internacionales y Centroamericanos sobre la Narcoactividad, Editorial Cedeju, San José, Costa Rica 1998
- m- Londoño Hoyos Fernando, Glen de Tobon, Marcelo, Naturaleza y Estructura Jurídica de la Banca en América Latina, Editorial Nelly, Colombia, 1979, Pág.49
- n- Márquez, Piñero, Delitos Bancarios, Tercera Edición, 1993, Editorial Porrúa
- o- Navarro Deshon Ángel y Chavarría A. Danilo, El Desarrollo del Sistema Financiero y su Supervisión, Managua, 1992.
- p- Peña Castrillon, Gilberto, Algunos aspectos Jurídicos de la Automatización Bancaria y de Confidencialidad y Seguridad de sus Datos, Editorial Nelly, Bogota, 1979
- q- Rendón Bolio Arturo y Estrada Avilés Jorge. La Banca y sus Deudores, Un Enfoque Practico y Jurídico, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México
- r- Rodríguez C. Alfredo, Técnica y Organización Bancaria, Ediciones Macchi, Argentina, 1980. Pág.1
- s- Rodríguez, Rodríguez, Joaquín, Derecho Bancario Editorial Porrúa, México, Séptima edición, 1993
- t- Vergara Blanco, El Sigilo Bancario, Editorial Jurídica, Chile, 1990 Págs. 28-57
- u- Villegas, Carlos Gilberto, Control Interno y Auditoria de Bancos y Entidades Financieras, Ediciones Macchi, Argentina, 1992, Pág. 455.

ANEXOS

LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE NICARAGUA

LEY No. 317. Aprobada el 30 de Septiembre de 1999

Publicada en La Gaceta No. 197 del 15 de Octubre de 1999

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE NICARAGUA

CAPÍTULO I OBJETO Y FUNCIONES

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular el funcionamiento del Banco Central de Nicaragua, ente estatal regulador del sistema monetario, llamado en lo sucesivo para fines de esta Ley, "el Banco Central" o simplemente el "Banco", creado por Decreto No. 525, del 28 de Julio de 1960, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 211 del 16 de Septiembre del mismo año, el cual es un Ente Descentralizado del Estado, de carácter técnico, de duración indefinida, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, respecto de aquellos actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto y atribuciones establecidas en la presente Ley.

Para todos los efectos legales se entiende que la personalidad jurídica del Banco ha existido sin solución de continuidad desde la entrada en vigencia del Decreto No. 525 que lo creó.

El Banco Central de Nicaragua, estará sujeto a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Artículo 2.- El domicilio del Banco es la ciudad de Managua y puede establecer sucursales y agencias en todo el territorio nacional, nombrar corresponsales en el exterior e igualmente actuar como corresponsal en Nicaragua de otros **bancos** extranjeros e instituciones financieras internacionales.

Artículo 3.- El objetivo fundamental del Banco Central es la estabilidad de la moneda nacional y el normal desenvolvimiento de los pagos internos y externos.

Artículo 4.- El Banco Central, determinará y ejecutará la política monetaria y cambiaria, en coordinación con la política económica del Gobierno, atendiendo en primer término el cumplimiento del objetivo fundamental del Banco.

Artículo 5.- Son funciones y atribuciones del Banco Central las siguientes:

1.- Determinar y ejecutar la política monetaria y cambiaria del Estado, de acuerdo con los términos del Artículo 4 de la presente Ley.

2.- Ser responsable exclusivo de la emisión de moneda en el país, y de su puesta en circulación y retiro de billetes y monedas de curso legal dentro del mismo.

3.- Actuar como consejero de la política económica del Gobierno, pudiendo, en ese carácter hacer conocer al Gobierno su opinión cuando lo considere necesario, y además prestarle

servicios bancarios no crediticios y ser agente financiero del mismo, supeditado al cumplimiento de su objetivo fundamental.

4.- Actuar como banquero de los **bancos** y de las demás instituciones financieras, de acuerdo con las normas dictadas por el Consejo Directivo del Banco.

5.- Dictar y ejecutar la política de administración de sus reservas internacionales.

6.- Asumir la representación del Estado en materia financiera, en tal carácter, celebrar y ejecutar las transacciones que se deriven de la participación de aquel en los Organismos Financieros Internacionales pertinentes.

El Banco Central tendrá a su cargo la participación y representación del Estado en cualquier organismo internacional que involucre relaciones propias del Banco y, consecuentemente, podrá celebrar con dichos organismos todas las operaciones que los convenios autoricen.

7.- Realizar las demás operaciones que sean compatibles con su naturaleza de Banco Central, así como las que sean propias de un banco siempre que sean igualmente compatibles con la naturaleza de sus funciones y de las operaciones que está autorizado por esta Ley. En tal carácter el Banco Central gozará de los mismos privilegios establecidos en la Ley para los **bancos** comerciales.

Artículo 6.- El Banco Central tendrá facultades para contraer directamente obligaciones derivadas de préstamos internacionales destinados al fortalecimiento de la Balanza de Pagos o al desarrollo institucional del Banco. En estos casos, el Banco Central será responsable de presupuestar y efectuar los pagos correspondientes con sus propios recursos.

Así mismo, el Banco, mediante acuerdo presidencial, podrá suscribir créditos en representación del Gobierno de la República, en su carácter de agente financiero del mismo.

CAPÍTULO II

CAPITAL, RESERVAS Y UTILIDADES

Artículo 7.- La propiedad del Banco Central de Nicaragua es exclusiva e intransferible prerrogativa del Estado. Cualquier incremento del capital del Banco deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo Directivo del Banco y en el acto aprobatorio se determinarán las condiciones de aportación y pago.

Artículo 8.- Las utilidades netas del Banco Central se determinará n anualmente después de realizar los castigos que corresponda y constituir las provisiones necesarias para cubrir deficiencias de cartera y depreciación de activos.

Artículo 9.- Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, al cierre de cada ejercicio se asignará a la cuenta de Reserva General una suma igual al 25 por ciento de las utilidades netas hasta que el monto de dicha cuenta sea igual al 200 por ciento del capital pagado del Banco Central. Si el Gobierno lo autoriza, la suma que ha de transferirse a la cuenta de Reserva General puede ser superior a ese porcentaje anual, o puede acrecentarse el monto total de la cuenta por encima del doble del capital pagado del Banco Central.

Podrán constituirse otras reservas que el Consejo considere necesarias, requiriéndose, en este último caso, autorización previa del Poder Ejecutivo.

Artículo 10.- Las pérdidas en las que el Banco incurra en un ejercicio determinado se imputarán a las reservas que se hayan constituido en ejercicios precedentes, y si ello no fuere posible, afectarán el capital de la institución. En este caso, el Gobierno de la República le transferirá títulos públicos, negociables y que devengarán intereses a una tasa igual a la tasa promedio de captación de los **bancos**, por el monto necesario para suplir la deficiencia de capital.

Artículo 11.- Después de efectuadas las transferencias a la cuenta de Reserva General conforme al Artículo 9 de la presente Ley, el remanente de las utilidades netas del ejercicio, una vez efectuadas todas las deducciones previstas en los artículos anteriores, se pagará al Fisco al cierre de dicho ejercicio. Mientras el monto correspondiente a las utilidades no sea pagado el Gobierno devengará intereses sobre dicha suma a la tasa mencionada en el artículo precedente.

Artículo 12.- El pago autorizado conforme al artículo anterior, no podrá realizarse, si a juicio del Consejo Directivo del Banco Central, los activos del Banco, después de la deducción o el pago, resultan menores que la suma de su pasivo más el capital pagado.

Artículo 13.- El Banco Central estará exento de todo impuesto sobre la renta, de timbre y de todos los tributos o derechos similares relacionados con las transacciones bancarias y, en general, con las actividades que por leyes o decretos, le corresponda cumplir.

Artículo 14.- Las ganancias resultantes de cualquier cambio en la valoración de los activos o las obligaciones del Banco que se tengan o se denominen en oro, derechos especiales de giro, monedas extranjeras en otras unidades de cuenta de uso internacional, y que resulten de alteraciones en el valor de dichos bienes, o de las tasas de cambio de dichas monedas o unidades con respecto a la moneda nacional, deberán acreditarse en una cuenta especial denominada "Revaluación de la Reserva Monetaria Internacional", y ni tales ganancias, ni las pérdidas que pudieren resultar de tales alteraciones, deben incluirse en el cómputo de las ganancias o pérdidas anuales del Banco.

Las pérdidas que resulten de las anteriores alteraciones serán cubiertas por los superávit que registre la mencionada cuenta de Revaluación, y, si no fuese esto suficiente, el Gobierno emitirá y entregará al Banco un título de deuda, no negociable y sin intereses, por la cuantía del déficit resultante.

Cualquier superávit que resulte al final de un ejercicio en la Cuenta de Revaluación, será aplicado a la cancelación de los títulos a que se refiere el párrafo anterior. El superávit restante quedará registrado en la cuenta y solamente podrá ser aplicado al cubrimiento de pérdidas futuras de la misma. Aparte de lo contemplado en éste artículo, no podrán hacerse ningún otro crédito o débito respecto de la cuenta de Revaluación de la Reserva Monetaria Internacional.

CAPÍTULO III

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 15.- La Dirección Superior del Banco estará a cargo de un Consejo Directivo integrado por el Presidente del Banco, quien a su vez lo presidirá, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, y por cuatro miembros nombrados por el Presidente de la República en consulta con el sector privado y ratificados por la Asamblea Nacional, de los cuales uno deberá pertenecer al partido o alianza de partidos que haya obtenido el segundo lugar en las últimas elecciones de autoridades supremas de la nación, de conformidad con propuesta de dicho partido o alianza. Para efecto de su nombramiento, el partido o alianza de partidos en su caso, presentará por escrito al Presidente de la República, una terna de candidatos al cargo, dentro de un período de ocho días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

El Presidente del Banco ejercerá su cargo por un período igual al del Presidente de la República y los miembros restantes, con excepción del Ministro de Hacienda y Crédito Público, ejercerán sus cargos conforme lo establecido en el Artículo 62 de la presente Ley, pudiendo ser reelegidos por una sola vez.

El cargo de miembro del Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua, con excepción del Presidente del Banco y del Ministro de Hacienda y Crédito Público, es incompatible con cualquier otro cargo público, salvo la docencia en instituciones del Estado.

Artículo 16.- Los miembros del Consejo Directivo deben ser nicaragüenses, mayores de treinta

años de edad, de reconocida corrección moral, solvencia económica y competencia profesional en materias relacionadas con el cargo que van a desempeñar.

Artículo 17.- No podrán ser miembros del Consejo Directivo del Banco:

- 1.- Los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- 2.- Los Directores, accionistas y funcionarios de entidades bancarias o financieras.
- 3.- Quienes sean deudores morosos de cualquier entidad bancaria o financiera y quienes hubieren sido declarados en estado de quiebra o concurso.
- 4.- Los que hubieren sido condenados mediante sentencia firme, por delitos comunes.
- 5.- Las personas que sean parientes entre sí, con el Presidente del Banco, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, o con el Gerente del mismo, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Las personas que siendo miembros del Consejo Directivo incurrieren en cualquiera de los impedimentos mencionados, cesarán en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 18.- Al Consejo Directivo le corresponde determinar la política monetaria y cambiaria del Estado, de conformidad con los términos del artículo 4 de esta Ley, así como dirigir la ejecución de tal política.

Artículo 19.- El Consejo Directivo tiene las siguientes atribuciones:

- 1.- Determinar la estructura administrativa del Banco y las diferentes funciones y responsabilidades que tendrán a su cargo los funcionarios principales y las diferentes dependencias de la Institución, en lo que no estuviere determinado por la presente Ley.
- 2.- Dictar los reglamentos internos y demás normas de operación del Banco.
- 3.- Aprobar el programa monetario anual del Banco, determinar el régimen cambiario y los lineamientos de la política cambiaria.
- 4.- Acordar la impresión de billetes y la acuñación de monedas que corresponda de acuerdo con los términos de la presente Ley.
- 5.- Fijar, modificar y reglamentar los encajes legales.
- 6.- Dictar la política de tasas de interés, así como las demás condiciones y términos que regirán en las operaciones crediticias del Banco.
- 7.- Determinar los términos y condiciones de las emisiones de títulos, así como condiciones generales de las operaciones de mercado abierto que corresponda ejecutar.
- 8.- Conocer y aprobar anualmente el presupuesto de ingresos y gastos de la Institución.
- 9.- Aprobar los balances y estados de ganancias y pérdidas del Banco, y acordar la constitución de reservas y la distribución de utilidades que corresponda en los términos de lo establecido en la presente Ley.
- 10.- Pedir a las diferentes dependencias del Banco los informes que corresponda y evaluar periódicamente el desarrollo de las operaciones del Banco.
- 11.- Establecer y suprimir sucursales o agencias del Banco.
- 12.- Aprobar la política de administración de sus reservas internacionales.

13.- Dictar su propio Reglamento Interno.

14.- Designar al Secretario del Consejo, quien actuará como órgano de comunicación del mismo, con las facultades que indique el Reglamento. El Secretario del Consejo deberá ser abogado y notario público.

15.- Nombrar a iniciativa del Presidente del Banco, al Gerente General y al Auditor Interno.

16.- Aprobar a propuesta del Presidente del Banco Central el Programa anual de Capacitación del Banco, para la preparación de expertos en cuestiones monetarias, bancarias, económicas y otras ramas técnicas que contribuyan al cumplimiento de sus objetivos y atribuciones.

17.- Ejercer cualquiera otras facultades que corresponda, de acuerdo con leyes o decretos. En caso que alguna facultad atribuida al Banco Central, no estuviere específicamente señalado el funcionario responsable de su ejecución, se entenderá que es competencia de su Consejo Directivo.

Artículo 20.- Las resoluciones de carácter general del Consejo Directivo, en el campo de su competencia, deberán ser publicadas en cualquier medio escrito de comunicación de circulación nacional o en La Gaceta, Diario Oficial.

Artículo 21.- El Presidente del Banco y los miembros del Consejo Directivo solamente podrán ser removidos de sus cargos antes de la expiración del período correspondiente si se presenta algunas de las causales que siguen:

1.- Infracción de las disposiciones de orden legal o reglamentario aplicables al Banco o consentimiento de dichas infracciones.

2.- Incapacidad física o mental por un período superior a tres meses.

3.- Incurrir en algunas de las inhabilidades de que trata el Artículo 17 de esta Ley,

4.- Incompetencia profesional manifiesta en el ejercicio de las funciones propias del cargo.

5.- Ausencia por más de seis meses del país o inasistencia injustificada a tres sesiones ordinarias consecutivas del Consejo Directivo o a cinco sesiones en el trimestre.

La causal invocada podrá ser probada mediante el correspondiente sumario administrativo levantado por una comisión designada por el Consejo Directivo, y cuyo dictamen, el cual deberá ser aprobado por al menos cuatro miembros del Consejo Directivo, acompañado de las exposiciones efectuadas por los encausados en su descargo, se comunicará al Presidente de la República, a quien corresponde la decisión final.

Artículo 22.- El quórum para las sesiones del Consejo Directivo será de cuatro miembros, y las resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos, salvo disposición legal expresa que establezca mayoría calificada. El Presidente tendrá voto doble en el caso de empate.

Artículo 23.- Los miembros del Consejo Directivo y los demás funcionarios del Banco Central responderán de sus actuaciones en el ejercicio de sus cargos, de conformidad con las leyes vigentes.

Artículo 24.- Los miembros del Consejo Directivo presentarán ante la Contraloría General de la República su declaración de probidad de todos sus intereses pecuniarios y comerciales propios y de su cónyuge y familiares dentro del primer grado de consanguinidad. Se abstendrán de votar y de asistir a la discusión sobre los asuntos que tengan cualquier relación con ellos.

CAPÍTULO IV

DEL PRESIDENTE

Artículo 25.- El Presidente del Banco Central es el funcionario ejecutivo principal del mismo, y tiene a su cargo la representación legal de la Institución, tanto en lo judicial como en lo extrajudicial, así como la administración de la entidad. Lo nombra el Presidente de la República ante quién tomará posesión. Deberá ser natural de Nicaragua, mayor de treinta años, así como de reconocida integridad moral y competencia profesional en las materias que son de la competencia de dicho cargo.

El Presidente del Banco está obligado a dedicar todo su tiempo al servicio del Banco Central, y sus funciones serán incompatibles con cualquier otro cargo, con excepción de las representaciones y comisiones que tiene que desempeñar y que se relacionan con la política financiera y monetaria.

Artículo 26.- El Presidente del Banco tiene las siguientes atribuciones:

- 1.- Convocar a sesiones al Consejo Directivo, ser el Presidente de dicho Consejo y actuar en representación del mismo.
- 2.- Delegar, con autorización del Consejo Directivo, la representación legal del Banco.
- 3.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentos aplicables al Banco, al igual que las resoluciones del Consejo Directivo.
- 4.- Actuar en las relaciones del Banco con los Poderes del Estado, con el sistema financiero y con los organismos internacionales en los cuales la representación del Gobierno corresponde al Banco Central.
- 5.- Proponer al Consejo Directivo el programa monetario anual haciendo relación a las metas del programa, los instrumentos de política a utilizarse y las operaciones del Banco que se efectuarán dentro del programa.
- 6.- Mantener informado al Consejo Directivo sobre los asuntos que requieran su atención, y proponerle las medidas y resoluciones pertinentes para el cumplimiento de las funciones del Banco.
- 7.- Someter anualmente al Consejo Directivo, para su aprobación, el presupuesto del Banco y la memoria anual.
- 8.- Aprobar las tarifas que el Banco establezca por los servicios que preste al Gobierno, a los **bancos** y al público en general.
- 9.- Proponer al Consejo Directivo el nombramiento y remoción del Gerente General del Banco y del Auditor Interno, nombrar y remover a los demás funcionarios y empleados.
- 10.- Aprobar el Programa Cultural del Banco, en consulta con las autoridades culturales del país.
- 11.- Presentar informe anual a la Asamblea Nacional de conformidad con el Artículo 138 numeral 29 de la Constitución.

CAPÍTULO V

DEL GERENTE GENERAL

Artículo 27.- El Gerente General del Banco Central deberá ser persona de buena conducta y

de reconocida competencia en materia económica y financiera y al tiempo de su nombramiento no deberá ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, del Ministro de Hacienda y Crédito Público, ni de los miembros del Consejo Directivo.

Artículo 28.- Corresponde al Gerente General las siguientes atribuciones:

- 1.- Dictar, en consulta con el Presidente, las normas o instrucciones que estimare convenientes para la eficiente administración de los negocios del Banco.
- 2.- Proponer al Presidente del Banco los nombramientos, asignaciones, traslados, suspensiones y remociones de los funcionarios y empleados del Banco.
- 3.- Ejercer por delegación del Presidente del Banco, la representación legal de la institución en sus operaciones y asuntos corrientes, y en uso de tal delegación, autorizar con su firma los actos y contratos que celebre el Banco y otros documentos según lo determinen las leyes, los reglamentos del Banco y las resoluciones de su Consejo Directivo.
- 4.- Informar al Presidente sobre los asuntos a él encomendados y preparar los que deban someterse a la consideración del Consejo Directivo.
- 5.- Sugerir al Presidente del Banco, las modificaciones aconsejables en la organización y funcionamiento del Banco.
- 6.- Sustituir al Presidente del Banco, en sus ausencias o impedimentos temporales, como funcionario ejecutivo principal, como miembro del Consejo Directivo y en las representaciones y comisiones que desempeñe en razón de su cargo.

CAPÍTULO VI INFORMACIÓN Y CONTROL

Artículo 29.- Las funciones de inspección y fiscalización de las operaciones y de las cuentas del Banco Central estarán a cargo de un Auditor Interno, que será nombrado por el Consejo Directivo del Banco ante el cual responderá. El Auditor Interno debe ser mayor de treinta años de edad, contador público autorizado y de reconocida competencia y honorabilidad.

El Auditor Interno del Banco actuará con independencia en el desempeño de sus labores y mantendrá informado al Consejo Directivo del Banco del desarrollo de sus funciones de control. Tendrá las mismas inhabilidades que el Presidente del Banco.

Artículo 30.- Los estados contables de fin de período del Banco deberán conformarse con normas de contabilidad generalmente aceptadas, y contar con la opinión de auditores externos designados por el Consejo Directivo, de entre aquellas firmas de reconocida competencia internacional, debidamente registrados en la Contraloría General de la República. Dichas firmas no podrán realizar estas auditorías por más de tres períodos consecutivos.

Artículo 31.- Dentro de los tres primeros meses de cada año, el Banco Central presentará al Presidente de la República la Memoria Anual de la Institución, la cual será publicada y deberá contener, al menos, los puntos siguientes:

1. Evaluación de la situación general del Banco y del cumplimiento de su programa monetario anual.
2. Análisis de la situación financiera del Banco y del desarrollo de las operaciones practicadas en el curso del año anterior.
3. Descripción de la política monetaria y cambiaria que ha seguido el Banco en el curso del año correspondiente, así como una reseña general del desarrollo económico y financiero del país.
4. Información estadística que el Banco juzgue de utilidad.

Artículo 32.- El Banco presentará estados mensuales de situación, incluyendo las principales cuentas activas y pasivas y cuentas de resultados, para ser publicadas dentro de los primeros 20 días del mes siguiente, en La Gaceta, Diario Oficial y en cualquier otro medio de comunicación.

CAPÍTULO VII

EMISIÓN MONETARIA

Artículo 33.- Al Banco Central de Nicaragua le corresponde, con exclusividad, la emisión de moneda en el país, así como el ejercicio de las funciones relacionadas con la puesta en circulación y retiro de billetes y monedas.

La emisión de monedas solamente podrá realizarse en virtud de las operaciones que la presente Ley autoriza al Banco Central de Nicaragua.

Artículo 34.- Los billetes y monedas puestos en circulación por el Banco Central de Nicaragua tendrán curso legal y poder liberatorio en los términos prescritos por la Ley. Ninguna entidad de derecho público o privado, diferente del Banco Central de Nicaragua, podrá poner en circulación signos de dinero, cualquiera que sea su objeto, que a juicio del Consejo Directivo del Banco sean susceptibles de circular como moneda.

La contravención a lo dispuesto en este artículo, será penada con una multa equivalente al doble del valor nominal de los signos de dinero respectivos, además de la pena que corresponda de acuerdo con la legislación penal.

CAPÍTULO VIII

OPERACIONES DE CAMBIO Y RESERVAS INTERNACIONALES

Artículo 35.- El Banco Central podrá comprar y vender activos financieros internacionales, así como celebrar otras transacciones en moneda extranjera.

Las personas naturales y jurídicas que habitualmente se dediquen a la compra y venta de divisas deberán llenar los requisitos de inscripción e información que señale el Consejo Directivo del Banco Central.

Artículo 36.- El Banco Central podrá celebrar, en su propio nombre o en representación y por cuenta y orden del Gobierno, acuerdos o cualquier otra clase de contratos con otros **bancos** centrales o instituciones públicas, privadas o internacionales, de naturaleza similar, establecidas en el exterior.

Artículo 37.- Al Banco Central le corresponde la guarda y administración de sus reservas internacionales, en los términos y condiciones que determine el Consejo Directivo y teniendo debidamente en cuenta la liquidez, rentabilidad y riesgo relacionados con los activos de esta naturaleza. Las reservas internacionales podrán estar integradas por uno o varios de los activos enumerados a continuación:

1. Oro.
2. Divisas, tenidas en el propio Banco Central o en cuentas en instituciones financieras de primer orden fuera del país.
3. Cualquier activo de reserva internacionalmente reconocido.
4. Letras de cambio y pagarés denominados en monedas extranjeras de general aceptación en transacciones internacionales emitidos por entidades de primer orden, y pagaderos en el exterior y con un plazo de vencimiento no mayor de un año.

5. Títulos públicos emitidos por Gobiernos extranjeros, siempre que hayan sido calificados como títulos elegibles por el Consejo Directivo.

6. Otros títulos negociables expedidos por entidades internacionales o instituciones financieras de primer orden del exterior, siempre que hayan sido calificadas como títulos elegibles por el Consejo Directivo, teniendo en cuenta la práctica internacional prevaleciente en la materia.

CAPÍTULO IX

OPERACIONES CON LOS BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS

Artículo 38.- El Banco Central podrá abrir cuentas para los **bancos** e instituciones financieras, igualmente podrá aceptar depósitos de ellos en los términos y condiciones que, por vía general, determine.

También podrá el Banco Central, dentro de las condiciones que determine el Consejo Directivo para la Cámara de Compensación, prestar servicios de compensación de cheques y demás títulos valores, para los **bancos** e instituciones financieras.

Los saldos de los depósitos de encajes de las instituciones financieras servirán de base para los créditos y débitos que resulten del funcionamiento de un sistema de compensación de cheques por medio de la Cámara de Compensación.

Artículo 39.- El Banco Central señalará, por vía general, las tasas de interés que cobrará a los **bancos** por sus operaciones de crédito. Se podrán establecer tasas diferenciales para las distintas clases de operaciones.

La tasa de interés de las operaciones activas y pasivas de las entidades financieras será determinada libremente por las partes.

Artículo 40.- El Banco Central con sujeción a los topes establecidos en el Artículo 50 de esta Ley, podrá comprar, vender, descontar y redescantar a los **bancos**, letras del Tesoro y otros títulos de deuda pública, provenientes de emisiones públicas.

Artículo 41.- El Banco Central podrá conceder a los **bancos** e instituciones financieras, préstamos o anticipos como apoyo para enfrentar dificultades transitorias de liquidez, por un plazo máximo de 30 días, con garantía de documentos calificados como elegibles por el Consejo Directivo, mediante resolución de carácter general. Corresponderá al Consejo Directivo fijar, mediante resolución, el límite máximo de endeudamiento de los **bancos** e instituciones financieras con el Banco Central, en base a un porcentaje del patrimonio del respectivo banco.

En ningún caso el Banco Central otorgará crédito a **bancos** que, de acuerdo con informe de la Superintendencia de **Bancos**, mantengan deficiencias en el cumplimiento del nivel de capital total requerido en relación con sus activos ponderados de riesgo.

Artículo 42.- El Consejo Directivo del Banco Central determinará el porcentaje máximo con relación al valor de las garantías, que podrá ser prestado en cada una de las modalidades de crédito de que tratan los artículos anteriores.

Artículo 43.- El Banco Central podrá establecer condiciones adicionales para las diversas operaciones de crédito, restringir los plazos máximos, exigir márgenes de seguridad entre el importe de los préstamos y el valor de las garantías, y sin que constituya asignación de cupos de crédito, fijar el monto total de las operaciones de crédito que pudiera efectuar con una misma empresa bancaria.

Artículo 44.- El Banco Central decidirá con entera independencia la aceptación o el rechazo de cualquier documento o solicitud de crédito que se le presente.

Artículo 45.- El Banco Central podrá fijar encajes bancarios mínimos, consistentes en cierto porcentaje de los depósitos y otras obligaciones con el público que tuvieren a su cargo los **bancos** y entidades financieras. Estos encajes podrán ser en dinero efectivo o en valores del Banco Central, en la forma que determine su Consejo Directivo. El Banco Central está facultado para reconocer intereses sobre el monto de los encajes que excedan del límite que fije su Consejo Directivo. Las sumas que conforman el encaje exigido a los **bancos** y entidades financieras, son inembargables y no estarán sujetos a retención ni restricción alguna.

Artículo 46.- El encaje legal para cada banco y entidad financiera se calculará en base al promedio aritmético del total de sus depósitos y obligaciones con el público de la semana inmediatamente anterior.

En caso de incumplimiento del encaje por cuatro semanas a lo largo de un período de un trimestre calendario y por el tiempo en que se mantenga la deficiencia, el Superintendente de **Bancos** aplicará una multa, la cual consistirá en un porcentaje del déficit de dicho encaje, igual a la tasa de interés más alta que cobren los **bancos** comerciales para las operaciones de crédito a corto plazo, más un uno por ciento (1%). Además de esta multa, y mientras dure la deficiencia de encaje, el Superintendente de **Bancos** podrá prohibir al banco de que se trate, efectuar nuevos préstamos e inversiones.

Artículo 47.- Los **bancos** podrán efectuar operaciones con monedas o divisas extranjeras que de acuerdo con las prácticas bancarias y los principios técnicos de la materia, sean de ejecución usual por dichas instituciones.

CAPÍTULO X

OPERACIONES CON EL GOBIERNO

Artículo 48.- El Banco Central aceptará depósitos de fondos del Tesoro Nacional, en los términos y condiciones que determine el Consejo Directivo, y efectuará pagos en nombre del Gobierno, cargándolos a sus cuentas.

Artículo 49.- Para subsanar necesidades temporales de caja se procederá conforme el segundo párrafo de éste artículo y lo estipulado en el Artículo 51 de la presente Ley; el Banco Central de Nicaragua no podrá conceder crédito directo o indirecto al Gobierno de la República para suplir deficiencias de sus ingresos presupuestarios, no podrá concederle avales, donaciones o asumir funciones que le correspondan legalmente a otras instituciones gubernamentales. Tampoco podrá conceder crédito, avales o donaciones a entidades públicas no financieras.

De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior, el Banco Central podrá descontar bonos del Tesoro emitidos por el Gobierno por un monto no mayor del diez por ciento del promedio de los impuestos corrientes recaudados por el Gobierno en los dos últimos años para subsanar necesidades temporales de caja que se presenten durante el ejercicio presupuestario siempre que se llenen los siguientes requisitos:

1. Los gastos a pagarse con los fondos suplidos deberán estar incluidos en el Presupuesto General de la República vigente aprobado por la Asamblea Nacional.
2. El plazo de los bonos no podrá extenderse más allá del ejercicio fiscal corriente y deberán estar cancelados antes del cierre del mismo.
3. La solicitud de descuento de los bonos deberá ser acompañada con un dictamen de la unidad técnica competente del Banco donde hará constar que el flujo proyectado de caja del Gobierno permitirá la amortización de los bonos a su vencimiento.

4. Los bonos se amortizarán en cuotas mensuales iguales y consecutivas, y se considerará implícita la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de aplicar automáticamente a los depósitos del Gobierno las cuotas de amortización.

5. Los bonos devengarán intereses a la tasa activa promedio mensual de los **bancos** comerciales para sus créditos a plazos de hasta noventa días.

Artículo 50.- El Banco Central podrá comprar y vender en el mercado secundario, títulos de deuda pública con vencimiento máximo de un año y otros valores oficiales con igual vencimiento máximo y calificados como elegibles por el Consejo Directivo. El valor total de los títulos públicos que podrán ser adquiridos por el Banco Central estará limitado por el programa monetario anual. La adquisición o venta de estos títulos solamente se hará ; con el propósito de influir los agregados monetarios y nunca como medio de financiación directa o indirecta del ente público emisor del título.

Artículo 51.- El Banco Central podrá, a nombre propio y por cuenta del Gobierno, hacer las aportaciones a instituciones financieras internacionales que correspondan a Nicaragua como miembro de éstas aunque tales sean diferentes de las que se refiere el numeral 6 del Artí ;culo 5 de esta Ley. Cuando las aportaciones o el uso de los depósitos procedentes de estas aportaciones, originen una expansión del crédito interno del Banco Central, el Gobierno reembolsará al Banco las sumas correspondientes con cargo al ejercicio presupuestal inmediatamente siguiente a aquél en que se hicieron las referidas aportaciones. Mientras estas cantidades no se paguen, devengarán intereses a favor del Banco Central, a la tasa activa promedio mensual de los **bancos** comerciales para sus créditos a plazos de hasta noventa días.

Artículo 52.- Los créditos vigentes que hayan sido concedidos a las entidades públicas no financieras diferentes del Gobierno de la República, se cancelarán en la fecha de sus respectivos vencimientos y no podrán prorrogarse o renovarse.

Artículo 53.- El Banco Central podrá desempeñar las funciones de agente financiero del Estado y todas aquellas relacionadas con el registro, control y manejo de su deuda externa, en nombre y por cuenta del Gobierno de la República, dentro de los términos que se establezcan de común acuerdo, siempre que sean compatibles con la naturaleza y propósitos fundamentales del Banco.

CAPÍTULO XI

EMISIÓN DE TÍTULOS NEGOCIABLES

Artículo 54.- Para evitar fluctuaciones inmoderadas en la liquidez de la economía y de acuerdo con los términos del correspondiente programa monetario anual, el Banco Central podrá emitir, vender, amortizar y rescatar Títulos negociables que representarán una deuda del propio Banco, y que serán emitidos según lo determine el Consejo Directivo, el cual fijará las condiciones generales que considere convenientes para su emisión, circulación y rescate. Estos Certificados podrán emitirse en moneda nacional o extranjera.

Artículo 55.- Los Títulos a que se refiere el artículo anterior, serán libremente negociables por cualquier persona natural o jurídica, inclusive los **bancos**. Podrán ser rescatados por el Banco Central, ya sea por compra directa a los tenedores, o en operaciones de mercado abierto.

Artículo 56.- Los intereses devengados y los Títulos que no fueren cobrados dentro de los tres años siguientes a la fecha de su vencimiento, prescribirán a favor del Banco Central.

Artículo 57.- El Banco Central podrá operar en el mercado abierto con papeles emitidos por el Banco o por el Gobierno. Igualmente, podrá colocar o rescatar títulos emitidos por el Gobierno actuando como agente financiero del mismo.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 58.- El Banco Central además está facultado para:

1. Efectuar remesas.
2. Tener valores en custodia y cobrar los intereses o dividendos que se acuerden.
3. Vender y liquidar los bienes muebles o inmuebles que hayan llegado a su posesión en satisfacción de créditos a su favor.
4. Adquirir, arrendar, mantener o vender con arreglo a derecho los locales y equipos de oficinas necesarios para llevar a cabo sus operaciones.
5. Efectuar todas las demás operaciones que pueda requerir el ejercicio de las potestades y el cumplimiento de las funciones que legalmente se le han atribuido.

Artículo 59.- No podrán ser funcionarios del Banco Central los que sean cónyuges o parientes entre sí, con los miembros del Consejo Directivo o con el Gerente General, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni los que sean directores, gerentes, administradores, socios, empleados y accionistas de las instituciones sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de **Bancos**.

El funcionario o empleado que durante su actuación incurriere en cualquiera de los impedimentos señalados en este artículo, cesará automáticamente en el ejercicio de su cargo.

Artículo 60.- Las oficinas o dependencias del Gobierno de la República y de las municipalidades, así como las instituciones de crédito del Estado, están obligadas a suministrar al Banco Central los informes que éste les solicite para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, los **bancos** y cualquiera persona natural o jurídica con residencia o domicilio en el territorio nicaragüense, sea nacional o extranjera, están obligados a proporcionar al Banco Central las informaciones estadísticas que éste les solicite en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley. Esta información deberá ser utilizada única y exclusivamente para fines estadísticos y de análisis macro económico.

Quienes se negaren a cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo, o suministren información falsa o incompleta, incurrirán en una multa de mil a diez mil Córdobas por cada vez, que impondrá a beneficio del Fisco la Dirección General de Ingresos, a petición del Banco Central.

Artículo 61.- Los directores, funcionarios y empleados del Banco Central, estarán obligados a guardar sigilo sobre las informaciones, documentos y operaciones de que tengan conocimiento en virtud del ejercicio de sus funciones. Cualquier transgresión al deber de reserva aquí consagrado se sancionará en la forma que establezca el Reglamento Interno del Banco, sin perjuicio de las sanciones punitivas correspondientes en la legislación penal ordinaria.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 62.- Cuando corresponda hacer los nombramientos de los cuatro miembros no gubernamentales del Consejo Directivo, a que se refiere el Artículo 15 de la presente Ley, se procederá, luego de su entrada en vigencia de la siguiente manera:

1. El nombramiento del miembro del Consejo que represente al partido del segundo lugar, se hará por un período tal que su expiración coincida con la terminación del actual período presidencial.

2. Los nombramientos de los siguientes tres miembros se hará por un período tal que su expiración coincida con la mitad del actual período presidencial.

3. En adelante el miembro, del inciso 1), será nombrado al comienzo de cada período presidencial hasta la finalización de dicho período, y los tres restantes en la mitad de cada período presidencial, hasta la mitad del siguiente período presidencial.

Artículo 63.- El período fijo para el Presidente del Banco solamente entrará en vigencia a partir del comienzo del primer período presidencial en Nicaragua luego de la aprobación de la presente Ley.

Mientras no se nombren a los nuevos miembros del Consejo Directivo, de conformidad con los Artículos 15 y 62 de la presente Ley, los miembros nombrados conforme la Ley anterior, continuarán en sus cargos hasta que se produzcan los nuevos nombramientos.

Artículo 64.- Las pérdidas acumuladas por el Banco Central a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley serán cubiertas mediante la entrega al Banco, por el Gobierno de la República de un Título de deuda por el monto de las mismas en condiciones de plazo y tasas de interés que se acordarán entre el Banco Central y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 65.- Derógase el Decreto No. 42-92 "Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua", publicado en La Gaceta, Diario Oficial No.128 del 6 de Julio de 1992 y sus reformas posteriores.

Artículo 66.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los treinta días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve. **IVAN ESCOBAR FORNOS.** Presidente de la Asamblea Nacional. **VÍCTOR MANUEL TALAVERA HUETE.** Secretario de la Asamblea Nacional.

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, once de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. **ARNOLDO ALEMAN LACAYO,** Presidente de la República de Nicaragua.

**LEY DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES
FINANCIERAS.**

**LEY No. 316, Aprobada el 11, Octubre de 1999.
Publicada en La Gaceta No.196 del 14, Octubre 1999**

**Reformas de la Ley No. 316 incluidas Ley No. 552 del día 31/08/05 Gaceta No. 169, Ley
No. 564 del día 24/11/05, Gaceta No. 228 y Ley No. 576 del día 22/03/06 Gaceta No. 58**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

**LEY DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES
FINANCIERAS**

**CAPITULO I
OBJETO DE LA LEY Y FUNCIONES**

Artículo 1.-La presente Ley tiene por objeto regular el funcionamiento de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, que en adelante se denominará simplemente "La Superintendencia", Institución Autónoma del Estado con plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones respecto de aquellos actos o contratos que sean necesarios para el cumplimiento del objetivo establecido en la presente Ley. Para todos los efectos legales debe entenderse que la existencia jurídica de la Superintendencia creada por la Ley Nú mero 125 del veintiuno de Marzo de mil novecientos noventa y uno y publicada en La Gaceta, Diario Oficial Número 64 del diez de Abril del mismo año, ha permanecido sin solución de continuidad desde la entrada en vigencia de la Ley Número 125 mencionada anteriormente.

Artículo 2.- La Superintendencia velará por los intereses de los depositantes que confían sus fondos a las Instituciones Financieras, legalmente autorizadas para recibirlos, y preservar la seguridad y confianza del público en dichas instituciones; promoviendo una adecuada supervisión que procure su solvencia y liquidez en la intermediación de los recursos a ellos confiados.

La Superintendencia tiene a su cargo autorizar, supervisar, vigilar y fiscalizar la constitución y el funcionamiento de todos los bancos, sucursales y agencias bancarias que operen en el país, ya sean entidades estatales o privadas, nacionales o extranjeras, que se dediquen habitualmente en forma directa o indirecta, a actividades de intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros o a la prestación de otros servicios bancarios.

La Superintendencia también autorizará, supervisará, vigilará y fiscalizará las instituciones financieras no bancarias, que operen con recursos del público en los términos establecidos en la Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros.

La Superintendencia también autorizará, supervisará, vigilará y fiscalizará las Instituciones Financieras no Bancarias que por leyes especiales corresponda regular su funcionamiento.

La Superintendencia ejercerá en forma consolidada la supervisión, vigilancia y fiscalización de los grupos financieros, así como las demás facultades que le corresponden en relación con tales grupos, en los términos previstos en la ley.

CAPITULO II ATRIBUCIONES

Artículo 31.- Para el cumplimiento de sus fines, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones:

1. Resolver las solicitudes presentadas por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras para constituir y poner en operación nuevos bancos, sucursales y agencias bancarias y demás instituciones a que se refiere el artículo anterior.
2. Supervisar, inspeccionar, vigilar y fiscalizar el funcionamiento de todas las entidades bajo su ámbito de acción.
3. Regular la suficiencia de capital, la concentración de crédito, el crédito a partes relacionadas y la clasificación y provisionamiento de cartera.
4. Hacer cumplir las leyes especiales y generales y las normas reglamentarias que rijan para la constitución, transformación, disolución y liquidación de las instituciones sujetas a su supervisión, inspección, vigilancia y fiscalización.
5. Resolver la intervención de cualquier banco o entidad financiera no bancaria, en los casos contemplados por la ley.
6. Solicitar la liquidación forzosa de cualquier banco o entidad financiera no bancaria bajo su supervisión, inspección, vigilancia, y fiscalización, en los casos contemplados por la ley, y ejecutarla cuando la ley le atribuye esa facultad.
7. Hacer cumplir las disposiciones a que las entidades supervisadas, inspeccionadas, vigiladas, y fiscalizadas estén obligadas conforme a la presente Ley, la Ley del Sistema de Garantía de Depósitos, la Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua y las normas que se deriven de éstas, e imponer las sanciones de carácter administrativo por el incumplimiento a dichas leyes y normas.
8. Hacer del conocimiento público el nombre o denominación social de las entidades sometidas a su supervisión, inspección, vigilancia y fiscalización, de acuerdo con el artículo 2 de esta Ley, así como el listado de Directores con sus generales de ley y los cargos que ostentaren.
9. Requerir de los bancos y demás instituciones supervisadas, inspeccionadas, vigiladas y fiscalizadas, los informes e informaciones que necesite para el cumplimiento de sus funciones.
10. Inspeccionar regularmente las instituciones que le corresponda, vigilar y realizar arqueos y otras verificaciones convenientes por medio del personal de la Superintendencia o el debidamente contratado para tal efecto. En este caso el personal está obligado a observar el sigilo bancario, so pena de responsabilidades civiles y penales según el caso. Estas inspecciones, arqueos y verificaciones deberán realizarse por lo menos una vez al año y podrán llevarse a cabo sin previo aviso a las instituciones a inspeccionar.
11. Declarar sin valor legal y sin efectos societarios y jurídicos los nombramientos de los Directores, del Gerente General o del Principal Ejecutivo y del Auditor Interno de las Instituciones Financieras sujetas a su supervisión, inspección, vigilancia, y fiscalización, si no llenan los requisitos de ley. Así mismo, podrá ordenar la destitución de los Directores y funcionarios de las Instituciones sometidas a su competencia, por irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones de conformidad con esta Ley, todo sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan.
12. Impartir a las instituciones sujetas a su supervisión, inspección, vigilancia y fiscalización, las instrucciones necesarias para subsanar las deficiencias o irregularidades que se encontraren y

¹ Reformado por Ley No. 552, del día 31/08/05, Gaceta No.169

adoptar las medidas que sean de su competencia para sancionar administrativamente y corregir las infracciones que se hubieren cometido.

13. Dictar las normas y disposiciones necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

14. En nombre y a cuenta de la entidad respectiva, y previa autorización de Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras, contratar servicios de auditoría para casos especiales, cuando lo considere necesario para el mejor desempeño de sus funciones, sin menoscabo de las disposiciones legales vigentes. Si la situación lo justificare, el Superintendente seguirá el procedimiento establecido en el artículo 169 de la Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros, para hacer efectivo el pago.

15. Suscribir acuerdos de intercambio de información y cooperación con organismos o grupos de organismos extranjeros de supervisión de índole financiera.

16. Realizar todas aquellas actividades compatibles con su naturaleza y cualquier otra que dispongan las leyes.

La Superintendencia de Bancos tendrá competencia exclusiva en el ejercicio de sus facultades legales de supervisión, inspección, vigilancia y fiscalización de las entidades a las que se refiere la presente Ley, con exclusión de cualquier otra autoridad administrativa o de control. Lo anterior sin perjuicio de la obligación del Superintendente de informar sobre su gestión a la Asamblea Nacional.

La Contraloría General de la República ejercerá su función fiscalizadora con respecto a la Superintendencia de Bancos, únicamente en lo que se refiere a la administración de su presupuesto.

CAPITULO III DIRECCION Y ADMINISTRACION

Artículo 4.-La Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, tiene como órganos superiores un Consejo Directivo, un Superintendente y un Vice-Superintendente.

El Consejo Directivo es el órgano a cuyo cargo se encuentra la actividad de dictar las normas generales aplicables a los bancos, instituciones financieras no bancarias y grupos financieros. El Superintendente tendrá a su cargo hacer cumplir las normas generales dictadas por el Consejo Directivo, así como la administración y el manejo de las gestiones propias de la Superintendencia, y ostentará su representación, en los términos que para cada uno de estos órganos establece la ley. En ausencia del Superintendente, el Vice-Superintendente le sustituirá en sus atribuciones.

Artículo 52.- El Consejo Directivo de la Superintendencia está integrado por el Presidente del Banco Central de Nicaragua quien lo preside, el Superintendente de Bancos y cuatro miembros con sus respectivos suplentes nombrados por el Presidente de la República en consulta con el sector privado y ratificados por la Asamblea Nacional.

Dichos miembros, así como sus suplentes, serán nombrados de conformidad con lo estipulado en el artículo 31 de la presente Ley y para ser nombrados deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para desempeñar el cargo de Superintendente.

El Gerente General del Banco Central de Nicaragua será suplente del Presidente de dicha institución y en su ausencia lo sustituirá como Presidente del Consejo Directivo.

El Vice-Superintendente de Bancos será el suplente del Superintendente de Bancos.

El Vice-Superintendente asistirá a las reuniones del Consejo con voz pero sin voto, salvo en

² Reformado por Ley No. 564, del día 24/11/07, Gaceta No. 228.

caso de ausencia del Superintendente, en cuyo caso tendrá voz y voto. En ausencia de un miembro propietario lo sustituirá su respectivo suplente.

En presencia del miembro propietario, los miembros suplentes podrán asistir a las sesiones del Consejo pero sin voz y sin voto."

Artículo 63.- Están impedidos para ser miembros del Consejo:

1. Los que ostentaren otros cargos dentro del sector público, con excepción del Superintendente de Bancos, del Presidente del Banco Central y sus respectivos suplentes.
2. Los que realizaren funciones de asesoría o consultoría para entidades financieras o ejerzan cargos que pudieran representar un posible conflicto de intereses con sus atribuciones de Director.
3. Los que sean directores, funcionarios, empleados o accionistas de cualquiera de las instituciones que estén bajo la supervisión, inspección, vigilancia, y fiscalización de la Superintendencia.
4. Las personas que sean deudores morosos de cualquier institución bancaria o financiera y las que hubiesen sido declaradas en estado de quiebra.
5. Los que, directa o indirectamente, sean titulares, socios o accionistas que tengan vinculaciones significativas en los términos establecidos por la Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros, con la sociedad que tenga créditos vencidos por más de sesenta días, o que hayan ingresado a cobranza judicial de cualquier institución del sistema financiero.
6. Los miembros que tuvieren parentesco entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o fueren cónyuge o compañero o compañera en unión de hecho estable, de otro miembro, o con cualquier director o funcionario principal de las entidades supervisadas.
7. Las personas que desempeñen cargos de elección popular.
8. Los que hayan sido condenados administrativa o judicialmente, por su participación en violencia grave a las leyes y normas de carácter financiero.

Los que en el desempeño del cargo perdieran estas condiciones.

Artículo 74.- El Superintendente de Bancos, el Presidente del Banco Central de Nicaragua y sus respectivos suplentes no ganarán dieta por su participación en el Consejo. Es obligatoria la asistencia de los miembros propietarios a las sesiones del Consejo Directivo, también lo es para los miembros suplentes cuando sean convocados para integrar el Consejo por la falta del miembro propietario. El quórum del Consejo se formará con la presencia de cuatro de sus miembros. Todos ellos tendrán facultad de iniciativa para introducir propuestas, las cuales deben ser presentadas ante la Secretaría, donde se les dará el correspondiente trámite ante el Consejo. Las resoluciones del Consejo se adoptarán por mayoría absoluta del total de los miembros presentes, en caso de empate su Presidente tendrá voto dirimente.

El Reglamento Interno del Consejo Directivo establecerá, entre otros: Las causas que justifiquen las ausencias de sus miembros propietarios, los casos en que se incorporaren a los suplentes y la forma y procedimiento para hacerlos. También deberá establecer las funciones y facultades de la Secretaría del Consejo y quien ejercerá dicho cargo.

³ Reformado por Ley No. 564, del día 24/11/05, Gaceta No. 228

⁴ Reformado por Ley No. 564, del día 24/11/05, Gaceta No. 228

En caso que se inicien causas judiciales, incluyendo los recursos de amparo en contra del Consejo Directivo o de sus miembros, por sus actuaciones en esa calidad, por ministerio de la ley serán representados legalmente por el Presidente del Consejo Directivo. Se exceptúan los casos penales.

Artículo 8.-Además de los órganos establecidos en el Artículo 4 de esta Ley, la Superintendencia de Bancos tendrá cuatro Intendencias especializadas, las cuales serán:

1. Intendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras.
2. Intendencia de Valores.
3. Intendencia de Seguros.
4. Intendencia de Almacenes Generales de Depósito.

Además de estas Intendencias, el Consejo Directivo de la Superintendencia, a solicitud del Superintendente, tendrá la facultad de autorizar la creación y organización de otras intendencias.

Artículo 9.-Los Intendentes serán nombrados por el Superintendente y deberán reunir los mismos requisitos exigidos para ser Superintendente o Vice-Superintendente.

CAPITULO IV ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 105.- Corresponde al Consejo Directivo de la Superintendencia:

1. Dictar normas generales para fortalecer y preservar la seguridad y confianza del público en las instituciones bajo la supervisión, inspección, vigilancia y fiscalización de la Superintendencia.
2. Dictar normas generales que promuevan una adecuada, ágil, moderna y práctica supervisión sobre las instituciones sujetas a la supervisión, inspección, vigilancia y fiscalización de la Superintendencia.
3. Dictar normas generales para evitar o corregir irregularidades o faltas en el funcionamiento o las operaciones de las Instituciones Financieras que, a juicio del Consejo Directivo, pudieran poner en peligro los intereses de los depositantes, la estabilidad de alguna Institución o la solidez del Sistema Financiero.
4. Autorizar la constitución de las nuevas instituciones a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, de conformidad a lo establecido por la ley de la materia.
5. Aprobar normas generales que aseguren el origen lícito del capital de las Instituciones Financieras y para prevenir el lavado de dinero y otros activos dentro del sistema financiero y los sectores vinculados, tales como emisores de tarjetas de crédito, agencias de bienes raíces, arrendadoras de vehículos y prestamistas.
6. Aprobar normas generales sobre capital requerido, grupos financieros y operaciones, contratos y transacciones con partes relacionadas, de conformidad con las leyes financieras.
7. Aprobar los criterios generales de evaluación y clasificación de los activos de riesgo, las pautas para la constitución de reservas y provisiones, las condiciones para distribución de utilidades y todo lo relacionado a las agencias de clasificación de riesgo y peritos valuadores.
8. Emitir las normas necesarias para impedir actividades u operaciones que perjudiquen a terceros, o propicien la concentración de riesgos, en consecuencia podrá, entre otras:
 - a) Establecer las disposiciones reglamentarias para hacer efectivos los límites máximos de

⁵ Reformado por Ley No. 552, del día 31/08/05, Gaceta No. 169

crédito e inversión individual, aplicables a los bancos e instituciones financieras no bancarias.

b) Establecer regulaciones en materia de obligaciones contingentes.

c) Establecer las reservas de capital que en general o por categorías de instituciones sean requeridas.

d) Fijar el monto de reservas generales para saneamiento de cartera e inversiones.

9) Emitir las normas generales necesarias tendentes a evitar que las instituciones que se encuentren bajo su jurisdicción se dediquen a la realización de actividades para las que no fueron autorizadas.

10) Establecer normas sobre la auditoría interna y externa de las instituciones del sistema financiero, sistemas de suministro y obtención de información y requerimientos de documentación para expedientes, registros y archivos de las instituciones supervisadas.

11) Dictar las normas relacionadas a las inversiones y depósitos de las instituciones en el país y en el extranjero, así como para el establecimiento de reservas técnicas y matemáticas de las Instituciones de seguros.

12) Conocer de la situación general del sistema financiero y la situación particular de las instituciones bajo la supervisión, inspección, vigilancia y fiscalización de la Superintendencia.

13) Ordenar la intervención de cualquier entidad sometida a la Vigilancia de la Superintendencia o solicitar la disolución o liquidación de ésta según corresponda, en el caso en que habiendo incurrido dicha entidad en una de las causales que harían obligatorio para la Superintendencia dichas medidas, éste se haya negado a ejecutarla cuando el Consejo se lo haya formalmente solicitado. En este caso específico, el Consejo conocerá directamente y en única instancia de los recursos que los interesados puedan interponer contra su decisión, y así se agotará la vía administrativa.

14) Conocer en apelación de las resoluciones emitidas por el Superintendente de Bancos conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la presente Ley, en estos casos el Superintendente deberá inhibirse de conocer y votar sobre esa materia.

15) Autorizar el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Superintendencia y conocer de su liquidación al final de cada ejercicio.

16) Conocer de previo, para fines de información, el informe anual que el Superintendente vaya a presentar a la Asamblea Nacional, sobre su gestión administrativa.

17) Realizar cualquier otra supervisión en materia financiera que dispongan las leyes de la República y las que esta Ley atribuya a la Superintendencia, que no estén expresamente atribuidas otro órgano o funcionario de la misma.

18) Dictar su propio reglamento interno.

19) Evacuar las consultas solicitadas por terceros sobre aspectos legales y técnicos vinculados al quehacer de las instituciones del Sistema Financiero.

Las disposiciones aquí enumeradas no son limitativas y en consecuencia el Consejo podrá realizar todas aquellas actividades de regulación general compatibles con el objeto de esta Ley.

Artículo 11.-Los miembros del Consejo Directivo solamente podrán ser removidos de sus cargos antes de la expiración del período legal correspondiente si se presenta alguna de las causales mencionadas en el Artículo 17 de la presente Ley.

La causal invocada deberá ser probada mediante el correspondiente sumario administrativo, levantado por una Comisión designada por el propio Consejo Directivo. La resolución de la Comisión deberá ser aprobada por al menos cuatro de los miembros del Consejo, acompañado

de las exposiciones efectuadas por los encausados y se comunicará al Presidente de la República, para la correspondiente decisión final.

CAPITULO V DEL SUPERINTENDENTE Y EL VICE-SUPERINTENDENTE

Artículo 12.-El Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, en lo sucesivo denominado "El Superintendente", es el representante legal de la Superintendencia y ejerce su administración.

Artículo 13.-El Vice-Superintendente asistirá en el ejercicio de sus funciones al Superintendente y lo sustituirá en caso de ausencia o impedimento temporal.

Artículo 146.- El Superintendente y el Vice Superintendente serán electos por la Asamblea Nacional de conformidad a lo establecido por la Constitución Política de la República; pudiendo ser reelectos para nuevos períodos. Ambos deberán ser mayores de treinta y cinco años de edad al momento de su elección, nacionales de Nicaragua, estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, graduados universitarios, de reconocida probidad y experiencia en asuntos financieros y administrativos.

Artículo 157.- No podrán ser Superintendente o Vice-Superintendente, las siguientes personas:

1. Los que fueren parientes del Presidente de la República o de los miembros que forman el Consejo Directivo de la Superintendencia dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. Los que ostentaren cargos en partidos políticos o sus estructuras aunque estos no sean remunerados.
3. Los que ostentaren otro cargo dentro de cualquiera de los Poderes del Estado.
4. Los que sean directores, funcionarios, empleados, accionistas de cualesquiera de las instituciones sujetas a supervisión, vigilancia y fiscalización de la Superintendencia.
5. Las personas que sean deudores morosos de cualquier institución bancaria o financiera, o aquellos que hayan sido sancionados conforme la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
6. Los que hayan sido condenados administrativa o judicialmente por violación grave a las leyes y normas de carácter financiero.
7. Los que hayan sido condenados por delitos de naturaleza dolosa que merezcan penas más que correccionales."

Artículo 16.-Además de lo dispuesto en el artículo anterior, el Vice-Superintendente no podrá ser pariente del Superintendente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 17.-El Superintendente y el Vice-Superintendente solamente podrán ser destituidos de sus cargos por:

- 1.Faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones.
- 2.Por actuaciones que contravengan las normas establecidas en la presente Ley.
- 3)Cuando sean condenados mediante sentencia firme a pena de privación de libertad o de inhabilitación para ejercer el cargo.
- 4)Incapacidad física o mental por un período superior a tres meses.

⁶ Reformado por Ley No. 576 del 22/03/06, Gaceta No. 586

⁷ Reformado por Ley No. 552, del día 31/08/05, Gaceta No. 169

- 5) Por negarse a cumplir cualquier resolución emitida por el Consejo Directivo de la Superintendencia en el ámbito de su competencia.
- 6) Por falta de probidad en el ejercicio de sus funciones, y
- 7) Por inasistencia reiterada a las sesiones del Consejo Directivo.

La iniciativa de destitución ante la Asamblea Nacional, de los referidos funcionarios, corresponde al Presidente de la República, previa la sustanciación del sumario y trámites establecidos en el párrafo segundo del Artículo 11 de la presente Ley.

Artículo 18.-El Superintendente y Vice-Superintendente tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la Asamblea Nacional previa promesa de ley.

CAPITULO VI ⁸

FUNCIONES DEL SUPERINTENDENTE Y DEL VICE – SUPERINTENDENTE

"Arto. 19.- Corresponde al Superintendente:

1. Velar por la correcta aplicación de esta Ley, leyes y regulaciones que rigen la actividad de las instituciones que se mencionan en su artículo 2 y en particular velar por la correcta aplicación de las atribuciones enumeradas en el artículo 3 de la misma.

2. Resolver y ejecutar la intervención o solicitar la Liquidación Forzosa de las instituciones que se mencionan en el artículo 2 de esta Ley, en los casos que la ley le confiere esa facultad sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, numeral 13 de la misma⁹.

3. Acordar la destitución de cualquier miembro de las Juntas Directivas de las instituciones bajo su supervisión, inspección, vigilancia y fiscalización que se encontraren responsables por infracciones graves cometidas en el ejercicio de sus funciones.

Cumplir y hacer cumplir las leyes generales, normas reglamentarias y disposiciones que rijan la constitución, operación, funcionamiento, fusión, disolución y liquidación de instituciones sujetas a la vigilancia de la Superintendencia.

4. Realizar las inspecciones, verificaciones y arqueos a que se refiere esta Ley.

5. Supervisar a los bancos, instituciones financieras no bancarias y grupos financieros, a través de inspecciones, análisis de estados financieros, transacciones y relaciones entre empresas del grupo, tanto nacionales como extranjeras.

6. Declarar sin valor legal y sin efectos societarios y jurídicos, el nombramiento de los funcionarios a que se refiere el numeral 11 del Artículo 3 de esta Ley.

7. Hacer cumplir las resoluciones del Consejo Directivo de la Superintendencia, del Fondo de Garantía de Depósitos, las normas de política monetaria y cambiaria emanadas del Banco Central de Nicaragua.

8. Mantener informado al Consejo de los resultados de las inspecciones y de toda información relacionada a las entidades bajo la supervisión, inspección, vigilancia y fiscalización de la Superintendencia, debiendo informar al Consejo de la situación general del sistema financiero y la particular de cada una de las entidades.

9. Recabar de los bancos, instituciones financieras no bancarias y grupos financieros, con carácter confidencial, los informes e información necesarios para comprobar el estado de sus finanzas y determinar su observancia a las leyes, reglamentos y disposiciones a que están sujetos.

⁸ Reformado por Ley No. 552 del 31/08/05, Gaceta No. 169

⁹ Reformado por Ley No. 576, del día 22/03/06, Gaceta No. 58

Toda la documentación e información a que se refiere al párrafo anterior que sea requerida por el Superintendente deberá ser presentada por los bancos sin aducir reservas de ninguna naturaleza.

10. Presentar al Consejo Directivo para su aprobación, el presupuesto de ingresos y egresos de la Superintendencia y rendir a este mismo Consejo, cuenta de su liquidación al final de cada ejercicio¹⁰

11. Examinar todas las operaciones financieras o de servicio de las instituciones que estén sujetas a supervisión, y ejercer las demás funciones de supervisión, inspección, vigilancia y fiscalización que le correspondan, de acuerdo con las leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables.

12. Delegar funciones en los demás funcionarios y empleados de la Superintendencia dentro del marco de la ley.

13. Establecer programas de prevención que permitan un conocimiento de la situación financiera de las instituciones bajo su supervisión.

14. Contratar los servicios de firmas de reconocido prestigio en auditoria, actuariado o finanzas, para colaborar en las funciones de la Superintendencia.

15. Verificar el cumplimiento del encaje legal. En caso de incumplimiento, el Superintendente de Bancos aplicará una multa, conforme lo establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica del Banco Central.

16. Presentar al Consejo Directivo, iniciativas de propuestas de Normas Generales, en el ámbito de competencia de la Superintendencia.

17. Rendir informe anual a la Asamblea Nacional conforme lo establecido en el Artículo 138 numeral 29 de la Constitución Política de la República.

18. Procurar asegurarse acerca de la proveniencia lícita de los recursos que ingresan al capital de las entidades supervisadas. Para tal fin, cualquier aporte de capital o traspaso accionarios iguales o mayores al 5% del capital de la entidad, para su validez deberá contar con la autorización del Superintendente. Las transferencias menores a este porcentaje deberán ser notificadas, a dicho Funcionario. Lo anterior conforme lo establecido en la Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros.

19. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la Superintendencia. Aprobar los planes de capacitación y profesionalización de los mismos.

20. Las demás que le señalen otras leyes.

Corresponde al Vice – Superintendente:

Conocer permanentemente y de forma actualizada la situación general del sistema financiero y la situación particular de las instituciones bajo la supervisión, inspección, vigilancia y fiscalización de la Superintendencia.

Sustituir en todas sus atribuciones al Superintendente en ausencia de éste.

Asistir al Superintendente en el ejercicio ordinario de sus funciones, cuando este lo solicite. Atender la cooperación interinstitucional de la Superintendencia, por delegación del Superintendente.

Dirigir y controlar el cumplimiento de los planes de preparación profesional y capacitación de los funcionarios de la Superintendencia, por delegación del Superintendente.

¹⁰ Reformado por Ley No. 576, del día 22/03/06, Gaceta No. 58

Desempeñar las demás funciones que le fueren delegadas por el Superintendente en el marco de la presente Ley."

CAPITULO VII RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 20¹¹.- Contra las resoluciones del Superintendente sólo cabrá el recurso de revisión dentro del término de diez días hábiles a partir de la fecha de notificación.

Cabrá el recurso de apelación de la resolución del Superintendente al recurso de revisión interpuesto. Este recurso se tramitará en el efecto devolutivo ante el Consejo Directivo. El término para interponer esta apelación será de cinco días hábiles a partir de la notificación."

Artículo 21.-El Superintendente deberá requerir la opinión del Consejo Directivo en materia de intervención o liquidación forzosa de bancos u otras instituciones financieras, la cual deberá ser emitida en un término no mayor de 24 horas luego de ser formalmente solicitada por el Superintendente. Transcurrido este término el Superintendente, procederá con o sin la opinión del Consejo Directivo.

CAPITULO VIII FUNCIONES DE LOS INTENDENTES

Artículo 22.-Sin perjuicio de las facultades que específicamente les delegue el Superintendente, de acuerdo con el área de su competencia, los Intendentes tendrán las siguientes funciones:

- a) Colaborar con el Superintendente en la dirección de la Superintendencia, en especial en el área de su competencia.
 - b) Colaborar con el Superintendente en el análisis de las solicitudes relativas al funcionamiento de entidades del área de su competencia que presenten las personas interesadas.
 - c) Asesorar al Superintendente sobre las solicitudes de conversión, fusión, disolución voluntaria u otras modificaciones importantes de las instituciones de su área con las recomendaciones que considere pertinentes.
- Los Intendentes deberán informar al Superintendente, con la urgencia que el caso requiera, sobre todos los asuntos a que se refiere este literal, expresando su opinión o recomendación sobre el mismo.
- d) Ejecutar, bajo la dirección del Superintendente, las funciones asignadas en relación con instituciones del área de su competencia.
 - e) Coordinar con las otras dependencias, las acciones de inspección y supervisión.
 - f) Proponer al Superintendente la forma de organización de las dependencias de la Intendencia bajo su responsabilidad, así como el nombramiento de las personas que deban ejercer funciones que requieran conocimientos técnicos o capacidad especial.

CAPITULO IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23.-El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos actualizará el monto del capital social mínimo requerido por lo menos cada dos años en caso de variaciones cambiarias de la moneda nacional, y deberá publicarlo en un diario de amplia circulación nacional, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Los Bancos cuyos capitales se encuentren por debajo del capital mínimo autorizado, deberán ajustarlo en el plazo que fije el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, en cumplimiento de un plan de normalización, cuya duración no podrá exceder de un año.

Artículo 24.-Las Instituciones bancarias no podrán hacer referencias o citar en anuncios o propagandas, los informes de los inspectores o cualquiera otra comunicación o informes provenientes directa o indirectamente de la Superintendencia, salvo lo dispuesto en norma general que dicte el Consejo Directivo de la Superintendencia.

¹¹ Reformado por Ley No. 552, del día 31/08/06, Gaceta No. 169

Artículo 25¹².- Todas las multas que imponga el Superintendente serán pagadas a favor del Fisco de acuerdo a los procedimientos señalados en las respectivas disposiciones legales.

En los casos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, para las cuales no se haya establecido sanción especial, el Superintendente podrá imponer sanciones pecuniarias ajustadas a la importancia de la falta, desde quinientos (500.00) hasta cincuenta mil unidades de multa (50,000.00), conforme lo indicado en norma general que sobre la materia dicte el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, en base a la Ley General de Bancos, instituciones financieras no bancarias y grupos financieros.

El valor de cada "unidad de multa" será el equivalente en moneda nacional al de un dólar de los Estados Unidos de América, conforme al tipo de cambio oficial establecido por el Banco Central de Nicaragua, vigente a la fecha de la imposición de la sanción."

Artículo 26.-Todas las instituciones comprendidas en el Artículo 2 de esta Ley, deben publicar trimestralmente informes sobre sus colocaciones, inversiones y demás activos.

Artículo 27.-El personal de la Superintendencia no podrá solicitar créditos en las empresas bancarias y financieras sujetas a su fiscalización, ni adquirir bienes de tales empresas sin haber obtenido previamente permiso escrito del Superintendente. Tampoco podrá recibir directa o indirectamente de esas empresas, ni de los jefes o empleados de ellas, dinero u objetos de valor en calidad de obsequio o de cualquier otra forma.

Artículo 28.-El Superintendente de Bancos y de otras Instituciones Financieras deberá presentar informe anual de su gestión financiera ante la Asamblea Nacional dentro de los dos primeros meses de cada año.

Artículo 29¹³.- Las instituciones y personas naturales y jurídicas, que por la presente Ley estén sujetas a la supervisión, inspección, vigilancia y fiscalización de la Superintendencia, aportarán recursos para cubrir el presupuesto anual de la misma. El Banco Central aportará el 25%. Las entidades supervisadas contribuirán en efectivo para cubrir el 75% restante de dicho presupuesto hasta un máximo de 1.3 (uno punto tres) por millar de los activos o de un parámetro que determine el Consejo Directivo de la Superintendencia a propuesta del Superintendente. Ambos datos se calcularán con base al promedio observado de los últimos doce meses a la fecha de formulación del presupuesto."

Artículo 30¹⁴.- Las informaciones obtenidas por los órganos de Dirección y Administración de la Superintendencia, sus funcionarios y agentes en el ejercicio de sus funciones, serán estrictamente confidenciales. No podrán revelar o comentar los datos obtenidos ni los hechos observados, salvo en el cumplimiento de sus deberes por razón de su cargo, mediante providencia judicial de autoridad competente o según las excepciones establecidas en esta u otras leyes.

La contravención a las prohibiciones establecidas en el presente artículo será considerada como falta grave y motivará la inmediata destitución de los que incurran en ella, sin perjuicio de las responsabilidades que determina el Código Penal por el delito de revelación de secretos.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá publicar mediante cualquier medio la siguiente información de las entidades supervisadas:

1. Los estados financieros con sus respectivos indicadores.
2. Las estratificaciones de sus operaciones.

¹² Reformado por Ley No. 552, del día 31/08/05, Gaceta No. 169

¹³ Reformado por Ley No. 552, del día 31/08/05, Gaceta No. 169

¹⁴ Reformado Ley No. 552, del día 31/08/05, Gaceta No. 169

3. El desglose del cálculo de adecuación de capital.
4. Estadísticas de cada uno de los sectores financieros supervisados.
5. Cumplimiento al encaje legal determinado por el Banco Central.
6. Cualquier otra que autorice el Consejo Directivo de la Superintendencia.

Artículo 31¹⁵.- El nombramiento de los cuatro miembros propietarios y suplentes del Consejo Directivo referido en el artículo 5 de la presente Ley, será por un período tal que su expiración coincida con la mitad del siguiente período presidencial en Nicaragua."

Artículo 32.-En caso que expiren los períodos del Superintendente de Bancos o del Vice-Superintendente de Bancos, sin que la Asamblea Nacional haya electo a su sucesor, dichos funcionarios permanecerán en el ejercicio de sus cargos hasta que se produzca la elección y toma de posesión correspondiente.

Mientras no se nombren a los nuevos miembros del Consejo Directivo, de conformidad con los Artículos 5 y 31 de la presente Ley, los miembros nombrados conforme la ley anterior continuarán en sus cargos hasta que se produzcan los nuevos nombramientos.

Artículo 33.-Derógase la Ley No.125, del 21 de Marzo de mil novecientos noventa y uno, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 64 del 10 de Abril del mismo año, así como también la Ley No. 268, del 3 de Octubre de mil novecientos noventa y siete, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 218 del 14 de Noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Artículo 34.-Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta, Diario Oficial."

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintinueve días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve. IVAN ESCOBAR FORNOS. Presidente de la Asamblea Nacional. VICTOR MANUEL TALAVERA HUETE. Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República, Publíquese y Ejecútese. Managua, once de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República.

***Incorpora Reformas Ley No. 552 del día 31/08/05 Gaceta No. 169, Ley No. 564 del día 24/11/05, Gaceta No. 228 y Ley No. 576 del día 22/03/06 Gaceta No. 58**

¹⁵ Reformado Ley No. 564, del día 24/11/05, Gaceta No. 228

Gaceta No. 124
30/06/99

**REGLAMENTO A LA LEY NO.285, LEY DE REFORMA Y ADICIONES A LA LEY NO.177,
LEY DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y SUSTANCIAS CONTROLADAS**

DECRETO No.74-99, Aprobado el 16 de Junio de 1999.

Publicado en La Gaceta No. 124 del 30 de Junio de 1999.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución política,

HA DICTADO

El siguiente Decreto de:

REGLAMENTO A LA LEY NO.285, LEY DE REFORMA Y ADICIONES A LA LEY NO.177, LEY DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y SUSTANCIAS CONTROLADAS

Artículo 1.- Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las normas jurídicas contenidas en la Ley No.285, Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No.177, Ley de Estupefacentes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas, publicada en La Gaceta No.69 del 15 de Abril de 1999. Para efectos de este Reglamento, donde diga "Ley" se entenderá que se refiere a la Ley No.285.

Artículo 2.- Sesiones del Consejo Nacional. Para los fines establecidos en los Artos.4 y 6 de la Ley, el Consejo Nacional de Lucha Contra la Drogas sesionará en forma ordinaria cuatro veces al año, mediante convocatoria escrita del Presidente, la cual se hará con quince días de anticipación a través de la Secretaria Ejecutiva.

Así mismo el Consejo podrá sesionar en forma extraordinaria cuando sea convocada por su Presidente o lo soliciten dos o más miembros del mismo.

Habrá quórum con la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones serán tomadas por la mayoría de los presentes.

Artículo 3.- Donaciones. Las instituciones publicas o privadas que reciban donaciones relacionados con los aspectos regulados por la Ley y el presente Reglamento, deberán hacerlo del conocimiento del Consejo Nacional a través de su Secretaria Ejecutiva.

Artículo 4.- Informes. El Ministerio de Gobernación a través de la Policía Nacional y la Procuraduría General de Justicia informaran mensualmente al Consejo Nacional los resultados obtenidos con relación con personas detenidas, droga incautada y objetos ocupados.

Artículo 5.- Sesiones Consejos Departamentales. Los Consejos Departamentales de Lucha Contra las Drogas, deberán sesionar de forma ordinaria una vez al mes y de forma extraordinaria cuando su Presidente lo convoque. En ausencia del Presidente del Consejo Departamental, será presidido por el Alcalde del Municipio de la Cabecera Departamental respectiva. Para el funcionamiento de los Consejos Departamentales el Consejo Nacional aprobará una partida presupuestaria para el mismo.

Artículo 6.- Calidades del Secretario Ejecutivo. De conformidad al literal b) del Arto.6 de la Ley, el Consejo Nacional en su normativa interna establecerá las calidades para optar al cargo de la Secretaria Ejecutiva.

Artículo 7.- Dictamen Técnico. El Consejo Nacional de Lucha contra las Drogas, solicitará dictamen técnico especializado al Ministerio de Salud para determinar si la sustancia divulgada a través de los medios de comunicación puede ser adicta o utilizada para la producción de otra droga sintética.

Artículo 8.- Regulación de programas y espectáculos. El Consejo Nacional de Lucha contra las Drogas a través de los Ministerios de Gobernación y Educación, Cultura y Deportes, velarán y regularán el contenido de los programas, espectáculos y material que tienda a promocionar el tráfico, comercialización y consumo de drogas ilícitas.

Artículo 9.- Atención a detenidos con problemas de drogadicción. La Policía Nacional y el Sistema Penitenciario Nacional deberán presentar a los detenidos a cualquier Hospital o Centro de Salud Público para que reciban servicio o tratamiento y rehabilitación de drogadictos, cuando éstos estén en situación crítica. El Ministerio de Salud brindará el auxilio y atención necesaria.

Artículo 10.- Funcionamiento de Centros de Rehabilitación. El Ministerio de Salud en coordinación con las entidades competentes velarán que los establecimientos estatales y privados destinados a la prevención o rehabilitación de drogadictos cumplan con los requisitos establecidos para su funcionamiento.

Artículo 11.- Informe trimestral. El Ministerio de Salud trimestralmente hará del conocimiento del Consejo Nacional de Lucha contra las Drogas, la lista actualizada de importadores, exportadores y distribuidores de droga, medicamentos y precursores químicos controlados que produzcan dependencia.

Artículo 12.- Requisitos importación de precursores. El Ministerio de Salud previa autorización de importaciones de precursores deberá exigir:

a) Tipo de sustancia que se va a importar.

b) Cantidades.

c) Nombre, dirección, número de teléfono, número RUC, de la empresa y de su representante en caso de importador.

d) Nombre, dirección, número de licencia o de inscripción, número de teléfono, fax, telex y correo electrónico, si tuviese del exportador.

e) Peso o volumen neto del producto en kilogramos o litros y sus fracciones.

f) Cantidad y peso bruto de los bultos o envases.

g) Cantidad e identificación de contenedores en su caso.

h) Fecha propuesta del embarque de importación. Lugar de origen y puerto de ingreso al país. Si va en tránsito, país de destino.

Artículo 13.- Dictamen Aduanas y Policía Nacional. El Ministerio de Salud recibida las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, informará sobre las mismas a la Dirección General de Aduanas y a la Policía Nacional, las que tendrán un plazo máximo de diez días para opinar al respecto, vencido el plazo el MINSA procederá conforme a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 14.- Informe ingresos de precursores. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Aduanas, informará a la Policía Nacional sobre los ingresos de embarques conteniendo sustancias precursoras, en el caso de carecer de la autorización respectiva por parte del MINSA, procederá a retener las mismas.

Artículo 15.- Actividades de la Comisión de Análisis Financiero. En el ejercicio de las funciones que la Ley dispone a la Comisión de Análisis Financiero, podrá:

a) Proponer a la Superintendencia de Bancos el diseño de los formularios que utilizará el Sistema Financiero Nacional para controlar el origen de transacciones financieras mayores o equivalentes a \$10,000 dólares americanos.

b) Verificar en cualquier Institución Pública o Privada si se están cumpliendo los procedimientos establecidos por la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de la materia a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Artículo 16.- Formalidades de las solicitudes de la Comisión de Análisis Financiero. La Comisión de Análisis Financiero recabará toda la información necesaria a través de la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras, la que deberá ser solicitada por escrito, firmada por el Presidente de la Comisión, con previo conocimiento de los miembros de la misma. Esta solicitud deberá ser debidamente motivada en cuanto a su relación con investigaciones de algún caso o casos relacionado al lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas.

Artículo 17.- Requerimiento de información a las entidades financieras. La autoridad judicial competente dentro del proceso penal respectivo, podrá requerir información de las entidades bancarias o financieras sobre aquellos casos que estuviere conociendo de oficio o a solicitud de la Procuraduría General de la República, dentro del proceso penal respectivo. En la orden judicial deberá indicarse esta circunstancia.

Artículo 18.- Informes de la Policía Nacional. Los representantes de la Policía Nacional en la Comisión de Análisis Financiero presentaran a ésta, los resultados de las investigaciones y análisis de las técnicas y métodos que se están utilizando en el lavado de dinero y activos.

Artículo 19.- Personal designado. La Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, deberán designar dentro de su personal a funcionarios encargados de recibir y brindar la información pertinente.

Artículo 20.- Mecanismos de control. Los mecanismos de control interno de las Instituciones Financieras, deberán realizar análisis comparativo y mantener actualizadas las informaciones sobre las operaciones realizadas por sus clientes, especialmente cuando aquellas operaciones activas o pasivas no sean congruentes con su actividad económica o con sus antecedentes operativos, o bien, cuando a una misma cuenta sin causa justificada, se realicen depósitos por numerosas personas, de tal forma que su cuenta total sobrepase los US\$ 10,000.00 (diez mil dólares de Estados Unidos de América).

Artículo 21.- Capacitación. Las Instituciones Financieras elaborarán planes de capacitación para sus funcionarios y empleados que les facilite la detección temprana de operaciones relacionadas al lavado de dinero y activos.

Artículo 22.- Informes a la Superintendencia. Las entidades financieras respecto a las operaciones a que se refiere el Arto.37 de la Ley, deberá n informarlo a la Superintendencia de Bancos de forma inmediata, la que a su vez lo remitirá a la Comisión de Análisis Financiero. En relación a las entidades que no son supervisadas por la Superintendencia de Bancos, la información referida anteriormente deberá ser proporcionada a la Comisión de Análisis Financiero.

Artículo 23.- Confidencialidad. Las Instituciones Financieras y la Superintendencia de Bancos mantendrán en confidencialidad la identidad de los empleados y funcionarios que hayan brindado información al respecto.

Artículo 24.- Secretividad de la información. Los empleados o funcionarios de las entidades financieras que brinden información, ya sea a la Superintendencia de Bancos o a la Comisión de Análisis Financiero, relativo al lavado de dinero, se abstendrán de divulgar tales circunstancias.

Artículo 25.- Prontitud. La Comisión de Análisis Financiero deberá funcionar con la celeridad que el caso lo amerite, para tal fin el Consejo Nacional le dotará de una partida presupuestaria.

Artículo 26.- Infracciones de las Instituciones Financieras. Las Instituciones Financieras que intrigan el Arto.32 de la Ley, serán multadas con el 50% (cincuenta por ciento) del valor de la transacción financiera. En el caso de incumplimiento al Arto.33 de la misma, serán multadas con el 100% (cien por ciento) de la transacción realizada.

Artículo 27.- Control. La Policía Nacional requerirá la presentación de la autorización respectiva y extendida por el Ministerio de Salud, a aquellas personas relacionadas con la siembra, cultivo, producción, recolección, cosecha, explotación y comercio de plantas de los géneros Papaver Sumniferum I (Amapola, Adormidera) Cannabis Sativa (Marihuana de todas sus variedades) Erytroxilon Novogranatense morris (Arbusto de Coca) y sus variedades (Erytroxilaceas) y de plantas alucinógenas como el Peyote (Psilocibina Mexicana) y todas aquellas plantas que posean cualidades propias de sustancias controladas.

Artículo 28.- Auxilio de la Policía Nacional. El Ministerio de Salud se auxiliará de la Policía Nacional para controlar que las personas autorizadas a la explotación de plantas que posean cualidades propias de sustancias controladas, lo hagan dentro de las reglas en que se les autorizo. En caso contrario, podrá ocupar todo el producto y someterlo a la autoridad judicial competente.

Artículo 29.- Decomiso y cancelación de licencia. El Ministerio de Salud procederá a decomisar el producto a los que hagan uso indebido de Precursores o Sustancias a que se refiere la Ley, en caso de reincidencia se le cancelará la Licencia, sin perjuicio de ponerlo a la orden de la autoridad competente, según el caso.

Artículo 30.- Sanciones administrativas por ausencia de informe al MINSA. Las personas autorizadas por el Ministerio de Salud a extraer, fabricar, industrializar, envasar, expender, comercializar, importar, exportar o almacenar Precursores o sustancias controladas que no informen mensualmente el movimiento de sustancias a que refiere la Ley, serán sancionadas administrativamente, de la siguiente manera:

Amonestación, la primera vez; multa del 50% (cincuenta por ciento) del valor de los productos y suspensión de la licencia por un año, la segunda vez; en caso de reincidencia, cancelación de la licencia, multa del 100% (cien por ciento) del valor de los productos y decomiso del mismo.

Artículo 31.- Actuaciones del Ministerio de la Familia. El Ministerio de la Familia procederá de conformidad al artículo 218 del Código de la Niñez y la Adolescencia con aquellas personas que sean encontradas expendiendo o suministrando a las niñas, niños y adolescentes, sustancias inhalantes que generen dependencia física o psíquica, los que serán puestos a la orden de los Tribunales Comunes.

Artículo 32.- Pegamentos que no contengan agente catalítico. Importaciones no autorizadas. Los importadores, expendedores y fabricantes de pegamentos de calzado que incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del Arto.4 I de la Ley, serán multados con el 100% (cien por ciento) del valor del producto y el decomiso. Los importadores del mismo producto que no cuenten con la autorización respectiva serán multados con el equivalente al 10% (diez por ciento) del valor de la importación realizada y la retención del producto hasta que obtenga la autorización. Corresponde al Ministerio de Salud aplicar la sanción administrativa.

Artículo 33.- Informe del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Aduanas proporcionara mensualmente al Ministerio de Salud y a la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas la lista de importadores y cantidades importadas de precursores y otros productos químicos, maquinas y/o elementos, sea que estos ingresen definitivamente al país o que vayan en tránsito.

Artículo 34.- Otras sanciones administrativas por ausencia de informe al MINSA. Los Laboratorios que utilizan drogas en la elaboración de medicamentos o sustancias que producen dependencia y no rindan informes pertinentes al Ministerio de Salud, se sancionarán administrativamente de la manera siguiente:

Amonestación, la primera vez; multa del 60% (sesenta por ciento) del valor de los productos sobre el valor de las transacciones realizadas y suspensión de la licencia o autorización hasta por un año; en caso de reincidencia, cancelación de la licencia multa del 100% (cien por ciento) del valor de los productos y decomiso del mismo.

Artículo 35.- Presentación de formularios. Los nacionales o extranjeros que salgan del país con sumas equivalentes o mayores a los US\$10,000.00 (diez mil dólares americanos), deberán presentar copia del Formulario de transacción financiera o cualquier otro comprobante que certifiquen su origen, de no presentarlo se presume como ingreso de actividades ilícitas

Artículo 36.- Requisitos en la incautación de estupefacientes, psicotropicos y sustancias controladas. En todos los casos en que se contemplen operaciones para incautar estupefacientes, psicotrpicos y sustancias controladas, se procurara la presencia de un técnico o perito especializado en la materia. En todo caso, los funcionarios a cargo de la operación deben de proceder de la siguiente manera:

a) Fijar fotográficamente o mediante video, si es posible, el estado original en que es encontrado el estupefaciente, Psicotrópico u otra sustancia controlada a incautarse, así como una vez practicado el muestreo y agrupados, enumerados, pesados y sellados los paquetes o bultos, en su caso, se deberá de fijar fotográficamente o filmar nuevamente.

b) Garantizar el peso del material incautado y cuando se trate de mas de un paquete, consignar en el acta respectiva el peso individual de cada uno de los paquetes, así como su totalidad.

c) Si el estupefaciente, psicotrópico u otra sustancia controlada incautada está embalada en un solo paquete, se debe de extraer una muestra no menor a un gramo y depositarla en un tubo de ensayo o bolsa plástica especial para manejo de evidencia. Si se deposita en tubo de ensayo, a su vez este, una vez cerrado, debe de depositarse en bolsa para manejo de evidencia y sellarse mediante cinta especial.

d) A cada una de las muestras obtenidas debe de practicársele, un análisis de campo, haciendo uso del test que suministra la Dirección de Investigación de Drogas y consignar en el Acta respectiva los resultados obtenidos y el tipo de test utilizado, cuya ausencia no invalidará el procedimiento aquí señalado para la incautación de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias controladas.

e) Llenar los datos contenidos en la bolsa para evidencias, que son: Descripción de la evidencia o muestra, fecha, hora y lugar de incautación, persona que recolecta o recoge la muestra, así como la que traslada al Laboratorio del Ministerio de Salud o de la Policía Nacional.

f) Si el estupefaciente, psicotrópico u otra sustancia controlada, está embalado en menos de 10 paquetes, de cada uno se debe de extraer una muestra y procederse en la forma señalada en los incisos c), d) y e) de este artículo.

g) Si el estupefaciente, psicotrópico u otra sustancia controlada, está embalado en paquetes que van de 10 a 100 unidades, deben de seleccionarse al azar 10 de ellos, a cada uno de los cuales se le debe de extraer una muestra y procederse en la forma señalada en los incisos c), d) y e) del presente artículo.

h) Si el estupefaciente, psicotrópico u otra sustancia controlada está presente o embalada en mas de 100 paquetes, deben de seleccionarse al azar, un numero de ellos, igual a la raíz cuadrada del numero total de paquetes, redondeados al numero entero superior y procederse en la forma indicada en los incisos c), d) y e) ya citados.

i) En todos los casos en que se localicen mas de un paquete, debe de procederse de ser posible a una inspección física del contenido y ante diferencias visibles, separar los mismos y organizar sub grupos de material, en correspondencia a las características que cada uno presenta y procederse en la forma señalada en los incisos anteriores.

j) Siempre que se incaute más de un paquete. éstos deben de ser debidamente numerados y señalar la información relacionada, a qué grupo o número de paquete corresponde la muestra obtenida.

Artículo 37.- Remisión de muestras. Las muestras obtenidas, deberán sellarse y remitirse al Laboratorio del Ministerio de Salud o de la Policía Nacional a la mayor brevedad posible, acompañada de su respectiva solicitud de peritaje. Los Funcionarios de Recepción y Control de evidencias del Laboratorio de Criminalística, en su caso, deben de revisar que las medidas de embalaje hayan sido debidamente adoptadas, anotando cualquier observación en el modelo de solicitud que acompañe la muestra respectiva.

Artículo 38.- Remisión de material ante el Juez. Cuando deba enviarse el material incautado físicamente al Despacho del Juez de la causa, debe hacerse usando las Bolsas para evidencias, debidamente selladas, de la misma forma que cuando el Laboratorio devuelva sobrantes de muestras remitidas para Análisis. Esto no es aplicable cuando se trata de grandes ocupaciones de plantaciones y/o bultos, las que deberán de depositarse y resguardarse previo acuerdo con la autoridad judicial en lugares que presenten las debidas condiciones de seguridad. .

Artículo 39.- Proveduría del Laboratorio de Criminalística. El Laboratorio de Criminalista debe de garantizar que se provean a las distintas Delegaciones de Policía del país, de las bolsas de evidencias, tubos de ensayo, así como el material necesario para el sello de las muestras.

Artículo 40.- Actuación del MITI. Cuando se encuentren estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias controladas, en equipajes o bienes abandonados o aparentemente sin dueño en las Naves Comerciales de Servicios Públicos Aéreas, Terrestres o Marítimas, el Ministerio de Transporte e Infraestructura aplicará las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 41.- Técnica de entrega vigilada. Para efectos del Arto.94 de la Ley, el Procurador General de Justicia y el Director de la Policía Nacional elaborarán los planes relacionados para la autorización y supervisión de la Técnica de Entrega Vigilada. Los planes deberán tomar en cuenta los fines de la investigación, las posibilidades de vigilancia y lo dispuesto en los Tratados Internacionales

Artículo 42.- Fundamentación de las resoluciones. Las resoluciones de multas, decomisos o suspensión o cancelación de licencias deberán ser motivadas, en forma escrita y notificada a los interesados o sus representantes.

Artículo 43.- Decomiso de armas. Las armas ocupadas en actividades tipificadas como delitos en la Ley serán decomisadas.

Artículo 44.-Notificación a las partes. Las Resoluciones Administrativas deberán proceder con notificación a las partes de toda las actuaciones administrativas que se realicen.

Artículo 45.- Cancelación de las multas. El Ministerio de Hacienda y I Crédito Publico determinará el procedimiento para el depósito de las multas, las que deberán cancelarse en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la resolución, en caso contrario, serán sancionados con un 20% (veinte por ciento) del total de la multa aplicada por cada día que se retrasen hasta llegar a los diez días, posterior a ese término la Procuraduría General de justicia procederá de conformidad a derecho.

Artículo 46.- Disposición transitoria. Para los efectos de los incisos c) y d) del Arto.7 de la Ley, las Organizaciones mencionadas, deberán presentar su delegado debidamente acreditado dentro de un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento

Artículo 47.- Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y nueve. ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA. JAIME CUADRA SOMARRIBA, MINISTRO DE GOBERNACIÓN

Asamblea Nacional de la República de Nicaragua
Avenida Bolívar, Apto. Postal 4659, Managua - Nicaragua 2003.

**LEY GENERAL DE BANCOS, INSTITUCIONES FINANCIERAS NO BANCARIAS
Y GRUPOS FINANCIEROS
LEY No. 561, Aprobada el 27 de Octubre del 2005**

**Publicada en La Gaceta No. 232 del 30 de Noviembre del 2005
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

**LEY GENERAL DE BANCOS, INSTITUCIONES FINANCIERAS NO BANCARIAS
Y GRUPOS FINANCIEROS**

**TÍTULO I
APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE ESTA LEY**

**CAPÍTULO ÚNICO
ALCANCE DE ESTA LEY**

Alcance de esta Ley

Artículo 1.- La presente Ley regula las actividades de intermediación financiera y de prestación de otros servicios financieros con recursos provenientes del público, las cuales se consideran de interés público.

La función fundamental del Estado respecto de las actividades anteriormente señaladas, es la de velar por los intereses de los depositantes que confían sus fondos a las instituciones financieras legalmente autorizadas para recibirlos, así como reforzar la seguridad y la confianza del público en dichas instituciones, promoviendo una adecuada supervisión que procure su debida liquidez y solvencia en la intermediación de los recursos a ellas confiados.

En virtud de la realización de cualquiera de las actividades reguladas en la presente Ley, quedan sometidos a su ámbito de aplicación, con el alcance que ella prescribe, las siguientes instituciones:

1. Los **bancos**.
2. Las instituciones financieras no bancarias que presten servicios de intermediación bursátil o servicios financieros con recursos del público, calificadas como tales por la Superintendencia de **Bancos** y de otras Instituciones Financieras, en adelante denominada "la Superintendencia de **Bancos**", o simplemente "la Superintendencia".
3. Sucursales de **bancos** extranjeros.
4. Los grupos financieros; y,
5. Las Oficinas de Representación de **Bancos** y Financieras Extranjeras conforme lo establecido en el artículo 14 de esta Ley.

Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público.

TÍTULO II DE LOS BANCOS

CAPÍTULO I

DEFINICIONES Y AUTORIZACIONES

Definición de Banco

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, son **bancos** las instituciones financieras autorizadas como tales, dedicadas habitualmente a realizar operaciones de intermediación con recursos obtenidos del público en forma de depósitos o a cualquier otro título, y a prestar otros servicios financieros.

Organización

Artículo 3.- Todo banco que se organice en Nicaragua deberá constituirse y funcionar como sociedad anónima de acuerdo con esta Ley, el Código de Comercio y demás leyes aplicables a este tipo de sociedades en cuanto no estuviesen modificados por la presente Ley.

Solicitud a la Superintendencia de Bancos

Artículo 4.- Las personas que tengan el propósito de establecer un banco deberán presentar una solicitud a la Superintendencia, que contenga los nombres y apellidos o designación comercial, domicilio y profesión de todos los organizadores, los que deberán presentar la documentación y cumplir con los requisitos exigidos a continuación:

1. El proyecto de escritura social y sus estatutos.
2. Un estudio de factibilidad económico-financiero, en el que se incluya, entre otros aspectos, consideraciones sobre el mercado, las características de la institución, la actividad proyectada y las condiciones en que ella se desenvolverá de acuerdo a diversos escenarios de contingencia; conforme a lo indicado por el Consejo Directivo de la Superintendencia mediante normas de aplicación general.
3. El nombre y credenciales de las personas que actuarán como miembros de la Junta Directiva e integrarán el equipo principal de su gerencia.
4. Las relaciones de vinculación significativas y la determinación de sus unidades de interés, en los términos del artículo 55 de ésta Ley, de las personas que serán accionistas de la institución, miembros de su junta directiva y demás personas que integrarán el equipo principal de su gerencia. El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas de carácter general en las que se regule lo indicado por este numeral.
5. Minuta que denote depósito en la cuenta corriente de la Superintendencia de **Bancos**, por valor del 1% del monto del capital mínimo, para la tramitación de la solicitud. Una vez que hayan iniciado sus operaciones, les será devuelto dicho depósito a los promotores. En caso de que sea denegada la solicitud, el 10% del monto del depósito ingresará a favor del Fisco de la República; el saldo le será devuelto a los interesados. En caso de desistimiento, el 50% del depósito ingresará a favor del Fisco.
6. Adicionalmente, cada uno de los accionistas que participen ya sea individualmente o en conjunto con sus partes relacionadas, en un porcentaje igual o mayor al 5% del capital deberán cumplir con los requisitos siguientes:

Solvencia: Contar con un patrimonio neto consolidado equivalente a la inversión proyectada y, cuando se reduzcan una cifra inferior, informar a la mayor brevedad posible de este hecho al Superintendente.

Integridad: Que no existan conductas dolosas o negligencias graves o reiteradas que puedan poner en riesgo la estabilidad de la institución que se propone establecer o la seguridad de sus depositantes.

El Superintendente determinará que existen las conductas dolosas o negligentes anteriormente señaladas, cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a. Que se encuentre en estado de quiebra, suspensión de pagos, concurso de acreedores, o situación financiera equivalente.
- b. Los que hayan sido condenados a penas más que correccionales.
- c. Que se le haya comprobado judicialmente participación en actividades relacionadas con el narcotráfico y delitos conexos, con el lavado de dinero y de otros activos o financiamiento al terrorismo.
- d. Que sea o haya sido deudor del sistema financiero a los que se les haya demandado judicialmente el pago de un crédito, o a los que se les haya saneado saldos morosos de montos sustanciales a juicio del Superintendente, en los últimos 5 años.
- e. Que en los últimos 10 años haya sido director, gerente, o funcionario de una institución del sistema financiero, quien por determinación del Superintendente, o de sus propias autoridades corporativas, se le haya establecido responsabilidad para que dicha institución haya incurrido en deficiencias del 20% o más del capital mínimo requerido por la Ley, o que dicha institución haya recibido aportes del Fondo de Garantía de Depósitos conforme lo establecido en su Ley.
- f. Que haya sido condenado administrativamente o judicialmente por su participación en infracción grave a las leyes y normas de carácter financiero.
- g. Que no pueda demostrar el origen legítimo de los fondos para adquirir las acciones.
- h. Otras circunstancias que puedan poner en riesgo la estabilidad de la institución que se propone establecer o la seguridad de sus depositantes conforme lo determine el Consejo Directivo de la Superintendencia mediante norma general.

En el caso de aquellos socios o accionistas que fueren personas jurídicas que pretendan una participación del 5% o más en el capital de la institución, deberán informar sobre sus socios o accionistas personas naturales o jurídicas con una participación igual o superior al 5% en el capital social de esta segunda compañía. En caso de que existan socios o accionistas personas jurídicas con una participación igual o superior al 5%, deberá informarse sobre sus socios o accionistas personas naturales o jurídicas con una participación igual o superior al 5% en el capital social de esta tercera compañía, y así sucesivamente, hasta acceder, hasta donde sea materialmente posible, al nivel final de socios o accionistas personas naturales con participación igual o superior al 5% en el capital social de la empresa de que se trate.

El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas de aplicación general en las que se indique la información y los documentos que deberán ser presentados para acreditar el cumplimiento de lo señalado por este numeral.

7. Los demás requisitos exigidos en otras leyes y los que establezca de manera general el Consejo Directivo de la Superintendencia, entre ellos, los destinados a asegurar:

- a. La procedencia lícita del patrimonio invertido o por invertirse en la institución.
- b. La verificación que quienes vayan a integrar su junta directiva, no estén incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 29 de ésta Ley.

En caso que la institución sea aprobada, la información a la que hacen referencia los

numerales 3, 4 y 7 deberá ser actualizada o ampliada en los plazos, formas y condiciones que establezca el Superintendente.

Estudio de la Solicitud y Autorización para Constituirse como Banco

Artículo 5.- Presentada la solicitud y documentos a que se refiere el artículo precedente, el Superintendente de **Bancos** podrá solicitar al Banco Central de Nicaragua, un dictamen no vinculante, el cual deberá ser emitido en un término no mayor de sesenta días. Una vez concluido el estudio de la solicitud de parte del Superintendente y emitido el dictamen del Banco Central, en su caso, el Superintendente, someterá la solicitud a consideración del Consejo Directivo, quien otorgará o denegará la autorización para constituirse como banco, todo dentro de un plazo que no exceda de 120 días a partir de la presentación de la solicitud.

Validez de Escritura y Estatutos

Artículo 6.- En caso de resolución positiva, el notario autorizante deberá mencionar la edición de "La Gaceta" en que hubiese sido publicada la resolución de autorización para constituirse como banco, emitida por la Superintendencia e insertar íntegramente en la escritura la certificación de dicha resolución. Será nula la inscripción en el Registro Público Mercantil, si no se cumpliera con éste requisito.

Requisitos para Iniciar Actividades

Artículo 7.- Para iniciar sus actividades los **bancos** constituidos conforme a la presente Ley, deberán tener:

1. Su capital social mínimo totalmente pagado en dinero efectivo.
2. El ochenta por ciento (80%) de éste en depósito a la vista en el Banco Central.
3. Testimonio de la escritura social y sus estatutos con las correspondientes razones de inscripción en el Registro Público.
4. Balance general de apertura.
5. Certificación de los nombramientos de los Directores para el primer período, del Gerente o principal ejecutivo del Banco y del Auditor Interno; y
6. Verificación por parte del Superintendente que el banco cuenta, entre otras, con las instalaciones físicas y plataforma tecnológica adecuadas, así como los contratos, seguros, manuales y reglamentos necesarios. Todo lo anterior, conforme las normas que a este efecto dicte el Consejo Directivo de la Superintendencia.

Si la solicitud de autorización de funcionamiento con evidencia de cumplimiento de los requerimientos mencionados no fuere presentada dentro de ciento ochenta (180) días a partir de la notificación de la resolución que autoriza su constitución, ésta quedará sin efecto, y el monto del depósito a que se refiere el numeral 5 del artículo 4, ingresará a favor del Fisco de la República.

Comprobación de Requisitos. Autorización de Funcionamiento

Artículo 8.- El Superintendente de **Bancos** comprobará si los solicitantes han llenado todos los requisitos exigidos por la presente Ley para el funcionamiento de un banco, y si los encontrare cumplidos, otorgará la autorización de funcionamiento dentro de un plazo máximo de 15 días a contar de la fecha de presentación de la solicitud correspondiente a que se refiere el artículo que antecede; en caso contrario comunicará a los peticionarios las faltas que notare para que llenen los requisitos omitidos y una vez reparada la falta, otorgará la autorización pedida dentro de un término de cinco (5) días a contar de la fecha de subsanación. La autorización deberá publicarse en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta del banco autorizado y deberá inscribirse

en el Registro Público Mercantil correspondiente en el Libro Segundo, Sociedades, de dicho Registro también por su cuenta.

Sucursales de Bancos Extranjeros

Artículo 9.- Los **bancos** constituidos legalmente en el extranjero podrán operar en el país mediante el establecimiento de una sucursal, sin perjuicio de su participación como accionistas en **bancos** constituidos o que se constituyan en Nicaragua en los términos de esta Ley. Para el establecimiento en el país de una sucursal de banco extranjero, éste deberá sujetarse a esta Ley y en forma supletoria al derecho común y presentar una solicitud ante la Superintendencia por medio de un representante acreditado por instrumento público, acompañándola de los siguientes documentos:

1. Certificación de la escritura de constitución social o acta constitutiva y estatutos del banco solicitante y de la autorización legal que ampare su constitución y funcionamiento en el país de origen, así como la constancia de vigencia de todo ello;
2. Comprobación de que el banco solicitante está autorizado legalmente para establecer sucursales en Nicaragua, de acuerdo con sus estatutos y las leyes de su país de origen, acompañada de certificación emitida por la autoridad supervisora de ese país donde conste su conformidad con la solicitud;
3. Balances generales, estados de ganancias y pérdidas e informes anuales del banco solicitante, correspondientes a los últimos cinco (5) años;
4. Los demás que con carácter general requiera el Consejo Directivo de la Superintendencia, las que en ningún caso podrán ser diferentes a las exigidas a los **bancos** nacionales, en lo que le fuere aplicable.

Todos los documentos acompañados a la solicitud deberán presentarse debidamente autenticados.

Solicitud a la Superintendencia

Artículo 10.- La solicitud a que se refiere el artículo que antecede será tramitada de conformidad con los artículos anteriores, en todo cuanto sea aplicable, a juicio del Superintendente de **Bancos**.

Autorización de Establecimiento

Artículo 11.- Emitida la resolución de autorización de la sucursal por el Consejo Directivo de la Superintendencia, se inscribirá en el Registro Público Mercantil la constitución social y estatutos del banco extranjero, junto con la certificación de la Resolución.

Requisitos para Iniciar sus Actividades

Artículo 12.- Para iniciar operaciones la sucursal de un banco extranjero cuyo establecimiento hubiese sido aprobado conforme la presente Ley, deberá llenar los requisitos que se establecen en el artículo 7 de esta Ley en todo lo que fuere aplicable, debiendo agregar a la solicitud a que se refiere el citado artículo, atestados de identificación, buena conducta y capacidad técnica de los administradores nombrados para la sucursal y testimonio de sus facultades y poderes, debidamente autenticados.

Sujeción a las Leyes del País. Apertura de Sucursales en el País

Artículo 13.- Los **bancos** constituidos en el extranjero que obtengan autorización de funcionamiento de acuerdo con esta Ley, se consideran domiciliados en Nicaragua para

cualquier efecto legal, en la localidad que corresponda conforme a las reglas generales, y quedarán sujetos a las leyes de la República, sin que puedan hacer uso de la vía diplomática en ningún caso relacionado con sus operaciones en el país.

Oficinas de Representación de Bancos y Financieras Extranjeras

Artículo 14.- Los **bancos** y financieras extranjeras podrán, además, establecer oficinas de representación en Nicaragua, previa autorización del Superintendente de **Bancos**.

Son oficinas de representación, aquellas que a nombre de instituciones financieras extranjeras colocan fondos en el país, en forma de créditos e inversiones y actúan como centros de información a sus clientes. Dichas oficinas no podrán captar recursos del público en el país. La contravención de ésta prohibición dará lugar a la revocatoria inmediata de la autorización, mediante resolución emitida por el Superintendente.

El Superintendente podrá requerir información sobre las operaciones desarrolladas por estas instituciones, las que estarán obligadas a proporcionarla sin aducir ningún tipo de reservas.

El Consejo Directivo de la Superintendencia está facultado para dictar normas de aplicación general en las que se establezcan los requisitos que deberán cumplir los interesados en establecer una oficina de representación.

Disolución Voluntaria Anticipada

Artículo 15.- La disolución voluntaria anticipada de un banco autorizado para funcionar conforme a esta Ley, requerirá la previa autorización del Superintendente de **Bancos** y la respectiva liquidación se efectuará de acuerdo con lo que para ese efecto se dispone en la presente Ley para la liquidación forzosa, en todo lo que sea aplicable. En estos casos, el nombramiento del liquidador lo efectuará el Superintendente de **Bancos**, para lo cual, la Junta General de Accionistas del banco podrá proponer candidatos al Superintendente.

Adquisición de Acciones, Fusiones, Reducciones de Capital y Reformas al Pacto Social

Artículo 16.- Las instituciones financieras autorizadas, así como las personas interesadas en adquirir acciones de estas, según el caso, requerirán la aprobación del Superintendente de **Bancos** para lo siguiente:

1. Fusión con otra institución financiera.

La fusión o adquisición, además de cumplir con las disposiciones que sobre esta materia establece el Código de Comercio, se llevará a cabo conforme las bases mínimas indicadas en el presente numeral, adjuntándose a la solicitud respectiva lo siguiente:

- a. Los proyectos de los acuerdos de asambleas de accionistas de las sociedades que se fusionan; así como de las modificaciones realizadas al pacto social y estatutos;
- b. El proyecto de estados financieros ya fusionados de las instituciones financieras de que se trate y de los demás integrantes del o de los grupos respectivos;
- c. El estudio de viabilidad del proyecto de fusión;
- d. Otros requisitos que por norma general establezca el Consejo Directivo de la Superintendencia.

El Superintendente deberá pronunciarse sobre la solicitud de autorización dentro de los 60 días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud y de toda la información a que se refiere este numeral.

La cesión de una parte sustancial del balance de una institución bancaria requerirá también de la aprobación previa del Superintendente de **Bancos**. El Consejo Directivo podrá dictar normas de aplicación general en este respecto.

2. Reducción de su capital social.

3. Reformas al pacto social.

Cualquier reforma de la escritura de constitución social o estatutos. Se exceptúa la reforma que consista en el aumento del capital social, la cual deberá ser informada al Superintendente. Si el aumento del capital social se debe al ingreso de nuevos accionistas que adquieran el 5% o más del capital, o en el caso de los accionistas actuales que adquieran acciones que sumadas a las que ya posea representen una cantidad igual o mayor al referido porcentaje, se deberá atender lo establecido en el numeral 4, de este artículo.

Las reformas referidas en este numeral no requerirán de autorización judicial, bastará con la certificación de la resolución de la junta general de accionistas protocolizada ante notario la cual se inscribirá en el registro público correspondiente.

4. Para adquirir directamente o a través de terceros, acciones de un banco, que por si solas o sumadas a las que ya posea, o en conjunto con las de sus partes relacionadas, representen una cantidad igual o mayor al 5% del capital de éste.

Quedarán en suspenso los derechos sociales del nuevo accionista, mientras no obtenga la autorización del Superintendente impuesta por este artículo.

El Superintendente solo podrá denegar la autorización, por resolución fundada, si el peticionario no cumple con los requisitos de información indicados en el numeral 4 y de solvencia e integridad a que se refiere el numeral 6, ambos del artículo 4 de esta Ley.

El Superintendente deberá pronunciarse en un plazo de 30 días hábiles contados desde la fecha en que se le hayan suministrado completa la información a que se refiere el párrafo anterior. Si no hubiere respuesta dentro del plazo antes señalado se entenderá por autorizada la transacción.

Las adquisiciones de porcentajes menores al indicado en el primer párrafo de este numeral deberán ser notificadas al Superintendente en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la fecha en que ocurrió el traspaso.

CAPÍTULO II

CAPITAL, RESERVAS Y UTILIDADES

Capital Social Mínimo

Artículo 17.- El capital social de un banco nacional o la sucursal de un banco extranjero no podrá ser menor de doscientos millones de Córdoba (C\$ 200,000,000.00) dividido en acciones nominativas e inconvertibles al portador. El Consejo Directivo de la Superintendencia de **Bancos** actualizará el monto del capital social mínimo requerido por lo menos cada dos años en caso de variaciones cambiarias de la moneda nacional, y deberá publicarlo en un diario de amplia circulación nacional, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

En dicho caso, los **bancos** cuyos capitales se encuentren por debajo del capital mínimo actualizado, deberán ajustarlo en el plazo que fije el Consejo Directivo de la Superintendencia de **Bancos**, no mayor de un año.

Requisito para Expresar el Capital

Artículo 18.- En los casos en que el capital social autorizado de cualquier banco fuere superior al monto de su capital pagado, tal banco solamente podrá expresar el monto de aquel capital si indica simultáneamente el de su capital pagado, y en su caso, el capital suscrito y no pagado.

Las sucursales de **bancos** extranjeros no podrán anunciar ni expresar el monto del capital y reservas de su casa matriz, sin anunciar o expresar a la vez el capital asignado y radicado, y las reservas de la sucursal en Nicaragua.

Capital Requerido

Artículo 19.- Con el fin de promover la solvencia de las instituciones financieras, estas deben mantener una relación de por lo menos el diez por ciento (10%) entre la base de cálculo de capital y los activos de riesgos crediticios y nacionales. Los activos de riesgo nacionales se calcularán en función de los riesgos de mercado y riesgos operacionales. A efectos de esta Ley, el capital correspondiente a dicha relación se denomina capital requerido.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior y con el objeto de velar en todo momento por los intereses de los depositantes, el Superintendente podrá incrementar, mediante resolución fundada, el capital requerido de una institución en particular, en casos donde por aspectos metodológicos no pueda aplicarse capital por riesgo operacional aunque la institución esté expuesta a dicho riesgo. Asimismo, podrá incrementar el capital requerido cuando, **bancos** o instituciones presenten en particular altas exposiciones a riesgos de tasa de interés, reputacionales o de cualquier índole inherente a dicha institución. El techo máximo que el Superintendente podrá establecer en el capital requerido para estos últimos riesgos, será de dos puntos porcentuales por encima del mínimo requerido.

Los activos de riesgos crediticios y nacionales serán definidos mediante norma general dictada por el Consejo Directivo de la Superintendencia de **Bancos** en consonancia con las mejores prácticas internacionales. No se considerarán como activos de riesgo los títulos valores pagaderos en moneda nacional por el Gobierno de la República o por el Banco Central de Nicaragua. Los títulos valores pagaderos en moneda extranjera emitidos por los entes gubernamentales antes indicados con fecha posterior a la publicación de la presente Ley serán ponderadas por riesgo mediante norma dictada por el Consejo Directivo de la Superintendencia.

Base de Cálculo del Capital

Artículo 20.- Se entiende como base de cálculo la suma del capital primario, secundario y cualquier otra subdivisión que mediante norma general establezca el Consejo Directivo de la Superintendencia de **Bancos** conforme las mejores prácticas internacionales al respecto.

1. El capital primario estará conformado por lo siguiente:

- a) Capital pagado ordinario.
- b) Capital pagado preferente de carácter permanente con cláusula de dividendo no acumulativo, según regulación establecida por el Consejo Directivo mediante norma general.
- c) Capital donado no sujeto a devolución.
- d) Prima en colocación de acciones.
- e) Aportes irrevocables recibidos para incrementos de capital.
- f) Reserva legal.
- g) Participaciones minoritarias, solamente en el caso de estados financieros consolidados.

A los preceptos anteriores se le restará o deducirá el valor en libro de la plusvalía mercantil comprada, según los parámetros establecidos por el Consejo Directivo mediante norma de aplicación general.

2) El capital secundario está conformado por lo siguiente:

a) Donaciones y otras contribuciones no capitalizables, según regulación establecida por el Consejo Directivo mediante norma general.

b) Ajustes por revaluación de activos, según regulación establecida por el Consejo Directivo mediante norma general.

c) Otras reservas patrimoniales, según regulación establecida por el Consejo Directivo mediante norma general.

d) Resultados acumulados de períodos anteriores. Dichos resultados podrán formar parte del capital primario siempre y cuando, el órgano competente de la respectiva institución resuelva capitalizarlos de manera expresa e irrevocable. Esto último, según regulación establecida por el Consejo Directivo mediante norma general.

e) Resultados del período actual.

f) Deuda subordinada e instrumentos híbridos de capital, según regulación establecida por el Consejo Directivo mediante norma general.

g) Provisiones genéricas, según regulación establecida por el Consejo Directivo mediante norma general.

A la base de cálculo del capital, se le debe restar o deducir lo siguiente: Cualquier ajuste pendiente de constituir y el valor en libros de las participaciones y obligaciones en subsidiarias y asociadas. Esto último, según regulación establecida por el Consejo Directivo mediante norma general.

La proporción que puede ocupar el capital secundario en la base de cálculo nunca podrá ser superior al ciento por ciento (100%) del capital primario. Asimismo, la proporción que puede ocupar la deuda subordinada en el capital secundario nunca podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) del capital primario, según regulación establecida por el Consejo Directivo mediante norma general.

Asimismo, en ningún caso, la suma del capital secundario y cualquier otra subdivisión de capital elegible para el cálculo de adecuación de capital podrán superar en un ciento por ciento (100%) el capital primario.

El Consejo Directivo está facultado para establecer mediante normas de aplicación general componentes adicionales a la base de cálculo del capital. Así mismo, podrá establecer deducciones adicionales a las ya establecidas a las distintas clasificaciones de capital.

Reservas de Capital y Otros

Artículo 21.- Los **bancos**, inclusive las sucursales de **bancos** extranjeros, deberán constituir una reserva de capital del quince por ciento (15%) de sus utilidades netas. Asimismo deberán constituir aquellas otras reservas que determine el Consejo Directivo de la Superintendencia mediante normas generales, así como las que determine el Superintendente, previa aprobación del Consejo Directivo de la Superintendencia, para cada banco en particular, de acuerdo a sus necesidades.

Cada vez que la reserva de capital de un banco o sucursal de banco extranjero alcance un monto igual al de su capital social pagado o asignado y radicado, el 40% de dicha reserva de

capital se convertirá automáticamente en capital social pagado o asignado, según el caso, emitiéndose, cuando se trate de un banco, nuevas acciones que se distribuirán entre los accionistas existentes, en proporción al capital aportado por cada uno.

Aumento del Capital Social

Artículo 22.- En caso de aumento de capital social de un banco, las acciones provenientes de dicho aumento, deberán ser suscritas dentro de un término no mayor de un año contado a partir de la resolución de la Junta General de Accionistas, y pagadas dentro del año siguiente a la fecha de suscripción, so pena de quedar sin efecto la emisión y eliminada su mención en todos los documentos del banco. Los aumentos de capital provenientes del reparto de utilidades, así declarados por la autoridad competente de la institución, tendrán carácter irrevocable.

Los aumentos de capital por situaciones de insolvencia, vigencia de un Plan de Normalización, o cualquier otra situación que requiera estabilizar la situación financiera de una institución deberán ser suscriptos y pagados en los plazos que determine el Superintendente.

Utilidades y Cobertura de Pérdidas

Artículo 23.- Las utilidades de los **bancos** se determinarán anualmente.

En caso que resultaren pérdidas en cualquier liquidación anual deberán cubrirse en la forma siguiente:

1. En primer término con aplicaciones de las Reservas Especiales, si las hubiere;
2. En segundo término, con aplicación de las Reservas de Capital; y
3. En último término, con el propio Capital del Banco.

Si un banco hubiese sufrido pérdidas que afectaren parte de su capital pagado, todas sus ganancias futuras deberán ser destinadas, en primer término a reponer tal pérdida y entre tanto el banco no podrá pagar dividendos o participaciones antes de que estuviere restituido su Capital al monto original, a menos que resolviera reducir su capital y fuere aprobada tal reducción de conformidad con el artículo 16 de esta Ley.

Balance de los Bancos

Artículo 24.- Los **bancos** deberán formular sus estados financieros al cierre del ejercicio el 31 de Diciembre de cada año.

Dentro de los 120 días posteriores al cierre del ejercicio, la Junta General de Accionistas de los **bancos**, deberá celebrar sesión ordinaria a efectos de conocer y resolver sobre los estados financieros auditados de la institución, debiendo remitir a la Superintendencia certificación de los mismos, y mandarlos a publicar en La Gaceta, Diario Oficial y en un medio escrito de amplia circulación en el territorio Nacional, cumpliendo con las normas establecidas por el Consejo Directivo de la Superintendencia.

Distribución de Utilidades

Artículo 25.- Solamente podrá haber distribución de utilidades, previa autorización del Superintendente, en base a norma general emitida por el Consejo Directivo de la Superintendencia de **Bancos**, relacionadas a esa materia, y siempre y cuando se hubiesen constituido las provisiones, ajustes, reservas obligatorias, se cumpla con el coeficiente de capital mínimo requerido y que se haya cumplido con lo expresado en el artículo que antecede.

El Consejo Directivo podrá dictar normas de carácter general que considere necesario sobre esta materia.

Repatriación del Capital

Artículo 26.- El capital de las sucursales de **bancos** extranjeros establecidas en el país, en su caso, podrá ser transferido al extranjero solamente con la previa autorización del Superintendente de **Bancos**, una vez que fuere terminada la liquidación de sus negocios.

CAPÍTULO III

ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

Integración de la Junta Directiva. Formalidades de las Reuniones

Artículo 27.- La Junta Directiva de los **bancos** estará integrada por un mínimo de cinco directores y los suplentes que determine su propia escritura de constitución social o sus estatutos. La Junta Directiva deberá celebrar sesiones obligatoriamente al menos una vez cada mes. Los miembros propietarios y suplentes de la Junta Directiva serán nombrados por la Junta General de Accionistas por períodos determinados conforme a la escritura de constitución social y estatutos del banco, no pudiendo ser inferiores a un año. Podrán ser reelectos.

Los acuerdos y resoluciones de las juntas directivas de los **bancos** constarán en el respectivo Libro de Actas, y deberán ser firmados al menos por el presidente y el secretario de las mismas. La participación de los demás directores en la sesión se demostrará con su firma en dicho Libro o en documento de asistencia que pasará a formar parte del acta respectiva.

La Junta Directiva, con carácter excepcional, y una vez cumplidos los requisitos legales, podrá celebrar sesiones sin necesidad de reunión física de sus miembros, a través de la comunicación entre ellos por correo electrónico, teléfono, fax o por cualquier otro medio de comunicación que evidencie la participación, identificación y decisión de los participantes. En este caso, el Secretario deberá constatar lo anterior, levantando el acta correspondiente, en la que se incorpore los asuntos y las resoluciones tomadas, misma que deberá ser suscrita por el presidente y el secretario de la Junta Directiva. Los demás directores deberán, en su oportunidad, ratificar en documento aparte, con su firma su participación en la respectiva sesión.

Las certificaciones de las actas deberán ser libradas por el Secretario de Junta Directiva, o por un notario público designado por dicha Junta.

Requisitos para ser Director

Artículo 28.- Los miembros de la Junta Directiva de los **bancos** podrán ser personas naturales o jurídicas, accionistas o no; en el caso de las personas naturales deberán ser no menores de veinticinco años el día de nombramiento, y de reconocida honorabilidad y competencia profesional. En el caso de las personas jurídicas ejercerán el cargo a través de un representante, quien deberá cumplir con los requisitos anteriores y será responsable personalmente y en forma solidaria por sus actuaciones conjuntamente con el accionista que representa, en los términos establecidos en el artículo 35 de esta Ley.

Impedimentos para ser Director

Artículo 29.- No podrán ser miembros de la Junta Directiva de un banco:

1. las personas que directa o indirectamente sean deudores morosos por más de noventa (90) días o por un número de tres veces durante un período de doce meses, de cualquier banco o institución sujeta a la vigilancia de Superintendencia de **Bancos** o que hubiesen sido declarados judicialmente en estado de insolvencia, concurso o quiebra. El Consejo Directivo de Superintendencia podrá dictar normas de aplicación general para regular lo indicado en este numeral.

2. Los que con cualquier otro miembro de la Directiva del banco fueren cónyuges o compañero o compañera en unión de hecho estable, o tuviesen relación de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad. No se incurrirá en esta causal cuando la relación exista entre un director propietario y su respectivo suplente;
3. Los directores, gerentes, funcionarios, mandatarios o empleados cualquier otra institución financiera supervisada que pertenezcan a otro grupo financiero;
4. Los Gerentes, funcionarios ejecutivos y empleados del mismo Banco, con excepción del Ejecutivo principal;
5. Los que directa o indirectamente sean titulares, socios o accionistas que ejerzan control accionario o administrativo sobre sociedades que tengan créditos vencidos por más de noventa (90) días o por un número de tres veces durante un período de doce meses, o que estén en cobranza judicial en la misma empresa o en otra del Sistema Financiero;
6. Las personas que hayan sido sancionadas en los quince (15) años anteriores por causar perjuicio patrimonial a un banco o a la fe pública alterando su estado financiero;
7. Los que hayan participado como directores, gerentes, subgerentes o funcionarios de rango equivalente de un banco que haya sido sometido a procesos de intervención y de declaración de estado de liquidación forzosa, a los que por resolución judicial o administrativa del Superintendente se le haya establecido o se le establezca responsabilidades, presunciones o indicios que los vincule a las situaciones antes mencionadas. Lo anterior admitirá prueba en contrario.
8. Los que hayan sido condenados por delitos de naturaleza dolosa que merezcan penas más que correccionales.

Efectos del Artículo Anterior

Artículo 30.- La elección de las personas comprendidas en la prohibición de los numerales 2 al 8 del artículo anterior carecerá de validez, con efectos legales a partir de la notificación por parte del Superintendente. Los miembros de la Junta Directiva que en cualquier tiempo llegaren a tener los impedimentos del artículo anterior cesarán en sus cargos.

Vacante del Careo de Director

Artículo 31.- Causa vacante al cargo de director de un banco, cuando:

1. Falte a tres sesiones de manera consecutiva, sin autorización de la Junta Directiva.
2. Se incurra en inasistencias, con o sin autorización, que superen la tercera parte del total de sesiones celebradas en un lapso de doce (12) meses que culmine en la fecha de la última ausencia.

Las causales anteriores no operan en la medida en que el suplente designado asista a las sesiones.

Gerentes de Bancos Extranjeros

Artículo 32.- Las sucursales de **bancos** extranjeros establecidas en Nicaragua no necesitarán tener una Junta Directiva residente en el país. Su administración y representación legal estarán a cargo de un Gerente debidamente autorizado, con residencia en el país y estará sujeto a los requisitos e incapacidades que se establecen en los artículos 28 y 29 que anteceden, en todo lo que les fuere aplicable. El Superintendente de **Bancos**, cuando lo juzgue necesario podrá

exigir la presencia del funcionario del banco extranjero encargado de supervisar las actividades de la Sucursal o un representante suyo con representación suficiente.

Nombramiento de Gerente. Representación Legal

Artículo 33.- La Junta Directiva podrá nombrar uno o varios gerentes o ejecutivo principal, sean o no accionistas, quienes deberán llenar los requisitos establecidos en los artículos 28 y 29 de la presente Ley en lo que les fuere aplicable. Dichos gerentes o ejecutivo principal tendrán las facultades que expresamente se les confieran en el nombramiento o en el poder que se les otorgue. No necesitarán de autorización especial de la Junta Directiva, para cada acto que ejecuten en el cumplimiento de las funciones que se les haya asignado y tendrán para la realización de las mismas, la representación legal del banco con amplias facultades ejecutivas. Sin perjuicio de lo dispuesto en este párrafo, la representación judicial y extrajudicial de los **bancos** corresponderá al presidente de su Junta Directiva.

La Junta Directiva de los **bancos** deberá requerir del gerente general de la institución respectiva o de quien haga sus veces, que le informe, en cada sesión ordinaria, de todos los créditos y garantías que a partir de la sesión precedente, se hubiere otorgado a cada el cliente, así como las inversiones efectuadas, cuando en uno u otro caso se exceda el límite establecido legalmente. Asimismo, dicho funcionario deberá informar a la Junta Directiva, al menos trimestralmente, sobre la evolución financiera de la institución. Todo lo anterior deberá quedar recogido en el acta respectiva.

Prohibición a los Directores en caso de Conflictos de Intereses

Artículo 34.- Cuando cualquier accionista, alguno de los miembros de la Junta Directiva o cualquier funcionario de una entidad bancaria tuviere interés personal o conflicto de intereses con el banco en el trámite o resolución de cualquier asunto u operación, o lo tuvieren su grupo financiero, socios, o la firma o empresa a que pertenezca, o su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrá incidir ante los funcionarios y órganos del banco a cuyo cargo estuviera la tramitación, análisis, recomendación y resolución del mismo, ni estar presente durante la discusión y resolución del tema relacionado.

Responsabilidad de los Directores

Artículo 35.- Los miembros de la Junta Directiva del banco, sin perjuicio de las otras sanciones que les correspondan, responderán personal y solidariamente con sus bienes de las pérdidas que se irroguen al banco por autorizar operaciones prohibidas y por los actos efectuados o resoluciones tomadas por la Junta Directiva en contravención a las leyes, a las normas dictadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia, a las instrucciones y órdenes del Superintendente, a las disposiciones emanadas del Banco Central y demás disposiciones aplicables, quedando exentos de esa responsabilidad únicamente los que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta de la sesión correspondiente, y los que estuviesen ausentes durante dicha sesión y en la sesión en donde se apruebe el acta respectiva.

Casos de Infidencia. Excepciones

Artículo 36.- Las mismas responsabilidades que dispone el artículo anterior, corresponden a los directores, funcionarios o empleados de un banco que revelaren o divulgaran cualquier información de carácter confidencial sobre asuntos comunicados al propio banco o que en el se hubiesen tratado, así como los mismos directores, funcionarios o empleados que aprovecharen tal información para fines personales.

No están comprendidas en el párrafo anterior las informaciones que requieran las autoridades en virtud de atribuciones legales, ni el intercambio corriente de informes confidenciales entre **bancos** o instituciones similares para el exclusivo propósito de proteger las operaciones en general.

Comunicación al Superintendente

Artículo 37.- Toda elección de miembros de la Junta Directiva o nombramiento del Gerente General y/o Ejecutivo Principal y del Auditor Interno de un banco, deberá ser comunicada inmediatamente por el Presidente de la Junta Directiva o el Secretario de la misma al Superintendente de **Bancos**, a quien remitirán certificación del acta de la sesión en que se hubiese efectuado el nombramiento dentro de las posteriores 72 horas de la firma del acta. El Superintendente de **Bancos** podrá dejar sin efecto cualquier elección o nombramiento que no cumpla los requisitos de idoneidad y competencia para dicho cargo, conforme a normas de carácter general que a este efecto dicte el Consejo Directivo de la Superintendencia.

Obligaciones de la Junta Directiva

Artículo 38.- La Junta Directiva de los **bancos**, sin perjuicio de las demás disposiciones legales y contractuales que le sean aplicables, tendrá, entre otras, las responsabilidades siguientes:

1. Velar por la liquidez y solvencia de la institución;
2. Aprobar la política financiera y crediticia de la institución y controlar su ejecución;
3. Velar porque los depósitos del público sean manejados bajo criterios de honestidad, prudencia, eficiencia y Profesionalismo;
4. Velar porque se implementen e instruir para que se mantengan en adecuado funcionamiento y ejecución, las políticas, sistemas y procesos que sean necesarios para una correcta administración, evaluación y control de los riesgos inherentes al negocio;
5. Velar porque las operaciones activas, pasivas y contingentes no excedan los límites establecidos en la Ley;
6. Conocer y disponer lo que sea necesario para el cumplimiento y ejecución de las medidas de cualquier naturaleza que el Superintendente, en el marco de su competencia, disponga en relación con la institución;
7. Cumplir y hacer que se cumplan en todo momento las disposiciones de las leyes, normas, directrices y reglamentos internos aplicables;
8. Estar debidamente informada por reportes periódicos sobre la marcha de la institución y conocer los estados financieros mensuales y anuales de la institución, así como respecto del informe referido en el artículo 41 de la presente Ley y anualmente, por el informe de los auditores externos;
9. Asegurar que se implementen las recomendaciones derivadas de los informes de auditoría;
10. Velar por que se observe la debida diligencia por parte de los empleados y funcionarios de la institución, en el manejo y uso de los productos y servicios de esta;
11. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y regulaciones que sean aplicables a la institución, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 de la presente Ley;
12. Establecer las medidas necesarias para corregir las irregularidades detectadas en la gestión;
13. Velar porque se cumplan sin demora las resoluciones que dicte el Consejo Directivo de la Superintendencia y las disposiciones del Superintendente, así como los pedidos de información realizados por este último;
14. Velar porque se proporcione la información que requiera el Superintendente y asegurarse

de su certeza y veracidad con respecto de hechos u operaciones que pudieran afectar la estabilidad y solidez de la institución;

15. Establecer las medidas conducentes a garantizar la oportuna realización de las auditorías internas y externas independientes que aseguren un conocimiento de eventuales errores y anomalías, analicen la eficacia de los controles y la transparencia de los estados financieros.

El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas de aplicación general en las que se establecerán la forma en que se aplicarán y ejecutarán alguna o todas las responsabilidades aquí enunciadas.

Gobierno Corporativo

Artículo 39.- Constituye el gobierno corporativo de las instituciones financieras, el conjunto de directrices que regulan las relaciones internas entre la junta general de accionistas, la Junta Directiva, la gerencia, funcionarios y empleados; así como entre la institución, el ente supervisor y el público.

Políticas del Gobierno Corporativo

Artículo 40.- Las políticas que regulen el gobierno corporativo de las instituciones financieras deben incluir, al menos, lo siguiente:

1. Los valores corporativos, normas éticas de conducta y los procedimientos para asegurar su cumplimiento;
2. La estrategia corporativa, de manera que permita constatar el éxito de la institución en su conjunto y la contribución individual al mismo;
3. Políticas de asignación de responsabilidades y niveles de delegación de autoridad en la jerarquía para la toma de decisiones;
4. Políticas para la interacción y cooperación entre la Junta Directiva, la gerencia y los auditores;
5. Las políticas de control interno adecuado a la naturaleza y escala de sus actividades, que incluya disposiciones claramente definidas para la delegación de poderes, el régimen de responsabilidad, y las necesarias separaciones de funciones. Tales funciones deberán ser fiscalizadas por un auditor interno conforme lo indicado por el artículo siguiente y por las normas que a este respecto dicte el Consejo Directivo de la Superintendencia;
6. Las políticas sobre procesos integrales que incluyan la administración de los diversos riesgos a que pueda estar expuesta la institución, así como sistemas de información adecuados y un Comité para la gestión de dichos riesgos;
7. Las políticas sobre mecanismos para la identificación, medición, seguimiento, control y prevención de riesgos y políticas para el manejo de conflictos de interés;
8. Las políticas generales salariales y otros beneficios para los trabajadores;
9. Flujos de información adecuados, tanto internos como para el público;
10. Políticas escritas sobre la concesión de créditos, régimen de inversiones, evaluación de la calidad de los activos, suficiencia de provisiones y administración de los diferentes riesgos.

Auditor: Requisitos, Funciones, Períodos e Informes

Artículo 41.- Sin perjuicio de la vigilancia y fiscalización de los **bancos** y sucursales de **bancos** extranjeros que corresponden al Superintendente de **Bancos**, dichos **bancos** y sucursales deberán tener un Auditor Interno a cuyo cargo estarán las funciones de inspección y

fiscalización de las operaciones y cuentas del respectivo banco o sucursal de banco extranjero, en ambos casos deberá contar con la objeción del Superintendente. El auditor interno deberá ser debidamente calificado y será nombrado por la Junta General de Accionistas o por la matriz de la sucursal extranjera por un período de tres años y podrá ser reelecto. También puede ser removido antes del vencimiento de su período, por el voto de la mayoría de dos tercios de accionistas presentes en una Junta General o por un motivo que justifique tal decisión de la casa matriz de un banco extranjero, en ambos casos deberá contar con la no objeción del Superintendente. El auditor deberá rendir un informe trimestral de sus labores al o a los vigilantes electos por la Junta General de Accionistas o a la casa matriz cuando se trate de sucursales de **bancos** extranjeros. Lo anterior es sin perjuicio de comunicar de inmediato a las instancias antes referidas y posteriormente al Superintendente dentro de las 72 horas siguientes, cualquier situación o hallazgo significativo detectado que requiera una acción inmediata para su corrección o prevención.

El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas de carácter general que deben cumplir los auditores internos de los **bancos** en el desempeño de sus funciones.

De las Auditorías Externas

Artículo 42.- Los **Bancos** deberán contratar anualmente cuando menos una auditoria externa. El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá determinar mediante normas generales los requisitos mínimos que reunirán los auditores y las auditorías externas, así como la información que con carácter obligatorio, deberán entregar a la Superintendencia acerca de la situación de las instituciones auditadas y del cumplimiento de sus propias funciones. Los auditores externos estarán obligados a remitir al Superintendente copia de sus dictámenes y pondrán a su disposición los papeles de trabajo y cualquier otra documentación e información relativa a las instituciones auditadas.

Los **bancos** únicamente podrán contratar para auditar sus estados financieros a las firmas de auditoria externa inscritas en el registro que para tal efecto lleva la Superintendencia de **Bancos** y de acuerdo a la normativa dictada sobre esta materia.

CAPÍTULO IV DEPÓSITOS

Depósitos a la Vista, de Ahorro o a Plazo

Artículo 43.- Los depósitos podrán constituirse en calidad de a la vista, de ahorro o a plazo, a nombre de una persona natural o jurídica, conforme a los reglamentos que cada banco dicte. El Consejo Directivo de la Superintendencia mediante norma de aplicación general podrá establecer criterios mínimos de información para los clientes sobre cada una de las categorías de depósitos antes indicadas.

Los depósitos de ahorro de personas naturales, que tengan por lo menos seis meses de duración en un mismo banco depositario, contados desde el momento de apertura de la cuenta, serán inembargables hasta por la suma de Ciento Cincuenta Mil Córdobas en total por persona, a menos que se trate de exigir alimentos, o que dichos fondos tengan como origen un delito. El monto aquí estipulado será actualizado por el Consejo Directivo de la Superintendencia por lo menos cada dos años en caso de variaciones cambiarias de la moneda nacional y deberá publicarlo en un diario de amplia circulación nacional, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Cuando se tratare de solventar créditos concedidos por el banco depositario a un depositante y estos se encuentren en mora, el banco podrá hacerse pago con los depósitos que el deudor mantenga en la institución hasta por la cantidad de los créditos insolutos.

Intereses y Otros Beneficios. Su Capitalización

Artículo 44.- Los depósitos de ahorro y a plazo devengarán intereses o cualquier otro rendimiento, beneficio o combinación de estos, conforme los reglamentos internos que dicten

los **bancos** para tales efectos. Los depósitos a la vista podrán devengar intereses de conformidad con los reglamentos de cada banco y los contratos que suscriban con sus clientes. Los intereses devengados podrán capitalizarse conforme a los reglamentos de cada banco, pero su metodología de cálculo deberá darse a conocer a los depositantes en los contratos. Un ejemplar de los reglamentos a que se refiere el presente artículo deberá ser entregado a los depositantes al momento de la apertura de la cuenta. Los cambios o modificaciones efectuados a estos reglamentos deberán ser informados a los clientes en la dirección señalada por estos, a través de medios físicos o electrónicos.

Medios de Comprobación

Artículo 45.- Los depósitos y su retiro, se comprobarán con las anotaciones hechas por los **bancos** depositarios a través de los medios que para tal fin la institución proporcione a los depositantes.

Estados de Cuenta de los Depósitos

Artículo 46.- Salvo convenio entre el banco y su cliente, el primero está obligado a pasar a sus depositantes, por lo menos una vez cada mes, un estado de las cuentas de sus depósitos en cuenta corriente que muestre el movimiento de las mismas y el saldo al último día del período respectivo, pidiéndole su conformidad por escrito. Dicho estado deberá ser remitido o puesto a disposición del cliente por medios físicos o electrónicos a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión del período de que se trate. Si el banco no recibe contestación alguna dentro de treinta días de remitido el estado de cuentas, éstas se tendrán por aceptadas y sus saldos serán definitivos desde la fecha a que se refiere, salvo prueba en contrario.

El banco podrá devolver al cuenta-habiente el original del cheque compensado o pagado o entregar la reproducción de la imagen de dicho cheque. Esta reproducción tendrá pleno valor probatorio y prestará mérito ejecutivo para que el cliente pueda presentar dicha reproducción como respaldo de la acción judicial respectiva. El Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua dictará normas que regulen esta materia.

Depósitos de Menores

Artículo 47.- Los menores de edad que tengan cumplidos dieciséis años, podrán ser titulares de cuentas de depósitos y disponer de ellas como si fueren mayores de edad. Sin perjuicio de lo anterior podrá abrirse cuenta de depósito de menores con edad inferior a la antes señalada a través de su representante legal debidamente acreditado.

Beneficiarios

Artículo 48.- Todo depositante que sea persona natural podrá señalar ante el banco depositario uno o más beneficiarios, para que en caso de muerte le sean entregados los fondos de la cuenta respectiva, sin mediar ningún trámite judicial. En caso de cambio de beneficiario, para que surta efecto legal, deberá ser notificado por escrito a la respectiva institución depositaria.

Cuando haya más de un beneficiario, el titular deberá indicar el porcentaje que corresponde a cada uno de ellos. Caso contrario se entenderá que es por partes iguales.

CAPÍTULO V RECURSOS, PRÉSTAMOS Y OTRAS OPERACIONES

Recursos de los Bancos

Artículo 49.- Los **bancos** podrán destinar para sus operaciones de crédito e inversiones, además de su capital, utilidades y reservas correspondientes, los siguientes recursos:

1. Los fondos disponibles de los depósitos a la vista, a plazo y de ahorro que reciban;
2. Los que provengan de empréstitos obtenidos en el país o en el extranjero;

3. Los provenientes de cualquier otro instrumento financiero compatible con su naturaleza.

Tasa de Interés

Artículo 50.- En los contratos que los **bancos** celebren con sus clientes, éstos podrán pactar libremente las tasas de interés. Por consiguiente, quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a este artículo.

Intereses Moratorios

Artículo 51.- En las obligaciones crediticias en situación de mora a favor de los **bancos**, estos podrán cobrar adicional a la tasa de interés corriente, una tasa de interés moratoria que no excederá el cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés corriente pactada, siendo este el único interés adicional que se podrá cobrar en tal concepto.

Obligación de Informar a los Clientes

Artículo 52.- Los **bancos** deberán comunicar por escrito a sus clientes, las condiciones financieras a que están sujetas las diversas operaciones activas y pasivas, especialmente las tasas de interés nominales o efectivas con su respectiva forma de cálculo. En los contratos deberá expresarse de manera clara, el costo de la operación, comisiones o cualquier otro cargo que le afecte al cliente.

Operaciones de los Bancos

Artículo 53.- Los **bancos** podrán efectuar las siguientes operaciones:

1. Otorgar créditos en general, sea en moneda nacional o extranjera y cobrarlos en la misma moneda en que se otorgaron;
2. Aceptar letras de cambio y otros documentos de crédito girados contra ellos mismos o avalar los que sean contra otras personas y expedir cartas de crédito;
3. Celebrar contratos de apertura de créditos, realizar operaciones de descuentos y conceder adelantos;
4. Realizar operaciones de factoraje;
5. Realizar operaciones de arrendamiento financiero y operativo;
6. Emitir o administrar medios de pago tales como tarjetas de crédito, tarjetas de débito y cheques de viajero;
7. Otorgar fianzas, avales y garantías que constituyan obligaciones de pago. Previa verificación de los términos y condiciones pactadas, las fianzas, avales y garantías emitidas por una institución bancaria deberán ser honradas por esta en lo que corresponda, con la presentación del documento original que las contiene y la manifestación del beneficiario acerca del incumplimiento del avalado, afianzado o garantizado. El Consejo Directivo de la Superintendencia de **Bancos** podrá dictar normas generales que regulen estas operaciones;
8. Efectuar operaciones con divisas o monedas extranjeras;
9. Mantener activos y pasivos en moneda extranjera;
10. Participar en el mercado secundario de hipotecas;
11. Efectuar operaciones de titularización de activos;

12. Negociar por su propia cuenta o por cuenta de terceros:

- a. Instrumentos de mercado monetario tales como pagarés y certificados de depósitos;
- b. Operaciones de comercio internacional;
- c. Contratos de futuro, opciones y productos financieros similares;
- d. Toda clase de valores mobiliarios, tales como: Bonos, cédulas, participaciones y otros; en el caso de inversiones en acciones o participaciones, se procederá de acuerdo al Artículo 57, numeral 1 de esta Ley.

Además podrán realizar cualquiera otra operación de naturaleza financiera que apruebe de manera general el Consejo Directivo de la Superintendencia de **Bancos**.

El Consejo Directivo de la Superintendencia está facultado para dictar normas administrativas de carácter general, respecto a la ejecución de cualquiera de las operaciones antes mencionadas, sean realizadas éstas por los **bancos** o por instituciones financieras no bancarias.

Operaciones de Confianza

Artículo 54.- Todos los **bancos** podrán efectuar las siguientes operaciones de confianza:

1. Recibir en custodia fondos, valores, documentos y objetos y alquilar cajas de seguridad para guarda de valores como los enumerados;
2. Comprar y vender por orden y cuenta de sus clientes toda clase de valores mobiliarios tales como acciones, bonos, cédulas y otros;
3. Hacer cobros y pagos por cuenta ajena y efectuar otras operaciones por encargo de sus clientes, siempre que fueren compatibles con la naturaleza de los negocios bancarios; en estos casos no se aplican los privilegios bancarios;
4. Actuar como depositario judicial y extrajudicial;
5. Actuar como liquidador de toda clase de negocios pertenecientes a personas naturales o jurídicas, siempre que tales negocios no se hallaren en estado de quiebra o insolvencia;
6. Intervenir, con la autorización de la Superintendencia, en la emisión de títulos de crédito de instituciones facultadas para emitirlos garantizando la autenticidad de los mismos títulos o de las firmas de los emisores y la identidad de éstos, encargándose de que las garantías correspondientes queden debidamente constituidas, cuidando de que la inversión de los fondos procedentes de la emisión se haga en los términos pactados, recibiendo los pagos de los compradores, actuando como representante común de los tenedores de los títulos, haciendo el servicio de caja o tesorería de las instituciones o sociedades emisoras, llevando los libros de registro correspondientes y representando en juntas o asambleas, a los accionistas, acreedores o deudores de las mismas instituciones o sociedades;
7. Actuar como mandatario de personas naturales o jurídicas en cualquier clase de negocios o asuntos y ejercer las funciones de albacea o de guardador de bienes pertenecientes a menores o incapacitados;
8. Actuar como fiduciario de fideicomisos que se constituyeren en virtud de leyes especiales, siempre que en estas operaciones el banco no se comprometa a pagar rendimientos fijos o determinados ni a efectuar la devolución íntegra del capital fideicometido;
9. Actuar como Administrador de Fondos de terceros, sean estos de personas naturales o jurídicas, quienes en virtud de contratos suscritos con el banco, transfieren a éste la capacidad

de disponer de dichos fondos, conforme a los términos, condiciones, mecanismos y requisitos establecidos en el contrato;

10. Cualquier otra que autorice con carácter general, el Consejo Directivo de la Superintendencia de **Bancos**.

Los fondos, valores o efectos que los **bancos** recibieren en virtud de las operaciones enumeradas en este artículo, los deberán contabilizar debidamente separados de las cuentas de la institución.

El Consejo Directivo de la Superintendencia de **Bancos** está facultado para dictar normas generales aplicables a la ejecución y registro contable de cualesquiera de estas operaciones, entre ellas, las atinentes a los modelos de contrato que se utilizarán para su celebración; las destinadas a asegurar su razonable proporcionalidad en relación con las operaciones propiamente bancarias; las que tengan por objeto proveer mecanismos adecuados de cobertura de los riesgos que las mismas representen para la institución bancaria que las realice y las que sean necesarias para evitar su utilización como mecanismos para evitar el cumplimiento de encajes y de otros medios de control de las actividades bancarias legalmente establecidos.

Limitaciones a las Operaciones Activas entre la Institución Financiera y sus Partes Relacionadas

Artículo 55.- Las operaciones activas realizadas por las instituciones financieras con sus partes relacionadas, estarán sujetas a las limitaciones y previsiones establecidas en el presente artículo. A este efecto se establecen las siguientes definiciones y limitaciones:

1. Partes relacionadas con un banco.

a. Los accionistas que, bien sea individualmente o en conjunto con otras personas naturales o jurídicas con las que mantengan directa o indirectamente vinculaciones significativas, posean un cinco por ciento (5%) o más del capital pagado del banco.

b. Los miembros de su Junta Directiva, el secretario cuando sea miembro de esta con voz y voto, el Ejecutivo Principal así como cualquier otro funcionario con potestad, individual o colectiva, de autorizar créditos sustanciales, calificados de acuerdo a normativas generales establecidas por el Consejo Directivo de la Superintendencia. De igual forma estarán incluidas las personas jurídicas con las que tales miembros y funcionarios mantengan directa o indirectamente vinculaciones significativas.

c. Los cónyuges y familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las personas naturales incluidas en algunos de los literales anteriores, así como las personas jurídicas con las que tales cónyuges y familiares mantengan directa o indirectamente vinculaciones significativas.

d. Las personas jurídicas con las cuales el banco mantenga directa o indirectamente vinculaciones significativas.

e. Las personas jurídicas miembros del grupo financiero al cual el banco pertenece, así como sus directores y funcionarios.

2. Vinculaciones Significativas.

Existen vinculaciones significativas en cualesquiera de los siguientes casos:

a. Cuando una persona natural, directa o indirectamente, participa como accionista en otra persona jurídica en un porcentaje equivalente o superior al 33% de su capital pagado o ejerce

control por cualquier medio, directo o indirecto, sobre un derecho de voto equivalente o superior al mismo porcentaje.

b. Cuando una persona jurídica, directa o indirectamente, participa en otra persona jurídica o ésta participa en aquella, como accionista, en un porcentaje equivalente o superior al 33% o de su capital pagado o ejerce control por cualquier medio, directo o indirecto, sobre un derecho de voto equivalente o superior al mismo porcentaje.

c. Cuando dos o más personas jurídicas tienen, directa o indirectamente, accionistas comunes en un porcentaje equivalente o superior al 33% de sus capitales pagados o cuando unas mismas personas naturales o jurídicas ejercen control, por cualquier medio, directo o indirecto, en aquellas personas jurídicas, sobre un derecho de voto equivalente o superior al mismo porcentaje.

d. Cuando por cualquier medio, directo o indirecto, una persona natural o jurídica ejerce influencia dominante sobre la Junta de Accionistas o Junta Directiva; la administración o gerencia; en la determinación de políticas, o en la gestión, coordinación, imagen, contratación o realización de negocios, de otra persona jurídica por decisión del Superintendente.

e. Cuando, por aplicación de las normas generales dictadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia de **Bancos**, el Superintendente pueda presumir, que una persona natural o jurídica o varias de ellas mantienen, directa o indirectamente, vinculaciones significativas entre sí o con otra persona jurídica, en virtud de la presencia de indicios de afinidad de intereses.

A este respecto, se consideran indicios de vinculación significativa por afinidad de intereses, entre otros: La presencia común de miembros de Juntas Directivas; la realización de negocios en una misma sede; el otorgamiento de créditos por montos excesivos en relación con el capita, de favor o sin garantías; el ofrecimiento de servicios bajo una misma imagen corporativa; la posibilidad de ejercer derecho de veto sobre negocios; la asunción frecuente de riesgos compartidos; la existencia de políticas comunes o de órganos de gestión o coordinación similares, y los demás que se incluyan en las referidas normas.

Estas presunciones admiten prueba en contrario.

3. Manifestaciones Indirectas.

En los casos en que la presente Ley haga referencia a vinculaciones significativas, participaciones, medios y cualquier otra manifestación de carácter indirecta, debe entenderse que tales manifestaciones se refieren a situaciones donde se evidencie la celebración de actos o contratos, la existencia de hechos o la intervención de terceras personas, que produzcan efectos equivalentes a aquellos que se producirían de manera directa. Estas evidencias admiten prueba en contrario.

4. Limitaciones a las operaciones activas con Partes Relacionadas.

El monto de las operaciones activas realizadas por un banco con todas sus partes relacionadas, tanto individualmente consideradas, como en conjunto con aquellas personas naturales o jurídicas que integren con ella una misma unidad de interés por la existencia, directa o indirecta, de vinculaciones significativas o asunción frecuente de riesgos compartidos, no podrá exceder de un 30% de la base de cálculo del capital.

A los efectos de esta Ley, se entenderá por unidad de interés lo indicado por el artículo siguiente.

Entre las operaciones activas que están sujetas al límite anterior se encuentran las siguientes:

a. Los créditos otorgados por el banco incluyendo, opciones contingentes

b. Las operaciones de compra de cartera de créditos y obligaciones emitidas por partes relacionadas que no cumplan con las normas dictadas por la Superintendencia de **Bancos**. El

Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas de carácter general para regular las condiciones que deben cumplir este tipo de operaciones;

c. Depósitos e inversiones de cualquier naturaleza que mantenga la institución, incluyendo operaciones de reporto, que no cumplan con las normas dictadas por la Superintendencia de **Bancos**. El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas de carácter general para regular las condiciones que deben cumplir este tipo de operaciones.

5. Condición básica.

En cualquier negociación con sus partes relacionadas, los **bancos** deberán efectuarlas en condiciones que no difieran de las aplicables a cualquier otra parte no relacionada con la institución, en transacciones comparables. En caso de no existir en el mercado transacciones comparables, se deberán aplicar aquellos términos o condiciones, que en buena fe, le serían ofrecidos o aplicables a partes no relacionadas a la institución.

Lo establecido en el párrafo anterior es aplicable a los siguientes casos:

- a. Las operaciones activas realizadas por la institución, incluyendo las contingentes;
- b. La compra venta de activos a partes relacionadas;
- c. Servicios contractuales realizados por o a favor del banco;
- d. Cualquier transacción en que la parte relacionada actúe como agente o reciba comisiones por sus servicios al banco;
- e. Cualquier transacción o serie de transacciones con terceras personas, naturales o jurídicas, en las que la parte relacionada tenga interés financiero; o que la parte relacionada sea participe en dicha transacción o serie de transacciones.

Cuando el Superintendente determine que se ha infringido cualquiera de las disposiciones de este numeral o que se exponga a cualquiera de las sociedades del grupo financiero a riesgos de contagio derivados de la situación que afecte a las personas relacionadas, el Superintendente, tendrá sobre dichas sociedades las mismas atribuciones de fiscalización y supervisión que la Ley le otorga para el caso de los **bancos**. Si se determinare la existencia de la infracción o de la exposición, el Superintendente, sin perjuicio de las sanciones que contemplen las leyes, ordenará de inmediato la terminación de tales contratos o exigirá las medidas correctivas necesarias.

Limitaciones de Créditos con Partes no Relacionados a la Institución Financiera

Artículo 56.- Los **bancos** no podrán otorgar créditos incluyendo operaciones contingentes, directa o indirectamente, a una misma persona natural o jurídica, individualmente considerada o en conjunto con aquellas personas naturales o jurídicas que integren con ella una misma unidad de interés por la existencia de vinculaciones significativas o asunción frecuente de riesgos compartidos, por un monto que exceda en conjunto del 30% de la base de cálculo. Dentro del porcentaje antes señalado se incluirán las inversiones en obligaciones emitidas por las mismas personas antes mencionadas.

A los efectos de este artículo se consideran formando parte de una misma unidad de interés, las siguientes personas naturales y jurídicas:

1. Si el solicitante de crédito es una persona natural, formarán con esta una misma unidad de interés, su cónyuge y sus familiares dentro del segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como las personas jurídicas que directamente o indirectamente mantengan vinculaciones significativas con el solicitante, su cónyuge y sus indicados familiares.
2. Si el solicitante de crédito es una persona jurídica, formarán con esta una misma unidad de

interés, las personas naturales o jurídicas que directamente o indirectamente mantengan vinculaciones significativas con dicho solicitante.

Para determinar las vinculaciones significativas señaladas en los numerales precedentes, se atenderá a las definiciones contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo precedente, en todo cuanto sea aplicable.

Prohibiciones a los Bancos

Artículo 57.- Queda estrictamente prohibido a todo banco:

1. Comprar, con excepción de aquellas que formen parte de un portafolio negociable según lo determine el Consejo Directivo de la Superintendencia, y conservar acciones o participaciones en sociedades o empresas, salvo en **bancos**, instituciones financieras no bancarias y entidades financieras de régimen especial, conforme lo indicado en el artículo 142 de esta Ley. Cuando se trate de acciones o participaciones adquiridas judicial o extrajudicialmente en defensa de créditos, deberán traspasarlas o liquidarlas en un plazo no mayor de dos años, el cual podrá ser prorrogado por acuerdo de su Junta Directiva y posterior aprobación del Superintendente de **Bancos**. El Consejo Directivo de la Superintendencia establecerá mediante norma general, el monto de las inversiones que pueden tener los **bancos** en otros **bancos**, en instituciones financieras no bancarias y entidades financieras de régimen especial.

2. Conceder crédito con el objeto de que su producto se destine directa o indirectamente a la adquisición de acciones del propio banco o las de las personas jurídicas con las cuales mantiene vinculaciones significativas según lo establecido en el artículo 55 de esta Ley.

3. Aceptar como garantía de créditos sus propias acciones, o las de las personas jurídicas con las cuales el Banco mantiene vinculaciones significativas según lo establecido en el artículo 55 de esta Ley, salvo lo autorice previamente el Superintendente.

4. Aceptar como garantía de crédito acciones de otro banco, cuando el conjunto de esos créditos exceda del quince por ciento del patrimonio de dicho banco o exceda del mismo porcentaje respecto al banco acreedor que determine el Consejo Directivo de la Superintendencia.

5. Adquirir y conservar la propiedad de bienes muebles o inmuebles que no sean necesarios para el uso del mismo banco.

Los bienes que adquiera un banco en virtud de adquisición judicial o extrajudicial y que no fueren necesarios para uso propio del mismo banco deberán ser vendidos dentro de un plazo no mayor de dos años, el cual podrá ser prorrogado por acuerdo de su Junta Directiva y posterior aprobación del Superintendente de **Bancos**.

6. Pagar dividendos o participación con cargos a la reserva de capital.

7. Dedicarse a operaciones de seguros en general que no estén vinculado a sus operaciones propias de banco.

8. Realizar operaciones propias de los almacenes generales de depósito.

9. Descontar anticipadamente intereses sobre préstamos que concedieren.

10. Capitalizar intereses al principal. Lo anterior podrá realizarse cuando en virtud de una reestructuración del crédito se conviniere entre las partes.

11. Incrementar la tasa de interés de un préstamo o disminuir la tasa de interés de un depósito cuando se haya pactado a tasa fijada durante el término del mismo. Los préstamos o depósitos con tasa variable deben sujetarse a un punto de referencia específico que deberá establecerse en el contrato. Los contratos deben establecer claramente si el préstamo o depósito es pactado a tasa fija o a tasa variable.

12. Incluir en los contratos de préstamos cláusulas que prohíban la opción del cliente de pagar anticipadamente su crédito. En los casos de pago anticipado, el banco podrá cobrar una penalidad de acuerdo a un porcentaje o modalidad expresamente establecido en el contrato.

13. Establecer tasas de interés que recaigan de una vez sobre el monto total del préstamo, por lo tanto la tasa de interés debe calcularse sobre el saldo deudor.

14. Otorgar, reestructurar o prorrogar créditos sin el avalúo de las garantías reales, en cada caso, donde el valuador de fe de la tasación realizada.

15. Realizar otras operaciones o prestar servicios que el Superintendente considere incompatibles con el negocio bancario o financiero, o que pongan en peligro la estabilidad y seguridad de la institución. Todo por resolución razonada y en base a Ley.

Convenios de los Bancos con Instituciones Financieras no Bancarias

Artículo 58.- El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá regular mediante normas generales, los Convenios de corresponsalía dentro del país, entre un banco y una institución financiera no bancaria cuando esto represente una exposición de riesgo significativo.

CAPÍTULO VI PRIVILEGIOS LEGALES Y PROCEDIMIENTOS

Privilegios de las Obligaciones a Favor de los Bancos

Artículo 59.- En las obligaciones a favor de todo banco regirán las siguientes disposiciones de excepción:

1. La mora se producirá por el solo hecho del vencimiento del plazo estipulado, sin necesidad de requerimiento de ninguna especie.

2. El plazo de un préstamo no se entenderá prorrogado por el hecho de recibir abonos al principal o a los intereses insolutos o por continuar recibiendo los intereses pactados después del vencimiento, salvo cuando la institución bancaria no haya suministrado los fondos en el tiempo estipulado en el contrato, sin mediar justificación alguna, previa comprobación del Superintendente de **Bancos**.

3. La solidaridad de los deudores y fiadores subsistirá hasta el efectivo y total pago de la obligación aunque medien prórrogas o esperas, salvo respecto de aquel en cuyo favor fuere expresamente remitida.

4. Los créditos otorgados por los **bancos** serán indivisibles y en caso de sucesiones los herederos o legatarios respectivos serán considerados como solidariamente responsables del crédito del causante, dentro de los alcances respectivos según el derecho común.

5. Toda fianza se entenderá solidaria y si los fiadores fueren varios, responderán todos solidariamente entre si.

6. La cesión de derechos que realice un banco se considerará como perfecta sin necesidad de notificarla al deudor.

7. Todo préstamo otorgado por los **bancos** que no estuviere sujeto por la Ley a reglas especiales de excepción, se considerará como mercantil y sujeto a las disposiciones del Código de Comercio. Los pagarés se considerarán como pagarés a la orden cualquiera que fuera la forma de su redacción.

8. El precepto establecido anteriormente se aplicará en todo su alcance, excepto al lapso señalado para prescribir en que cada obligación, según la naturaleza propia del documento en que conste, se regirá por el Código de Comercio, por el Código Civil o por la Ley General de Títulos Valores, según corresponda.

9. No se insertarán en las escrituras públicas, los poderes de los que comparezcan actuando

en representación de los **bancos**. Bastará que el notario en dichas escrituras indique su inscripción en el Registro Público Mercantil, dando fe de que tal poder confiere al apoderado facultades suficientes para otorgar el acto de que se trata. Esta disposición regirá también para todo acto notarial que otorguen los **bancos**. El privilegio conferido en este inciso es extensivo a todas las instituciones a que se refiere la presente Ley.

10. La prenda podrá preconstituirse sobre los bienes a adquirirse o a producirse con los fondos del préstamo, en el mismo contrato en que éste se conceda, aún cuando las sumas prestadas no cubran el valor total de dichos bienes. Para los fines de identificación de los bienes pignorados, se estará a los datos consignados en los documentos que acrediten la inversión en los inventarios contables o a los datos comprobados en inspecciones hechas por los **bancos** acreedores. En estos casos y cuando proceda, bastará para todos los efectos legales, la inscripción en los Registros correspondientes del contrato constitutivo del adeudo.

11. La garantía de prenda industrial sobre materias primas o sobre productos semi-elaborados transcenderá a los productos elaborados o manufacturados. Sin embargo, éstos podrán ser objeto de tráfico y comercio dentro del plazo del préstamo, quedando el deudor obligado a sustituir constantemente las materias o productos pignorados, para que la garantía tenga un carácter de permanencia por ficción legal.

12. La prenda sobre cualquier tipo de inventario, podrá ser objeto de tráfico y comercio dentro del plazo del préstamo, quedando el deudor obligado a sustituir constantemente los bienes pignorados para que la garantía tenga un carácter de permanencia por ficción legal. Podrá constituirse prenda comercial sobre bienes muebles de cualquier naturaleza distintos de los adquiridos con el financiamiento otorgado por el banco, siguiendo el mismo procedimiento que establece la Ley de Prenda Comercial.

13. El cartel de subasta que hubiere de publicarse a causa de cualquier tipo de acción ejecutiva que intenten los **bancos** y la solicitud de nombramiento de guardador ad-litem, en su caso, podrá ser publicado en un diario de circulación nacional y sus efectos serán los mismos como si hubiere sido publicado en La Gaceta, Diario Oficial.

14. Los requerimientos de pago que tuvieren que efectuar los **bancos**, en cualquier tipo de juicio ejecutivo, podrán ser efectuados por el notario que designe el banco en su escrito de demanda.

15. En caso de prenda comercial, los **bancos** podrán embargarla o solicitar al depositario su entrega. Si al momento de la adjudicación el bien pignorado no cubre el monto adeudado, el banco podrá perseguir cualquier otro bien del deudor.

16. En las acciones ejecutivas que intenten los **bancos** no será necesario efectuar el trámite de mediación al que se refiere el artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Disposiciones para las Acciones Ejecutivas

Artículo 60.- Las acciones ejecutivas que tuvieren que ejercitar los **bancos** quedarán sujetas a las disposiciones de los artículos siguientes y, en lo que no fuere previsto, a las disposiciones del derecho común.

Embargos de Garantías Prendarias

Artículo 61.- Los embargos practicados sobre bienes en garantía prendaria a un banco no afectarán en forma alguna a los privilegios que en este capítulo se confieren al acreedor bancario, el cual podrá ejercerlos plenamente en cualquier momento y el Juez deberá atenderlos con el sólo pedimento legal del banco.

Esta disposición rige con igual amplitud respecto al producto resultante en numerario o en otra forma de pago por la realización de los bienes pignorados, así como al resultante de indemnizaciones correspondientes conforme a la ley.

Venta Judicial de la Prenda. Procedimiento

Artículo 62.- Vencido el plazo de un préstamo hecho con garantía prendaria, los **bancos** podrán pedir judicialmente la venta de la prenda para ser pagados con el producto de ella, salvo pacto en contrario. El juez oírán en el término de cuarenta y ocho horas al deudor y con su contestación o sin ella, ordenará la venta al martillo de la prenda de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones siguientes:

1. En la subasta sólo se admitirán posturas en efectivo o con cheques librados por **bancos**.
2. Las ventas al martillo no podrán suspenderse y las especies se rematarán definitivamente en el mejor postor, cualquiera que sea el monto del precio ofrecido; pero si llegada la hora de cerrar el acto, continuara la puja sin interrupción, el Juez no la clausurará hasta que ésta termine con la mayor oferta que se pueda obtener.
3. En los casos a que se refieren los ordinales anteriores, no se admitirán tercerías, incidentes ni excepciones, ni se suspenderá su curso por insolvencia, concurso o quiebra, suspensión de pagos, muerte, incapacidad o ausencia del deudor. Excepto cuando se trate de pago comprobado en documento auténtico, el Juez con noticia del acreedor y sin más trámite dará por concluida la ejecución y archivará los autos.
4. Si el acreedor impugnare la eficacia del documento auténtico de pago, al dársele noticia de él, conservará sus derechos para ventilarlos después en juicio ordinario.
5. Las resoluciones que se dictaren en los procedimientos a que se refieren los ordinales que preceden, serán apelables por el acreedor en el efecto devolutivo, salvo que pidiere se le admita en ambos efectos; el deudor podrá apelar solamente de aquellas que no se contrajeran a medidas tendientes a la realización de los bienes pignorados, y en tal caso su apelación será admisible sólo en el efecto devolutivo.
6. Realizada la venta judicial de los objetos dados en prenda, podrá el deudor hacer valer, en la vía ordinaria, los derechos que le asistan a causa de la ejecución, si hubiese hecho reserva al respecto en cualquier estado del procedimiento antes de la subasta. Este derecho caducará si el deudor no entablara el correspondiente juicio dentro de ocho días después de efectuada la venta.

Embargo de Garantía de Facturas por Cobrar

Artículo 63.- Si la garantía consistiere en facturas por cobrar, los **bancos** harán el cobro directamente por cuenta del deudor y si consistiere en facturas de mercaderías por recibir, recibirán éstas, las conservarán en prenda y procederán a rematarlas, llegado el vencimiento de la obligación en los términos del artículo anterior.

Embargo de Garantía de Artículos Deteriorables

Artículo 64.- Si los efectos dados en garantías fueren artículos de fácil deterioro y se temiere que aquel ocurra se solicitará un dictamen de dos peritos nombrados por el Juez, quienes en un plazo no mayor de 48 horas, emitirán su dictamen. Una vez vencido dicho plazo, salvo que hubiese un dictamen desfavorable, se procederá inmediatamente a la venta de la prenda como si el plazo del préstamo se hubiese vencido, en la forma que establece el artículo 62 de esta Ley. El deudor no obstante, podrá hacer uso del derecho que le confiere el artículo 3741 del Código Civil.

Embargo de Valores Mobiliarios

Artículo 65.- Si la prenda consistiere en valores mobiliarios, se transferirán éstos al banco, por medio de endoso "en garantía" al celebrarse el contrato que fuera objeto de ésta, y el interesado recibirá del banco un resguardo con el fin de hacer constar el objeto de la

transferencia. Si se trata de acciones o títulos nominativos, se dará aviso a la institución emisora para que no haga ningún traspaso de ellos. El acta de remate, en su caso, servirá de título para poder convertir el endoso "en garantía" en endoso definitivo, o para transferir la propiedad si se hubiese omitido el endoso "en garantía".

Caso de la Garantía Hipotecaria

Artículo 66.- Si los préstamos otorgados por los **bancos** tuvieren garantía hipotecaria y el deudor faltare a cualquiera de las obligaciones contraídas por virtud de la ley o por el contrato respectivo, los **bancos** acreedores podrán requerir judicialmente al deudor para que cumpla sus obligaciones dentro del plazo de 30 días; si el deudor no lo hiciere, los **bancos**, a su elección, podrán solicitar la tenencia y administración del inmueble hipotecado o proceder ejecutivamente a la realización de la garantía.

En el caso de obligaciones de pago, una vez transcurrido el plazo de quince (15) días desde el requerimiento de pago sin que el deudor lo hubiere efectuado, el Juez decretará ejecutivamente la entrega al banco de la tenencia y administración de los inmuebles hipotecados con la sola presentación del título de crédito debidamente registrado, pudiendo no obstante el banco continuar o suspender su acción judicial para el pago, según crea conveniente.

En virtud de la tenencia y administración el banco percibirá las rentas, entradas o productos de los inmuebles y, una vez cubiertas las contribuciones, gastos de administración y demás gravámenes de preferencia, aplicará el sobrante al pago del interés y amortización del préstamo.

Si la obligación del deudor consistiere en pagar intereses y cuotas fijas de amortización, el banco después de hacerse pago con los productos de los inmuebles, de los intereses y cuotas vencidas, deberá entregar el saldo que resultare al deudor.

En cualquier tiempo que el deudor pagare las cantidades debidas, le será devuelto el inmueble gravado. Los gastos que el banco hubiese tenido que hacer en las diligencias judiciales y en la administración de los inmuebles hipotecados, serán cargados al deudor como gastos preferenciales con el interés respectivo que cobre el banco para sus préstamos.

Terceros Poseedores

Artículo 67.- Cuando los bienes hipotecados hubiesen pasado a tercer poseedor por cualquier título, éste se constituirá en verdadero codeudor del banco respectivo para todos los efectos legales.

En consecuencia, los juicios y acciones singulares ejecutivos que se entablaren, se iniciarán o seguirán su curso, aún cuando se dirigieren contra el tercero, como si correspondieren directamente a éste, pues el tercer poseedor, para el cumplimiento de las obligaciones a favor del banco, quedará sujeto a todas las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Los juicios y acciones a que se ha hecho referencia pueden, a elección de los **bancos**, ser dirigidos contra el deudor original, contra el tercero o contra ambos según convenga a sus intereses.

Administración de Bienes Hipotecados

Artículo 68.- En el caso de que un banco asumiere la administración de los inmuebles hipotecados de acuerdo con el artículo 66 de esta Ley, estará facultado para practicar por cuenta del deudor todas las reparaciones que considere necesarias en los bienes hipotecados, para pagar impuestos y para cualquier otra medida conducente a la conservación de las propiedades, igualmente estará facultado para exigir inmediatamente la desocupación del inmueble a quienes lo ocuparen, salvo que mediare contrato de locación o aparcería aceptado por el banco o celebrado en escritura pública e inscrito con anterioridad a la hipoteca. Durante

el tiempo que dure la administración del inmueble se entenderá que no existe relación laboral entre el banco y los trabajadores del deudor.

Derecho de Ejercer la Acción Personal

Artículo 69.- Los **bancos** podrán entablar contra sus deudores, además de la acción hipotecaria procedente del contrato de hipoteca, la acción personal que se deriva del contrato de préstamo con arreglo a las leyes comunes, en lo que no fuere previsto en esta Ley.

Facultad para Designar Depositarios

Artículo 70.- En las ejecuciones que intentaren los **bancos** o en diligencias judiciales solicitadas, corresponderá a estas instituciones el derecho de designar depositarios de los bienes que se embarguen, así como del derecho de designar nuevos depositarios en sustitución de los primeros. Los **bancos** si lo tienen a bien, podrán asumir las funciones de depositario y administrar dichos bienes, por cuenta y riesgo del deudor, con las facultades que les reconoce el artículo 66 de esta Ley, en cuanto sea aplicable.

Cuándo se Admiten las Tercerías

Artículo 71.- En dichas ejecuciones no se admitirán tercerías de prelación ni de pago, cualesquiera que fueren los títulos en que se funden, si fueren posteriores a la escritura de hipoteca. No se admitirán tampoco terceros coadyuvantes, sin que se presente igualmente el documento público correspondiente, ni tercería excluyente de dominio si no se presentare el título legal de la propiedad, inscrito con anterioridad a la hipoteca y admisible conforme el derecho común.

Prioridad de los Embargos

Artículo 72.- Los embargos que los **bancos** solicitaren sobre propiedades hipotecadas a su favor, no podrán nunca ser pospuestos a los que solicitare otro acreedor que fuere de grado inferior, ejecutándose y llevándose a cabo el depósito en la persona que indiquen los **bancos** a pesar de cualquier otro embargo ejecutado anteriormente.

Lo dicho en este artículo debe entenderse sin perjuicio de la prelación que legalmente corresponda a los créditos para su pago.

Renuncia Tácita

Artículo 73.- En las obligaciones hipotecarias a favor de los **bancos** se entenderá siempre que el deudor renuncia a los trámites del juicio ejecutivo, salvo que se estipulare lo contrario.

Adjudicación por Falta de Postores

Artículo 74.- Si no hubiere postores en el remate, el acreedor bancario podrá pedir que se le adjudiquen los inmuebles por el capital, los intereses y las costas, y, si los hubiere, tendrá el derecho de tanteo mientras las posturas no cubran el crédito. En ambos casos la adjudicación deberá decretarse por el Juez. Si el acreedor bancario no hiciere uso de la facultad que le concede este artículo ni hubiere posturas, se hará nueva designación de día para remate de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil.

Posturas que no se Tomarán en Cuenta

Artículo 75.- No se tomarán en cuenta las posturas que no fueren hechas en forma similar a la establecida en el numeral 1) del artículo 62 de la presente Ley, para el caso de prenda, salvo que expresamente el acreedor bancario aceptare otra forma de hacerla, en general o en relación a determinado postor.

Escritura de Venta o Adjudicación

Artículo 76.- Verificado el entero conforme al remate, se procederá al otorgamiento de la escritura de venta a favor del rematante o de adjudicación a favor del acreedor bancario. El juez pasará los documentos respectivos al notario que designe el rematante o el acreedor bancario, en su caso, para que autorice la escritura, señalando al propio tiempo, al deudor el término de tres días para que otorgue la expresada escritura. Si pasado este término, no lo hubiese hecho, lo hará el Juez. Un la escritura se insertará solamente el acta de remate, sirviendo la certificación de los asientos correspondientes del Registro Público como título bastante para hacer el traspaso.

Cancelación de Hipotecas y otros Derechos Reales

Artículo 77.- Toda segunda o posterior hipoteca que tuviere el inmueble, se cancelará al inscribirse la escritura a que se refiere el artículo anterior, si el acreedor respectivo hubiese sido citado en el juicio. Se cancelarán también las inscripciones de anticresis, arrendamiento, servidumbre, usufructo, uso, habitación, anotación o embargo y traspasos o desmembraciones del inmueble, posteriores a la fecha de la inscripción de la hipoteca.

El saldo del precio si lo hubiere, se depositará de oficio en un banco a la orden del juzgado respectivo para que el Juez efectúe con dicho saldo el pago a otros acreedores, en el orden de prelación de los créditos o lo devuelva al deudor en su caso.

Caso de Quiebra o Concurso

Artículo 78.- En los casos de quiebra y de concurso de acreedores, las ejecuciones entabladas por los **bancos** no se acumularán al juicio general y sólo se llevará a la masa del concurso el sobrante del valor de los inmuebles hipotecados, una vez cubierto el acreedor bancario de su capital, intereses, gastos y costos.

Derecho de Repetir

Artículo 79.- El acreedor bancario podrá repetir por el saldo insoluto, en los términos de las leyes comunes.

Exención de Fianza

Artículo 80.- En ningún procedimiento prejudicial o judicial, el acreedor bancario estará obligado a dar fianza en los casos en que la ley prescribe el otorgamiento de tal garantía.

Cobro de Hipotecas Posteriores al Primer Grado

Artículo 81.- Para el cobro de créditos garantizados con hipotecas que no fueren de primer grado o de créditos sin garantía real, regirán las disposiciones de este Capítulo en lo que fueren aplicables.

Obligación de Citar a los Bancos

Artículo 82.- No se podrá proceder, bajo pena de nulidad, al remate de ningún inmueble hipotecado a un banco, sin citar previamente a éste por lo menos con seis días de anticipación a la fecha señalada, no obstante los emplazamientos legales.

Documentos que traen Aparejada Ejecución

Artículo 83.- Las letras de cambio, los pagarés a la orden y todos los documentos privados que se encuentren en poder de un banco como consecuencia de operaciones de crédito para los que esté autorizado, traen aparejada ejecución sin necesidad de previo reconocimiento judicial, si reunieren los requisitos que exigieren las leyes y si además, en el caso de la letra de cambio, mediare el protesto respectivo.

Juez Competente

Artículo 84.- Será Juez competente en todo caso, para conocer en diligencias prejudiciales y acciones ejecutivas que entablaren los **bancos**, el Juez que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás normas del derecho común.

Derecho Bancario

Artículo 85.- Todos los derechos y privilegios conferidos en este Capítulo, deberán considerarse como parte integrante del derecho bancario, de manera que perjudicarán a terceros, aunque no se consignaren expresamente en los contratos o en los Registros Públicos competentes.

CAPÍTULO VII VIGILANCIA, PLANES DE NORMALIZACIÓN, INTERVENCIÓN Y LIQUIDACIÓN FORZOSA

Inspección a los Bancos

Artículo 86.- Las inspecciones que efectúe a los **bancos** el Superintendente de **Bancos** en el ejercicio de sus atribuciones podrán ser generales o parciales. Las inspecciones generales podrán extenderse sobre todos los negocios y operaciones del banco inspeccionado, mientras que las parciales comprenderán solamente una determinada clase de negocios u operaciones. En cualquier caso, el Superintendente de **Bancos** podrá realizar en sus inspecciones el examen de todos los libros y archivos del banco.

Informe de las Inspecciones

Artículo 87.- El resultado de las inspecciones generales a que se refiere el artículo anterior será informado por escrito a la Junta Directiva y al Gerente General o Principal Funcionario de los **bancos** inspeccionados. El resultado de las inspecciones parciales deberá ser informado al Gerente General o a la Junta Directiva según lo determine el Superintendente.

Medidas Preventivas

Artículo 88.- El Superintendente de **Bancos** con base en el conocimiento que obtenga sobre la situación de un banco, bien mediante las inspecciones a que se refieren los artículos anteriores, bien por el análisis de la documentación e información de que disponga podrá ordenar, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, cualquiera de las medidas que se autorizan en el segundo párrafo de este artículo, cuando dicho banco incurra en alguna de las siguientes situaciones que represente peligro para sus depositantes y acreedores, o que comprometa su liquidez y solvencia sin que amerite el establecimiento de planes de normalización o las medidas de intervención o liquidación del banco según lo establecido en la presente Ley:

1. Déficit de encaje u otros indicadores que constituyan manifestaciones de iliquidez o que comprometan el pago de sus obligaciones.
2. Pérdidas de capitales actuales o inminentes.
3. Irregularidades de tipo administrativo y gerencial o en la conducción de sus negocios.
4. Mantenimiento del capital por debajo del capital requerido de conformidad con esta Ley.
5. Infracciones a las leyes, regulaciones y demás normas aplicables a sus actividades, así como a las instrucciones y resoluciones del Superintendente.
6. Cualquier otro hecho relevante detectado por el Superintendente que represente peligro para sus depositantes y acreedores, o que comprometa su liquidez y solvencia en un grado tal que no amerite el establecimiento de planes de normalización o las medidas de intervención o liquidación del banco según lo establecido en la presente Ley.

En presencia de alguna de las situaciones del párrafo anterior, el Superintendente, de acuerdo con las características y circunstancias del caso particular, puede adoptar cualquiera de las medidas que se indican a continuación:

1. Amonestación.
2. Prohibición de otorgar nuevos créditos y realizar otras operaciones.
3. Suspensión de operaciones específicas u orden de cesar o desistir de las operaciones que se estén llevando a cabo y que el Superintendente considere como inseguras.
4. Prohibición de decretar y distribuir utilidades.
5. Ordenes de restitución de pérdidas de capital o de adecuación de capital.
6. Prohibición de abrir nuevas oficinas o sucursales.
7. Inversión obligatoria de las nuevas captaciones en valores del Banco Central o en otros títulos previamente designados por el Superintendente.
8. Requerir aumentos de capital. Para tales efectos, el Superintendente ordenará a quien corresponda para que en el plazo que él determine, convoque a una asamblea extraordinaria de accionistas. En caso contrario, el Superintendente hará la convocatoria.
9. Designación de un funcionario de la Superintendencia para asistir a las sesiones de la Junta Directiva, Comités de Crédito y cualquier otra instancia resolutive.
10. Ordenar al banco la capitalización inmediata de la deuda subordinada, o en su defecto, la suspensión del pago de intereses sobre dicha deuda mientras subsistan las circunstancias que dieron origen a la orden. Para tales efectos, los contratos de deuda subordinada para ser considerados como capital secundario deberán incorporar una cláusula que autorice al Superintendente a ejecutar lo antes expresado.
11. Las demás que sean necesarias, de conformidad con la Ley y regulaciones aplicables, para subsanar la situación anómala detectada por el Superintendente.

Planes de Normalización: Causales y Plazo

Artículo 89.- Cuando un banco se encuentre en alguna de las causales indicadas en el presente artículo, el Superintendente de **Bancos** ordenará a la institución la presentación de un Plan de Normalización encaminado a subsanar la situación dentro de un plazo que no excederá de noventa días, el cual podrá ser prorrogado por el Superintendente de **Bancos**, previa opinión favorable del Consejo Directivo de la Superintendencia, mediante resolución fundada que lo justifique, por un plazo estrictamente necesario para finalizar el cumplimiento del plan y que en ningún caso será superior a otros noventa días:

1. Si la institución incumpliere su relación de capital requerido por un lapso superior a dos meses consecutivos, por montos que no ameriten su intervención o liquidación de conformidad con la presente ley.
2. Si la institución presentare a la Superintendencia alguna información que deliberadamente no sea veraz o contenga datos falsos, sin perjuicio de las sanciones que el Superintendente pueda aplicar a sus autores y sus supervisores, incluida la remoción de los autores y del personal de gerencia que resultare responsable.
3. Si la institución incumpliere en el pago de sus obligaciones con el FOGADE conforme lo establecido en su Ley, o con las obligaciones crediticias asumidas con el Banco Central de Nicaragua.

4. Si la institución incumpliere por tres veces consecutivas o seis veces no consecutivas durante un año, disposiciones legales que le son aplicable o normas o instrucciones emanadas de la Superintendencia, sobre un mismo asunto.

5. Si las relaciones de la institución con otros miembros de su grupo financiero la hacen susceptible de sufrir perjuicios en su situación financiera.

6. Si la Superintendencia determina por cualquier medio que la institución ha incurrido en prácticas bancarias inadecuadas en el manejo de riesgos significativos de cualquier naturaleza que ponen en peligro su situación financiera, incluida la deficiencia en las provisiones para tales riesgos o en la valuación de los activos.

7. Si los auditores externos de la institución se abstienen de emitir opinión sobre sus estados financieros o tal opinión es negativa, o cuando la institución omita la publicación del dictamen de auditoría externa.

8. Cualquier otro hecho relevante detectado por el Superintendente que represente peligro para los depositantes y acreedores de la institución o que comprometa su liquidez y solvencia en un grado tal que no amerite las medidas de intervención o liquidación del banco según lo establecido en la presente Ley.

Presentación y Aprobación del Plan de Normalización

Artículo 90.- El Plan de Normalización deberá ser presentado por el Gerente General o por el principal ejecutivo de la respectiva institución, a consideración del Superintendente en un término no mayor de 15 días, contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión ordenando su presentación. El Superintendente podrá prorrogar hasta por 7 días más el término establecido, cuando medie pedimento fundado de la institución respectiva. En ambos casos, la falta de presentación del plan será causal de intervención de la institución financiera.

El Superintendente dispondrá de un plazo no mayor de 15 días para impartir su aprobación al plan con las modificaciones que juzgue necesario incorporar.

Una vez aprobado un Plan de Normalización por el Superintendente y notificada la institución de esta decisión, el mismo será de obligatorio cumplimiento para esta. La responsabilidad en la ejecución del Plan de Normalización recaerá en la Junta Directiva de la institución.

Una vez aprobado un plan de normalización, el Superintendente podrá modificarlo o dejarlo sin efecto, según las circunstancias en cada caso.

Medidas del Plan de Normalización

Artículo 91.- El Plan de Normalización podrá incluir alguna o todas las medidas establecidas en el artículo 88 de la presente Ley, según el caso. Igualmente, una o todas las medidas que se indican a continuación:

1. Capitalización de reservas y/o utilidades.
2. Contratación de créditos subordinados, (salvo en los caso del numeral 11 del artículo 88).
3. Reestructuración y negociación de pasivos y activos.
4. Absorción de pérdidas contra cuentas patrimoniales.
5. Reducción de gastos administrativos.
6. Cierre de oficinas, agencias o sucursales.
7. Compromiso de no celebrar nuevos contratos de servicios, o renovación de los existentes.

8. Venta o fusión de la institución, previa aprobación del Superintendente.
9. Cuando la institución sea miembro de un grupo financiero: venta o liquidación de cualquiera de sus subsidiarias si el Superintendente determina que una de sus subsidiarias está en peligro de quedar insolvente y además presenta un riesgo significativo a la institución, o es probable que cause una reducción significativa en los activos o a las ganancias de la misma.
10. Remoción de administradores, directores, asesores y otros funcionarios.
11. Designación de funcionarios del Superintendente con facultades para verificar el plan, así como vetar y revocar las operaciones que lo contravengan.
12. Cuando el Plan haya sido exigido por insuficiencia patrimonial y contemple aportes diferidos de capital a lo largo del período de ejecución del Plan, el Superintendente evaluará la viabilidad de la realización de tales aportes y exigirá la presentación de garantías reales y/o personales de los accionistas de la institución a fin de asegurar el fiel cumplimiento del Plan de Normalización. El Consejo Directivo de la Superintendencia mediante norma general establecerá el procedimiento para calcular el monto, las condiciones de esta garantía, así como lo referente a su ejecución.
13. Cualquier otra medida que a juicio del Superintendente, bien de oficio o a propuesta de la Junta Directiva de la institución, sea necesaria para corregir la situación que motiva el Plan de Normalización.

El Plan de Normalización establecerá también las metas e indicadores de medición para verificar el adecuado cumplimiento de las medidas establecidas, especificando aquéllas que deben alcanzarse gradualmente durante la ejecución del plan. El plan contendrá un compromiso de información constante por parte de los órganos de control interno de la institución a la Superintendencia acerca de la evolución de la institución y la ejecución del plan, incluyendo sus pronunciamientos sobre el estado de las causas que motivaron dicho plan.

Ejecución y Conclusión del Plan de Normalización

Artículo 92.- Mientras dure la ejecución del Plan de Normalización, el Superintendente podrá establecer un régimen excepcional para el cumplimiento de ciertos límites prudenciales por la respectiva institución, siempre que al final del plazo del plan o su prórroga dicho cumplimiento se encuentre totalmente restablecido. Salvo lo previsto en este artículo, el Superintendente no podrá establecer tratamiento excepcional para el cumplimiento de límites prudenciales por parte de ninguna institución financiera.

Las operaciones que sean vetadas o revocadas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo anterior, no originarán responsabilidades para el Superintendente ni sus funcionarios delegados. Dichos vetos o reversiones serán obligatorios y su falta de ejecución se considerará causal de incumplimiento del Plan de Normalización a los efectos previstos en la presente Ley y la Ley del Sistema de Garantía de Depósitos.

Si durante la ejecución del Plan de Normalización, surgieren otras situaciones de las indicadas en el artículo 88 de la presente Ley, se efectuarán los ajustes al plan pero en ningún caso su cumplimiento excederá de los plazos previstos en dicho artículo contados desde la fecha de aprobación del plan original por la Superintendencia.

Cuando la Superintendencia exija el otorgamiento de las garantías a que se refiere el numeral 12 del artículo anterior a fin de asegurar el cumplimiento del Plan de Normalización, no podrá ofrecerse en garantía la pignoración de las acciones de la institución. En caso de incumplimiento del plan, la Superintendencia ejecutará las garantías aplicando el importe ejecutado a cubrir las deficiencias patrimoniales de la institución.

Cuando se trate de un Plan de Normalización para la sucursal de una institución financiera extranjera, la Superintendencia lo comunicará a la casa matriz, la cual deberá subsanar

cualquier deficiencia patrimonial que presente dicha sucursal y contribuir en lo que le corresponda al cumplimiento de las demás medidas, estipuladas en el plan.

La Superintendencia dará por concluido el proceso de normalización mediante resolución fundada tan pronto como hayan desaparecido las causales que dieron origen al Plan de Normalización o cuando la institución incumpliere dicho plan o cuando existan razones suficientes para indicar que no es posible su cumplimiento dentro del plazo y en la forma allí prevista, o si se producen las causales que dan origen a la intervención o liquidación forzosa de la institución.

Intervención de Entidades Miembros del Sistema de Garantía de Depósitos. Casos

Artículo 93.- El Superintendente de **Bancos**, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, decretará resolución de intervención de las entidades a las que hace referencia el artículo 4 de la Ley del Sistema de Garantía de Depósitos. Por ministerio de la ley, el Fondo de Garantía de Depósitos, FOGADE, desempeñará el cargo de interventor. La resolución de intervención debe ser notificada al FOGADE, quien tendrá las obligaciones y facultades establecidas en la Ley del Sistema de Garantía de Depósitos.

El Superintendente de **Bancos** dictará la resolución indicada en el párrafo anterior siempre que hubieren ocurrido una o varias de las circunstancias siguientes:

1. Estar en situación de cesación de pagos por incumplimiento de obligaciones liquidas, vencidas y exigibles o que se presentaren indicios de un inminente estado de suspensión de pagos.
2. Si la entidad no presentare el Plan de Normalización.
3. Si la entidad incumpliere el Plan de Normalización de acuerdo a la normativa correspondiente.
4. Cuando mantenga un nivel de capital requerido por debajo del 50% de dicho capital requerido.
5. En los casos indicados en el artículo 166 de la presente Ley o cuando estando vigente la ejecución de un Plan de Normalización se evidencien situaciones graves que revelan la imposibilidad de lograr la recuperación de la entidad.
6. Si la entidad persistiere en infringir las disposiciones de esta Ley, las de su escritura de constitución social o de sus propios estatutos o reglamentos, las que dictare el Consejo Directivo del Banco Central o el Consejo Directivo de la Superintendencia, así como las instrucciones y resoluciones del Superintendente o si persistiere en administrar sus negocios en forma no autorizada por la Ley.
7. Si la entidad incurriere en déficit de encaje por más de un trimestre.

La resolución por la cual la Superintendencia disponga la intervención indicará las causales que justifiquen tal medida. La notificará al Presidente del FOGADE y al gerente general o principal ejecutivo de la entidad intervenida y se publicará en un diario de circulación nacional y en La Gaceta, Diario Oficial, tan pronto como sea posible. Si dichos funcionarios de la entidad intervenida rehusaren acusar recibo de la notificación o no se pudiese practicar la misma en forma personal por cualquier motivo, el Superintendente dejará el documento contentivo de la notificación en la oficina principal de la entidad, pudiendo entregarlo a cualquier otro funcionario de la entidad o dejarlo adherido en algún lugar visible de esta. De todo lo actuado el Superintendente deberá levantar y suscribir un acta. A partir del momento de que sea notificada la resolución de intervención, el banco permanecerá cerrado en lo que respecta a sus operaciones normales con el público.

La resolución de intervención adoptada por el Superintendente es de orden público. En virtud de tal carácter, cualquier recurso ordinario o extraordinario que se interponga contra la referida

resolución, no suspenderá su ejecución. Si habiéndose ejecutado tales actos, se determinare mediante decisión judicial firme su improcedencia legal, el actor tendrá exclusivamente derecho al resarcimiento por parte del Estado de los daños y perjuicios ocasionados por dicho acto.

Solamente el Superintendente de **Bancos**, con exclusión de cualquier otra autoridad administrativa o judicial, tendrá la facultad para declarar la intervención de las entidades bajo su supervisión. La declaración de intervención también procederá en el caso previsto en el numeral 12 del Artículo 10 de la Ley de la Superintendencia en el cual el Consejo Directivo podrá declararla.

El proceso de intervención y liquidación de las entidades miembros del Sistema de Garantía de Depósitos se regirá por lo indicado en la Ley del Sistema de Garantía de Depósitos.

Disolución y Liquidación de Instituciones Financieras que no Pertenecen al Sistema de Garantía de Depósitos

Artículo 94.- El Superintendente de **Bancos** mediante resolución dictada al efecto, solicitará a un Juez Civil del Distrito de Managua que declare en estado de liquidación forzosa a una institución financiera sujeta a su supervisión, que no forme parte del Sistema de Garantía de Depósitos, cuando dicha institución hubiere incurrido en una o varias de las causales establecidas en el artículo precedente.

Solamente el Superintendente de **Bancos** tendrá la facultad para solicitar al Juez la declaración de liquidación forzosa, con la única excepción del caso en el cual se haya aplicado la norma contenida en el numeral 12 del Artículo 10 de la Ley de la Superintendencia, en el cual podrá el Consejo Directivo pedir dicha declaración.

El proceso de liquidación de las entidades que no son miembros del Sistema de Garantía de Depósitos se sustanciará conforme lo indicado por los artículos siguientes.

Declaración Judicial de Liquidación Forzosa

Artículo 95.- Presentada la solicitud a la que deberá acompañarse una relación o informe de la situación de la institución financiera y de lo actuado por el Superintendente, un Juez Civil del Distrito de Managua sin más trámite deberá declarar el estado de liquidación forzosa de la institución en referencia.

La declaratoria de liquidación forzosa de una institución financiera deja inmediatamente sin efecto su autorización para funcionar, la que deberá hacerse constar en el auto respectivo y tendrá los mismos efectos de la quiebra.

El auto que declare el estado de liquidación forzosa de una institución financiera será apelable en el efecto devolutivo, el juez conservará la jurisdicción únicamente para la admisión del recurso, en su caso, y dar la posesión del cargo al liquidador, a quien le corresponderá de manera exclusiva ejecutar y finalizar el proceso de liquidación. Todos los actos celebrados por el liquidador en el ejercicio de sus funciones, mantendrán plena validez.

Publicación de la Declaratoria Judicial de Liquidación Forzosa

Artículo 96.- La declaratoria de liquidación forzosa de una institución financiera deberá ser publicada en un periódico de circulación nacional, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. La publicación hará las veces de la notificación para los fines legales y el término legal se contará a partir de la fecha de la publicación en cualquiera de los medios mencionados en este artículo.

Sujeción a esta Ley y otras Leves Comunes

Artículo 97.- Para la sustanciación de la liquidación forzosa de las instituciones financieras que no pertenezcan al Sistema de Garantía de Depósitos se procederá de conformidad con las

disposiciones del presente Capítulo y las leyes comunes en lo que no fueren contradictorias con aquellas.

Nombramiento de Liquidador

Artículo 98.- Al decretarse el estado de liquidación forzosa de una institución financiera, el Superintendente nombrará a un liquidador o a una junta liquidadora con un número no mayor de tres miembros, indicando, en este último caso, a la persona que la presidirá. Los nombrados tomarán posesión de su cargo ante el juez que declaró la liquidación. Tal autoridad deberá proceder a darle posesión de su cargo sin más trámite que la solicitud que le haga el Superintendente de **Bancos**. En caso de que se nombre una junta liquidadora ésta tomará sus decisiones con la aprobación de la mayoría de sus miembros. Las sesiones deberán ser convocadas por el Presidente de la Junta.

En las disposiciones sucesivas, tanto el supuesto de nombramiento de un liquidador como el de una junta liquidadora serán referidos bajo la denominación de "el liquidador".

El liquidador deberá ser persona de reconocida honorabilidad y competencia profesional para el ejercicio del cargo encomendado y no estar incurso en las causales del artículo 29 de la presente Ley. El Superintendente podrá remover de su cargo y sustituir al liquidador, cuando no diere cumplimiento cabal a sus deberes.

La junta general de accionistas y la junta directiva como órganos de dirección y administración de la institución, así como su principal ejecutivo, cesarán en sus funciones, las que serán asumidas conforme a las atribuciones previstas en el contrato social, por el liquidador nombrado, quién ostentará la representación legal de la institución.

El liquidador practicará un inventario de todos los bienes que se encontraren en poder de la institución y tomará posesión de su correspondencia y libros de contabilidad y, de actas, poniendo a continuación de los últimos asientos que aparecieren en los libros, una razón firmada por él, haciendo constar el estado en que se encontraban al declararse la liquidación forzosa y procederá a formular una lista provisional de los acreedores, con indicación de las preferencias y privilegios que les correspondieren.

Suspensión de Intereses de Obligaciones a Cargo de la Institución

Artículo 99.- Todas las deudas y demás obligaciones de una institución financiera en favor de terceros, a partir de la fecha de la declaración judicial de su liquidación forzosa, no devengarán intereses, ni estarán sujetos a mantenimiento de valor en su caso.

Los activos de una institución financiera en liquidación forzosa no están sujetos a embargos, secuestros ni retenciones o restricciones de ningún tipo. Los jueces tampoco podrán tramitar demandas por obligaciones a cargo de una institución en liquidación.

Cualquier embargo, secuestro o retención recaído sobre los activos de una institución financiera en liquidación forzosa, quedará sin efecto alguno a partir de la declaratoria de liquidación forzosa.

Asimismo, las instituciones financieras en liquidación estarán exentas del pago del Impuesto sobre la Renta, sobre los bienes inmuebles que enajenen como parte del proceso de liquidación forzosa, así como de cualquier impuesto fiscal o municipal que graven dichas operaciones.

Cualquier acto en contravención a lo dispuesto en este artículo será nulo.

Vigilancia y Fiscalización del Liquidador. Sus Resoluciones

Artículo 100.- El liquidador en sus actuaciones estará sujeto a la vigilancia y fiscalización del Superintendente en la misma forma en que lo están las propias instituciones financieras,

funcionario a quien rendirá cuenta y presentará mensualmente y cada vez que le sea requerido, estado detallado de la liquidación.

Las resoluciones que dicte el liquidador en el ejercicio de su cargo serán apelables en el efecto devolutivo ante el Tribunal de Apelaciones competente. Contra la resolución del Tribunal no cabe recurso alguno, salvo el de aclaración o reposición.

Protección Legal

Artículo 101.- No podrá intentarse acción judicial alguna contra el liquidador y demás personas naturales o jurídicas que colaboren bajo la dirección del mismo, por razón de las decisiones y acuerdos adoptados por ellos o por las acciones ejecutadas en cumplimiento de las decisiones y acuerdos del liquidador, sin que previamente se haya dirigido la acción contra la institución en liquidación y ésta haya sido resuelta favorablemente a las pretensiones del actor o demandante mediante sentencia judicial firme. Sin dicho requisito no se dará curso a las acciones judiciales contra dichas personas.

Deberes del Liquidador

Artículo 102.- Además de lo establecido en otros artículos de esta Ley, son deberes del liquidador:

1. Avisar inmediatamente a todos los **bancos**, personas naturales o jurídicas, radicadas en el país o en el extranjero, que sean deudoras o posean fondos o bienes de la institución en liquidación, para que no efectúen pagos sin o con intervención del liquidador, para que devuelvan los bienes pertenecientes a la institución y para que no asuman nuevas obligaciones por cuenta de la misma.
2. Avisar a los Registros Públicos para las anotaciones a que haya lugar.
3. Notificar por cualquier medio a cada una de las personas que resulten ser propietarios de cualquier bien entregado a la institución, dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha de la notificación.
4. Notificar por medio de tres avisos consecutivos publicados en "La Gaceta", Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, a las personas que tengan crédito contra la institución, para que los legalicen ante el propio liquidador, dentro del plazo de treinta días contados a partir de la fecha de la última publicación y hacer una lista protocolizada por un Notario Público de los créditos que no hubiesen sido reclamados dentro del plazo indicado.
5. Examinar y aprobar o rechazar los créditos debidamente reclamados, según que los comprobantes estuvieren o no a satisfacción del liquidador, designando entre los créditos aprobados, aquellos que tuvieren preferencia sobre los comunes.
6. Reclamar judicial o extrajudicialmente los créditos vencidos a favor de la institución.
7. Verificar y rectificar las listas del activo y pasivo presentado por la institución o formar dichas listas, si no hubieren sido presentadas.
8. Procurar que los bienes ocupados o inventariados estén debidamente asegurados y se conserven en buen estado y disponer de la venta de aquellos que no pudieren conservarse sin perjuicio de la liquidación o tomar las medidas conducentes para evitar el perjuicio.
9. Valorar los bienes de la institución y proceder a su venta, mediante los procedimientos que establezca el Consejo Directivo de la Superintendencia conforme norma de aplicación general. Estas normas deberán contener procedimientos expeditos para la venta de los bienes.
10. Administrar la cartera de créditos a favor de la institución mientras se efectúa su venta, efectuar arreglos de pago y conceder descuentos por pronto pago cuando dicha política

contribuya a una mejor recuperación de la cartera, previa autorización de los reglamentos internos por parte del Superintendente.

11. Depositar diariamente en depósitos a la vista a su orden en un banco la suma que hubiere recibido.

12. Convocar a reuniones de acreedores para conocer lo que éstos tengan que alegar sobre sus créditos, por medio de un aviso que será publicado en "La Gaceta", Diario Oficial y de un diario de circulación nacional, por lo menos dos veces consecutivas, debiendo mediar entre la primera publicación del aviso en "La Gaceta" y el día de la reunión no menos de quince (15) días.

13. Formular una cuenta distributiva cada vez que hubiere fondos suficientes para repartir por lo menos un dos por ciento (2%) de la masa sujeta a liquidación entre los acreedores cuyos créditos hubiesen sido aprobados.

14. Llevar en forma la contabilidad de las operaciones de la liquidación.

15. Cancelar la relación laboral al personal de la institución, así como nombrar los empleados que sean estrictamente necesarios para la liquidación y fijar los honorarios, sueldos y demás gastos, en consulta con el Superintendente.

16. Efectuar los pagos por gastos de administración por medio de cheques.

17. Dar temporalmente en arrendamiento los activos en liquidación y tomar todas las medidas para administrar y conservar dichos activos, cuando no sea posible su venta inmediata. El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas generales al respecto.

18. Contratar empresas especializadas en la liquidación de activos, mediante el pago de comisiones consistentes en un porcentaje del precio de realización, cuando dicho procedimiento resulte más eficiente, previa aprobación del Superintendente.

19. Dar en dación en pago, parcial o total, activos sujetos a liquidación, a los acreedores con prelación de pago, siempre que éstos lo acepten y que el precio no sea menor que el avalúo encargado por el Liquidador. Sin embargo dicho avalúo podrá ser revisado y ajustado, previa autorización del Superintendente, cuando su valor hubiere sufrido variación por cualquier causa o cuando las condiciones del mercado así lo demanden.

20. Efectuar todos los demás actos que estime conveniente con el fin de llevar a cabo la liquidación en la mejor forma posible.

Acción Legal contra Directores y Funcionarios

Artículo 103.- El liquidador de una institución financiera deberá, antes de la expiración de los plazos legales de prescripción de la acción, iniciar y seguir cualquier acción judicial necesaria contra directores, gerentes, administradores, auditores internos y externos, peritos tasadores, empleados o en general, contra cualquier persona que pudiese resultar responsable de la situación que dio lugar a dicha liquidación.

Formalidades de las Reuniones de Acreedores

Artículo 104.- En los casos a que se refiere el ordinal 12) del artículo 102 de esta Ley el liquidador tendrá la facultad de determinar las formalidades que se observarán en las reuniones de acreedores.

Casos no Previstos en las Leyes

Artículo 105.- Los actos que impliquen disposición de bienes de una institución financiera en liquidación y no estén previstos en esta Ley o en las leyes comunes, los resolverá el liquidador en consulta con el Consejo Directivo de la Superintendencia de **Bancos**.

Orden de Prelación de las Obligaciones

Artículo 106.- En la liquidación de una institución financiera constituyen créditos privilegiados, los siguientes en el orden que se determina:

1. Los que se adeuden a los trabajadores por salarios, sueldos, indemnizaciones y otras prestaciones con cargo al empleador, hasta por el monto de las liquidaciones que se practiquen conforme a la legislación laboral. Se exceptúan los montos adeudados al principal ejecutivo, gerentes, funcionarios principales y auditores, mientras el liquidador no concluya sus averiguaciones sobre sus responsabilidades en las causas que dieron lugar a la intervención o a la liquidación forzosa de la institución. Las obligaciones a cargo de la institución derivadas de contratos laborales cuyas prestaciones difieran de las que normalmente contrata la institución no se considerarán privilegiadas y se atenderán conforme a lo establecido en el Código Civil.
2. Obligaciones con sus clientes respecto a las operaciones vinculadas a su objeto social.
3. Las contribuciones pendientes de pago a la Superintendencia de **Bancos** conforme a lo establecido en el artículo 29 de su Ley.
4. Los que se adeuden por impuestos, tasas y contribuciones.
5. Los que se adeuden a otras entidades estatales.
6. Luego se atenderán otros créditos de acuerdo al orden y forma determinados por el Código Civil.

Imputación de Pago

Artículo 107.- El beneficiario de la preferencia referida en este Capítulo que a su vez fuere deudor de la institución en liquidación se le imputará al crédito, aún cuando éste no estuviese vencido. Si hubiere saldo a su favor se le abonará la diferencia correspondiente.

Forma de Pago de los Gastos de Liquidación

Artículo 108.- Todos los gastos que resulten de la liquidación de una institución financiera, los sueldos y honorarios para los empleados y demás personas ocupadas en la liquidación, serán a cargo de la masa de bienes de la institución en liquidación, serán fijados por el liquidador y deberán ser aprobados por el Superintendente.

Los honorarios del liquidador serán fijados por el Superintendente y no podrán ser inferiores al 1% ni superiores al 3% del valor de los bienes de la masa.

Pago a los Accionistas

Artículo 109.- Cuando el liquidador haya pagado totalmente las obligaciones de la institución y haya cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior y siempre que quede remanente, convocará a la junta de accionistas o propietarios para que acuerden su distribución en proporción a sus aportes.

Liquidación de una Institución Financiera Extranjera

Artículo 110.- Si fuere liquidada en el extranjero una institución financiera que tuviere en Nicaragua una o más sucursales, se pondrán éstas en liquidación y se seguirá el procedimiento establecido en los artículos anteriores, en todo cuanto sea aplicable.

Conclusión del Proceso de Liquidación

Artículo 111.- La liquidación de una institución financiera debe quedar concluida en un plazo

no mayor de un año, salvo que por razones justificadas, el Superintendente decida su prórroga por una sola vez y por un período de hasta otro año.

No obstante lo anterior, concluido el plazo de liquidación y previo a la cesación de la existencia jurídica de la institución, el liquidador deberá continuar ejecutando los actos jurídicos que hayan quedado pendientes, o le corresponda ejecutar por mandato de la Ley en su carácter de representante legal de la institución en liquidación. Los poderes otorgados por el liquidador conservarán su validez mientras subsista la existencia jurídica de la institución en liquidación.

Cumplido el trámite establecido, enajenados todos los activos de la liquidación o distribuido el remanente del activo a los accionistas, en su caso, el liquidador presentará su informe final sobre el estado de liquidación al Superintendente. De previo a este trámite, el Superintendente podrá solicitar al liquidador todas las aclaraciones, adiciones o correcciones que estime necesarias. Una vez que el Superintendente apruebe dicho informe, deberá dictar una resolución en la que se declare concluido el estado de liquidación y el cese de la existencia legal de la institución. Esta Resolución surtirá sus efectos una vez que la certificación protocolizada de la misma se inscriba en el Registro Público Mercantil competente, con lo que el liquidador cesará en sus funciones.

En caso de que no se apruebe el informe a que se refiere el párrafo anterior, corresponde al Superintendente de **Bancos** realizar las actuaciones pertinentes para concluir el estado de liquidación y el cese de la existencia legal de la institución, así como intentar las acciones necesarias, con el fin de que se establezcan las responsabilidades del liquidador y se apliquen las sanciones que sean procedentes.

Si al concluir el plazo de la liquidación existieren activos que el liquidador no hubiere podido vender y tampoco hubieren sido aceptados en pago por los acreedores, el liquidador los deberá entregar mediante convenio en propiedad al Estado, sin responsabilidad alguna con los acreedores y accionistas.

Los traspasos en propiedad al Estado se considerarán perfeccionados con solo la suscripción del convenio, sin perjuicio que con posterioridad se confeccionen los respectivos instrumentos legales que correspondan según el caso.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Gastos de Organización de los Bancos

Artículo 112.- Los gastos de organización e instalación de cualquier banco no podrán exceder del veinte por ciento (20%) del capital social mínimo y deberán quedar amortizados totalmente en un período máximo de cinco (5) años.

Sigilo Bancario

Artículo 113.- Los **bancos** y demás instituciones reguladas no podrán dar informes de las operaciones pasivas que celebren con sus clientes sino, según fuere el caso, a sus representantes legales o a quienes tengan poder para retirar los fondos o para intervenir en la operación de que se trate, salvo cuando lo autorice expresamente el cliente o cuando lo pidiese la autoridad judicial en virtud de causa que estuviere conociendo, mediante orden escrita en la que se debe expresar dicha causa respecto a la cual este vinculado el depositante, ahorrador o suscriptor. En caso de fallecimiento del depositante podrá suministrársele información al beneficiario si lo hubiere.

Quedan exceptuados de estas disposiciones:

1. Los requerimientos que en esa materia demande el Superintendente de **Bancos**. Asimismo, el Superintendente está facultado para procesar información en materia de legitimación de capitales conforme lo dispongan las leyes y los tratados internacionales.

2. La información que soliciten otras empresas bancarias como parte del proceso administrativo normal para la aprobación de operaciones con sus clientes.

3. Las publicaciones que por cualquier medio realicen los **bancos** de los nombres de clientes en mora o en cobro judicial, así como de aquellos clientes que libren cheques sin fondo.

4. La información que se canalice a través de convenios de intercambio y de cooperación suscritos por el Superintendente con autoridades supervisoras financieras nacionales o de otros países.

5. Las otras excepciones que contemple la ley.

Ninguna autoridad administrativa, exceptuándose a la Superintendencia, podrá solicitar directamente a los **bancos**, información particular o individual de sus clientes bancarios.

Las operaciones activas y de prestación de servicios que los **bancos** celebren con sus clientes están sujetas a reserva y solo podrán darse a conocer a las autoridades e instituciones indicadas en los numerales anteriores.

Responsabilidad por Violación al Sigilo Bancario

Artículo 114.- Los funcionarios y empleados de los **bancos** serán responsables, de conformidad con la Ley, por la violación del sigilo que se establece en el artículo anterior. En el caso de violación, los **bancos** y empleados o funcionarios responsables estarán obligados solidariamente a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Central de Riesgos

Artículo 115.- La Superintendencia de **Bancos** establecerá un sistema de registro, denominado central de riesgo que contará con información consolidada y clasificada sobre los deudores de los **bancos**. La información correspondiente estará a disposición de las instituciones financieras autorizadas por la Superintendencia de **Bancos**. En los casos de centrales de riesgo privadas, éstas estarán sometidas a la aprobación y reglamentación de la Superintendencia, y estarán sujetas a reserva conforme a lo indicado en el artículo 113 de la presente Ley.

Los **bancos** podrán suministrar información sobre sus operaciones activas a las centrales de riesgo privadas.

Obligación de Suministrar Información Necesaria y Actualizada

Artículo 116.- Los **bancos** están obligados a suministrar mensualmente a la Superintendencia, dentro de los quince días del mes siguiente y en la forma que ella determine, la información que se requiera para mantener al día el registro de que trata el artículo anterior.

Impedimento de Parentesco para ser Empleados

Artículo 117.- No podrán ser funcionarios o empleados en un mismo banco sujeto a la vigilancia del Superintendente de **Bancos**, las personas que fueran cónyuges o parientes entre sí, hasta el segundo grado de consanguinidad, excepto que estén en cargos que no representen posibilidad de colusión.

Bancos Estatales

Artículo 118.- Los **bancos** del Estado que realicen actividades de intermediación financiera con recursos provenientes del público se regirán con carácter preferente por la presente Ley y complementariamente, con sus propias leyes sin que puedan aplicárseles reglas prudenciales diferentes de las aplicables a los demás **bancos** con respecto a los mismos tipos de operaciones.

Veracidad de la Propaganda

Artículo 119.- La publicidad y propaganda que empleen los **bancos** serán de forma tal que no induzcan a error, ni ofrezcan ventajas o condiciones que no están autorizados ni en capacidad para cumplir.

En los casos en que el Superintendente de **Bancos** observare que la publicidad o propaganda empleada no reúne estas condiciones o se presentaren quejas fundadas al respecto, podrá ordenar la respectiva corrección, suspender o cancelar la publicidad o propaganda.

Incorporación de Sistemas Computarizados y Otros. Valor de las Copias

Artículo 120.- Los **bancos** están autorizados para incorporar sistemas computarizados, electrónicos, de microfilmación o de cualquier índole en sus operaciones y servicios bancarios. El Consejo Directivo de la Superintendencia de **Bancos** está facultado para normar en la materia.

Todos los **bancos** podrán usar los sistemas antes referidos de conformidad con las resoluciones, reglamentos existentes o que en el futuro se dicten para tales fines, por la entidad supervisora. Los documentos reproducidos conforme a los sistemas referidos en el presente artículo tendrán pleno valor probatorio, siempre que los mecanismos utilizados para la reproducción no contravengan a las resoluciones o reglamentos respectivos, y que dichos documentos estén debidamente firmados por funcionario autorizado.

Asistencia del Superintendente a Juntas Generales de Accionistas

Artículo 121.- El Superintendente de **Bancos** podrá por sí mismo o por medio de un miembro del personal de la Superintendencia de **Bancos** asistir como observador a las Juntas Generales de accionistas de los **bancos** sin derecho a intervenir en los debates o asuntos a tratarse y los **bancos** deberán remitirle copia del acta de dichas juntas.

Facultad de Endosar Créditos

Artículo 122.- Los **bancos** podrán endosar, permutar o ceder créditos sin necesidad de autorización del Superintendente de **Bancos**.

El endoso, la permuta y la cesión de crédito realizada por un banco a persona natural o a una institución no bancaria, no implica la transferencia de los privilegios que esta Ley consigna a favor de los **bancos**. Dicho acto se realizará, previo aviso al deudor.

La cesión del crédito hipotecario o prendario celebrada entre instituciones financieras supervisadas por la Superintendencia de **Bancos**, se hará mediante endoso escrito a continuación del testimonio de la escritura respectiva o del contrato privado y deberá contener la identificación plena de las partes, la fecha en que se haya extendido, y las firmas del endosante y del endosatario. En el caso del crédito hipotecario y de prenda agraria e industrial deberá anotarse el endoso al margen de la inscripción respectiva en el Registro correspondiente. Sin estos requisitos el endoso no producirá efecto contra el deudor ni frente a terceros.

La firma del endosante y del endosatario será autenticada por un Notario. La autenticación tendrá toda fuerza legal con un solo "Ante Mí" y sello con la indicación del quinquenio del Notario.

Cuando un banco adquiera créditos de una persona natural o jurídica no supervisada, tendrá respecto a dichos créditos los privilegios referidos en el Título II del Capítulo VI de esta Ley. En este caso, el cedente deberá previamente notificar la cesión al deudor, quien podrá cancelar anticipadamente la obligación sin penalidad.

Apelación a Resoluciones del Superintendente

Artículo 123.- Las resoluciones que dicte el Superintendente de **Bancos** estarán sujetas a los recursos y procedimientos contemplados en la Ley de la Superintendencia de **Bancos**.

Reservas para Saneamientos de Activos

Artículo 124.- El Consejo Directivo de la Superintendencia dictará las normas generales de valuación de activos, donde se incluirán las reservas que deberán constituir para el saneamiento de activos, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Superintendente para ordenar la constitución de reservas individuales y específicas, pudiendo además impartir instrucciones sobre depuración de activos, cuando lo considere necesario.

Denominación Social

Artículo 125.- Las empresas constituidas de conformidad a la presente Ley no podrán utilizar en su denominación social, palabras que induzcan a confundir la naturaleza de una institución bancaria.

Apertura de Sucursales en el País o en el Extranjero

Artículo 126.- Los planes de apertura de sucursales por parte de los **bancos** autorizados para operarlas en el territorio nacional, deberán ser informados a la Superintendencia con una antelación de por lo menos 60 días.

Tratándose de la apertura de sucursales en el exterior, se requerirá de la autorización previa del Superintendente de **Bancos**. Para tal caso, la institución interesada deberá adjuntar con la solicitud de apertura, la información que para tales fines por medio de normativa establezca el Consejo Directivo de la Superintendencia de **Bancos**.

Protección a los Depositantes

Artículo 127.- Con el objeto de proteger los recursos del público, las obligaciones de los **bancos** con sus acreedores se regirán conforme a lo siguiente:

1. Las diligencias prejudiciales y las acciones judiciales en contra de un banco requerirán una fianza o garantía del ciento por ciento (100%) del monto de la obligación reclamada;
2. El embargo, secuestro o cualquier medida cautelar no procederá afectando las cuentas de encaje legal, el efectivo en caja y bóveda, la cartera de créditos e inversiones del banco, ni en cualquier otro activo que implique la paralización o trastorno de la prestación de servicios financieros al público;
3. La ejecución provisoria de sentencias procederá sin la fianza o garantía estipulada en el numeral 1 de este artículo en los casos de acciones derivadas de obligaciones contraídas por los contratos de depósitos y por otras relaciones contractuales debidamente registradas en la contabilidad del banco;
4. La procedencia y tramitación de los recursos de apelación interpuestos en contra de sentencias adversas a un banco serán admitidos en ambos efectos, excepto en el caso del numeral 3 que antecede.

Lo indicado en este artículo se aplicará de conformidad con el Título Preliminar del Código Civil. En consecuencia, en todo procedimiento judicial que se inicie a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, derivado de obligaciones contraídas con anterioridad, se aplicarán estas disposiciones en lo relativo a:

1. El reclamo en juicio de los derechos derivados de la obligación, conforme a la regla 18, numeral 1, párrafo V;
2. La forma en que debe rendirse la prueba, conforme la regla 19, párrafo V;

3. La sustanciación y ritualidad de los juicios, excepto en los términos que ya hubiesen empezado a correr y a las actuaciones y diligencias que ya estuviesen iniciadas, conforme a la regla 20, párrafo V.

Para iniciar o proseguir procesos judiciales y administrativos derivados de obligaciones a cargo de los **bancos**, dichas obligaciones deben originarse en relaciones contractuales debidamente registradas en la contabilidad del respectivo banco, quien deberá demostrar esta situación. Se exceptúan los casos en que por negligencia o culpa del banco no se hayan efectuado el registro contable.

Reclamo de Accionistas

Artículo 128.- Las instituciones bancarias que asuman el pago de depósitos a cargo de instituciones bancarias intervenidas o sometidas a procesos de liquidación forzosa, recibiendo como contraprestación parcial o total, activos de dichas instituciones, no podrán ser objeto de ningún reclamo judicial o extrajudicial por parte de los accionistas de estas últimas, por lo que respecta a los activos adquiridos.

Información sobre Accionistas

Artículo 129.- La junta directiva de las instituciones deberá establecer los procedimientos y delegar las responsabilidades correspondientes para asegurarse que se requiera de los accionistas de las instituciones supervisadas que tengan 5% o más del capital, los datos necesarios para mantener actualizada la información establecida en el artículo 4 de esta Ley, en lo que fuera conducente. El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas de aplicación general en las que se indiquen los plazos, información y documentos que deberán ser presentados para acreditar el cumplimiento de lo señalado por este artículo.

Subcontratación de Operaciones Internas

Artículo 130.- Las instituciones financieras podrán subcontratar la realización de sus operaciones internas. El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas de carácter general a este respecto.

Para los efectos de esta Ley se entiende por subcontratación de operaciones internas, al uso por parte de las instituciones financieras de un tercero o proveedor de servicios sea este relacionado o no a la institución, para la realización de actividades u operaciones de manera continúa.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS NO BANCARIAS

Instituciones Financieras no Bancarias. Capital Mínimo y Supervisión

Artículo 131.- Son instituciones Financieras no bancarias aquellas instituciones que prestan servicios de intermediación bursátil o servicios financieros con recursos del público, se registrarán por lo establecido en el presente Título y conforme las disposiciones de sus leyes especiales si las tuvieren en todo lo que no se le ponga al presente Título.

A los efectos de esta Ley también se consideran como instituciones financieras no bancarias a las compañías de seguros y a los almacenes generales de depósito como instituciones auxiliares de crédito.

El Superintendente de **Bancos** podrá calificar como institución financiera no bancaria a otras instituciones de carácter financiero no previstas en este Título, conforme los criterios contenidos en normas de carácter general dictadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia. Estas instituciones deberán contar con el capital mínimo que determine el Consejo Directivo de la Superintendencia.

Autorización de las Instituciones Financieras no Bancarias

Artículo 132.- Las instituciones financieras no bancarias previstas en el presente Título deben obtener su autorización para constituirse y funcionar como tales instituciones, de conformidad con lo previsto en el Capítulo I del Título II de la presente Ley.

Instituciones Financieras no Bancarias. Aplicación de la Ley

Artículo 133.- A las instituciones financieras no bancarias previstas en el presente Título le son aplicables, en lo que fuera conducente de conformidad a sus características particulares, las siguientes disposiciones de la presente Ley:

1. Los del Título II y III. Cuando las instituciones financieras no bancarias se encuentren autorizadas por su régimen especial para recibir depósitos del público, primas en concepto de aseguramiento y mercancía que respalden bonos de prenda, gozarán de los privilegios establecidos en el Capítulo VI del Título II, quedando sujetas a las prohibiciones establecidas en el artículo 57 de la presente Ley.

2. Los Títulos V, VI y VII.

En caso de duda sobre la aplicación de las anteriores disposiciones a las instituciones financieras no bancarias, corresponderá decidirla con carácter general, al Consejo Directivo de la Superintendencia de **Bancos**.

Normas Prudenciales

Artículo 134.- El Consejo Directivo de la Superintendencia de **Bancos** queda autorizado para establecer en las materias reguladas en la presente Ley, respecto a las operaciones, objeto y naturaleza de las instituciones financieras no bancarias, normas generales prudenciales, en todo lo que sea necesario para promover la adecuada supervisión, así como de procurar la debida liquidez y solvencia de tales instituciones.

TÍTULO V

DE LOS GRUPOS FINANCIEROS

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN, AUTORIZACIÓN Y SUPERVISIÓN CONSOLIDADA

Definición y Organización de los Grupos Financieros

Artículo 135.- Grupo financiero es la agrupación de dos o más personas jurídicas que realizan actividades de naturaleza financiera, de las cuales una de ellas deberá ser banco o institución financiera no bancaria que capte depósitos del público, entre las cuales existe control común por relaciones de propiedad, administración, uso de imagen corporativa o asunción frecuente de riesgos compartidos, o bien sin existir estas relaciones, deciden el control efectivo de común acuerdo. Los grupos financieros deberán constituirse conforme a lo indicado en el presente Título y las normas que sobre esta materia dicte el Consejo Directivo de la Superintendencia.

Los grupos financieros deberán organizarse bajo el control común de una empresa tenedora de acciones constituida en Nicaragua o en el exterior, cuando en este último caso se encuentre sujeta a supervisión consolidada de acuerdo a parámetros internacionales según lo determine el Superintendente de **Bancos** conforme norma dictada por el Consejo Directivo de la Superintendencia o de una empresa responsable del grupo financiero, que será el banco o la institución financiera no bancaria que capte depósitos del público constituidas en Nicaragua o en el exterior cuando estas se encuentren sujetas a supervisión consolidada de acuerdo a

parámetros internacionales según lo determine el Superintendente conforme norma dictada por el Consejo Directivo de la Superintendencia. No obstante lo anterior, cuando la empresa tenedora de acciones o la empresa responsable localizada en el exterior, tenga inversiones en Nicaragua en dos o más de las instituciones financieras indicadas en el párrafo siguiente, el Superintendente conforme norma dictada por el Consejo Directivo de la Superintendencia, podrá ordenar la constitución en Nicaragua de una empresa tenedora de acciones o la conformación bajo una empresa responsable que consolide a dichas instituciones financieras, a opción de las instituciones miembros del grupo radicadas en el país.

Cuando exista empresa tenedora de acciones, los grupos financieros estarán integrados por ésta y por dos o más de las empresas siguientes: **bancos**, instituciones financieras no bancarias y las Empresas Financieras de Régimen Especial a las que hace referencia el Capítulo IV de este Título, todas ellas conocidas como instituciones financieras para los efectos del presente Título. Cuando el control común lo tenga la empresa responsable, los grupos financieros estarán integrados por ésta y por al menos una de las instituciones mencionadas anteriormente.

Inversiones en Instituciones Financieras Extranjeras

Artículo 136.- Para que un banco, institución financiera no bancaria o Empresa Financiera de Régimen Especial constituida en el exterior, forme parte del grupo financiero nacional, se requerirá de la previa autorización del Superintendente y además cumplir con los requisitos siguientes:

1. Que la institución extranjera esté sujeta a la supervisión consolidada por parte de la Superintendencia y que en el país donde esté domiciliada se encuentre bajo supervisión de acuerdo a los usos internacionales;
2. Que el Superintendente haya suscrito convenios de intercambio de información con el organismo de supervisión correspondiente, para facilitar la supervisión consolidada;
3. Que la institución extranjera se incluya en el cálculo para fines de determinar la solvencia del grupo, conforme lo establecido en el presente Título;
4. Que se compruebe que la tenedora de acciones o empresa responsable ejerce el control de la institución financiera, asegurándose el control de los votos en las Juntas Generales de Accionistas y participando en la administración;
5. Que se obtenga la autorización del Superintendente para realizar la inversión conforme a lo indicado en el artículo 142 de la presente Ley.

Autorización y Supervisión Consolidada

Artículo 137.- Corresponde al Superintendente la facultad de ejercer la supervisión consolidada de los grupos financieros constituidos en la República de Nicaragua y sus integrantes, aún cuando alguno de éstos se encuentre sometido a la supervisión de otra autoridad supervisora nacional o cuando sea extranjera, conforme a los convenios que para tal efecto se suscriban. La Superintendencia de **Bancos** actuará como coordinador de las actividades de supervisión a nivel nacional sobre el grupo, financiero y sus miembros constituidos en la República de Nicaragua y sus sucursales y subsidiarias en el extranjero conforme a los convenios de cooperación que se suscriban al respecto, debiendo cualquier otro organismo supervisor en el país brindar al Superintendente de **Bancos** toda la colaboración e información que éste requiera para el cumplimiento de sus funciones.

La supervisión consolidada de los grupos financieros es la práctica por parte de la Superintendencia de **Bancos**, de vigilar, monitorear y aplicar las leyes y normas prudenciales a todos los aspectos del negocio conducido por las entidades que forman parte de un grupo financiero conforme a lo establecido en los artículos 135 y 136 de la presente Ley. Respecto de las entidades que forman un grupo financiero localizadas en el exterior, la supervisión consolidada se llevará a cabo a través de los acuerdos de intercambio de información suscritos

entre el Superintendente y los entes supervisores extranjeros. La supervisión consolidada tiene como fin el que las instituciones bajo supervisión de la Superintendencia que formen parte de un Grupo Financiero, adecuen su funcionamiento a las disposiciones legales y normativas que le sean aplicables, y que los riesgos a que pudieran estar expuestas las instituciones de dicho grupo, por razones de relaciones directas o indirectas, sean evaluados, administrados y supervisados sobre una base tanto individual como a nivel global del Grupo.

Igualmente corresponde al Superintendente de **Bancos** autorizar la conformación de grupos financieros, conforme a lo indicado en el presente Título y las normas que a este efecto se dicten.

A los efectos de obtener la autorización a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Directivo de la Superintendencia está facultado para dictar normas de aplicación general en los que se establezcan los requisitos de información que deberán cumplir los interesados en constituir un grupo financiero. La solicitud para la constitución de un grupo financiero deberá ser firmada por el representante legal de la sociedad tenedora de acciones o de la empresa responsable según el caso.

Presunción de Existencia de Grupos Financieros

Artículo 138.- El Superintendente de **Bancos** tiene la facultad de determinar la existencia de un grupo financiero y la identificación de sus integrantes. A este respecto, puede presumir la existencia de un grupo financiero cuando, entre instituciones financieras, exista relación de afinidad de intereses, tales como: La realización de actividades propias de un grupo financiero, la presencia común de accionistas, miembros de juntas directivas y funcionarios principales o ejecutivos, el otorgamiento de créditos por montos significativos, en relación con el patrimonio del prestatario o sin garantías adecuadas; la posibilidad de ejercer el derecho de veto sobre negocios; la frecuente asunción de riesgos compartidos, que permitan presumir la existencia de control común entre ellas. Lo anterior admite prueba en contrario.

Grupo Financiero de Hecho

Artículo 139.- Las instituciones financieras que no se regularicen conforme lo establecido en la presente Ley y las normas de aplicación general que dicte el Consejo Directivo de la Superintendencia, serán consideradas como grupos financieros de hecho. Dicho grupo quedará sujeto a las obligaciones legales y normativas que se le establezcan.

En estos casos, el Superintendente nombrará un coordinador responsable del grupo quien será la institución integrante que, establecida en la República de Nicaragua, tenga la mayor cantidad de activos reflejados en los estados financieros de dicho grupo. Al coordinador le corresponderá además de las otras obligaciones establecida en esta Ley y la normativa que se dicte al respecto, la elaboración y presentación de los estados financieros consolidados del grupo.

Estará prohibido a las instituciones que integran los grupos de hecho, realizar una, varias o todas las actividades a las que hace referencia el artículo 145 de la presente Ley, según lo determine el Superintendente de **Bancos**. Dicho funcionario concederá a dichas instituciones un plazo de sesenta días contados a partir de la notificación, para que suspendan la ejecución de las actividades indicadas en el referido artículo.

Facultades del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos

Artículo 140.- El Consejo Directivo de la Superintendencia de **Bancos** está facultado para dictar las normas generales que considere necesarias a los efectos de que el Superintendente de **Bancos** pueda efectuar la supervisión consolidada de los grupos financieros de una manera efectiva, entre las cuales se encuentran los requisitos para la constitución, funcionamiento, responsabilidades y obligaciones de las empresas tenedoras de acciones o empresas responsables.

Las disposiciones del presente Título son aplicables tanto a los grupos financieros cuya estructura organizativa incluya una sociedad tenedora de acciones como a los que se organicen utilizando una empresa responsable.

CAPÍTULO II

FUSIÓN, INVERSIONES Y ESTABILIDAD DEL GRUPO Y SUS MIEMBROS

Fusión, Incorporación y Separación

Artículo 141.- La fusión de empresas tenedoras de acciones y la incorporación o separación de una empresa al o del grupo financiero deberán ser autorizadas por el Superintendente de **Bancos** en los términos de esta Ley.

Autorización para Inversiones

Artículo 142.- Los miembros de un grupo financiero deberán solicitar de previo la autorización del Superintendente para invertir en instrumentos de capital de **bancos**, instituciones financieras no bancarias y empresas financieras de régimen especial.

El Superintendente tendrá un plazo de 60 días para pronunciarse acerca de las inversiones a las que se refiere el párrafo precedente, contados desde la fecha de presentación de la solicitud. Si el Superintendente pidiera antecedentes adicionales, dicho plazo se extenderá a 90 días. Para rechazarla solicitud, el Superintendente deberá dictar resolución fundada. Si no hubiere respuesta dentro de los plazos antes señalados, según corresponda, se entenderá autorizada la inversión.

El Consejo Directivo de la Superintendencia está facultado para dictar las normas de aplicación general en las que se establezcan los requisitos que se deberán cumplir para autorizar las inversiones a las que se refiere este artículo.

Las disposiciones de este artículo son aplicables a los **bancos** e instituciones financieras no bancarias que no formen parte de un grupo financiero.

En ningún caso, la empresa tenedora de acciones podrá participar en empresas de naturaleza diferente a las instituciones financieras indicadas en el presente Título.

Respaldo Financiero a las Sociedades del Grupo

Artículo 143.- La empresa tenedora de acciones o la empresa responsable, según el caso, estará obligada a suscribir y pagar oportunamente la parte proporcional que le correspondiere en los aumentos de capital de las sociedades miembros del grupo con domicilio en el país, que sean requeridos por las autoridades o que sean indispensables para regularizar su situación patrimonial. Sin perjuicio de la posibilidad de obtener los recursos por los medios habituales a su alcance, los estatutos de la sociedad tenedora de acciones deberán contemplar, entre otras medidas, la venta de una o más de las sociedades de grupo.

Mantenimiento de la Estabilidad del Grupo

Artículo 144.- Con el objeto de salvaguardar la estabilidad del grupo, el Superintendente podrá exigir que la sociedad tenedora de acciones proceda a enajenar su participación accionaria en aquellas sociedades miembros que sean objeto de administración deficiente o que presentaren problemas financieros o de solvencia, si no se normalizaren en los plazos fijados por el Superintendente, o en su defecto acordar su disolución o liquidación.

CAPÍTULO III

ACTUACIÓN CONJUNTA DE LOS GRUPOS FINANCIEROS

Facultades de las Empresas del Grupo Financiero

Artículo 145.- Solamente las empresas que se formen como un grupo financiero conforme a la presente Ley y a la normativa que dicte el Consejo Directivo de la Superintendencia podrán:

1. Actuar de manera conjunta frente al público;
2. Mantener actividades compartidas tales como, operaciones activas, pasivas y contingentes; así como contrataciones de servicios de cualquier naturaleza;
3. Usar denominaciones iguales o semejantes, imagen corporativa común y logotipos que las identifiquen frente al público como integrantes de un mismo grupo, o bien usar su propia razón social o denominación; y,
4. Usar en su objeto social o denominación, en su nombre comercial o en la descripción de sus negocios, la expresión "Grupo Financiero" u otras derivadas de dichos términos.

Suspensión de Publicidad

Artículo 146.- Los organismos fiscalizadores de las empresas integrantes del grupo financiero podrán ordenar la suspensión de la publicidad que estas realicen, cuando a su juicio esta implique inexactitud, oscuridad o competencia desleal, o que por cualquier otra circunstancia pueda inducir a error, respecto del respaldo o de la naturaleza de sus servicios u operaciones.

CAPÍTULO IV

EMPRESAS FINANCIERAS DE RÉGIMEN ESPECIAL

Objeto Social

Artículo 147.- Para los fines de esta Ley son Empresas Financieras de Régimen Especial aquellas constituidas en la República de Nicaragua o en el extranjero que mantienen con **bancos** e instituciones financieras no bancarias vínculo de propiedad, administración o uso de imagen corporativa, o bien sin existir estas relaciones, deciden el control electivo de común acuerdo. El carácter especial de estas empresas radica en que, no obstante no prestar servicios de intermediación bursátil o servicios financieros con recursos del público, quedan sujetas a los requisitos de supervisión consolidada en los términos de este Título. Las Empresas Financieras de Régimen Especial deberán tener objeto social único. Entre estas empresas se encuentran las de:

1. Operaciones de factoraje;
2. Arrendamiento financiero;
3. Administradoras de fondos de pensiones;
4. Servicios de transferencia de dinero;
5. Emisión y administración de medios de pago tales como tarjetas de crédito, tarjetas de débito, cheques de viajero, giros bancarios, cheque de cajero, cheque de gerencia y otros similares;
6. Garantías y compromisos;
7. Casas de cambio;

8. Cualquier otra que determine el Superintendente en base a norma general que emita el Consejo Directivo.

La constitución de las empresas referidas en este artículo, sus operaciones, capital social mínimo, requisitos de solvencia, aspectos contables y de auditoría, entre otros, podrán ser normados para cada tipo de empresa y con carácter general por el Consejo Directivo de la Superintendencia, en tanto no se dicte ley especial que las regule.

Junta Directiva. Gobierno Corporativo

Artículo 148.- La conformación de la Junta Directiva de las Empresas referidas en el presente Capítulo procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 27, 28, 29, 30 al 42 de esta Ley, en lo que les fuere aplicable.

Toda elección de miembros de Junta Directiva deberá comunicarse inmediatamente al Superintendente de **Bancos**, a quien se remitirá copia certificada del acta de la sesión en que se hubiese efectuado el nombramiento y el currículum vitae respectivo. El Superintendente de **Bancos** podrá revocar cualquier elección o nombramiento que no cumpla los requisitos para dicho cargo.

Reforma de la Escritura Social o Estatutos

Artículo 149.- Cualquier reforma a la escritura de constitución social o estatutos requerirá la aprobación previa del Superintendente de **Bancos**, salvo el caso de aumento de capital para lo cual bastará el aviso o comunicación escrita al Superintendente de **Bancos**. Lo anterior conforme lo indicado en el artículo 16 de la presente Ley.

Obligación de Actualizar Información

Artículo 150.- El Consejo Directivo de la Superintendencia está facultado para dictar normas de aplicación general en las que se establezcan el tipo de información, documentación y plazos que se requerirán de los accionistas y directores de las Empresas Financieras de Régimen, entre otros.

Régimen Especial

Artículo 151.- Las empresas a que se refiere el presente Capítulo que no formen parte de un grupo financiero, seguirán sujetas a su propio marco legal.

CAPÍTULO V

SOLVENCIA Y OTROS REQUERIMIENTOS DE LOS GRUPOS FINANCIEROS

Requerimiento Patrimonial Consolidado

Artículo 152.- Cada grupo financiero deberá contar con un capital requerido consolidado. Dicho capital, en todo momento deberá ser igual o mayor a la suma de los requisitos de solvencia exigidos por las normas correspondientes a cada miembro del grupo financiero. El cálculo del capital requerido consolidado deberá realizarse conforme las normas que sobre esta materia dicte el Consejo Directivo de la Superintendencia.

Otras Prohibiciones

Artículo 153.- Se prohíbe la tenencia cruzada de instrumentos de capital entre instituciones pertenecientes al grupo financiero, sean éstas realizadas de forma directa o indirectamente.

Se prohíbe a las instituciones miembros del grupo financiero, garantizar en cualquier forma

para que terceros o la propia sociedad tenedora de acciones, paguen la suscripción de capital en otras sociedades miembros.

El cumplimiento del capital mínimo requerido consolidado por un grupo financiero no exime a los miembros que lo conforman del cumplimiento individual del capital mínimo requerido.

Deficiencias Patrimoniales de un Grupo Financiero

Artículo 154.- Las deficiencias patrimoniales que se reflejen en los estados financieros de un grupo financiero o en los estados financieros individuales de cada uno de sus integrantes, deben ser subsanadas de acuerdo con lo que dispongan la presente Ley y las normas generales dictadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia de **Bancos**.

CAPÍTULO VI

MEDIDAS PREVENTIVAS, INTERVENCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Medidas Preventivas para un Grupo Financiero

Artículo 155.- Las medidas preventivas estipuladas en el artículo 88 de la presente Ley, podrán ser aplicadas a los integrantes de un grupo financiero cuando la situación así lo amerite.

Intervención y Liquidación de Integrantes de un Grupo Financiero

Artículo 156.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley para la intervención y liquidación de las instituciones financieras, según fueran estas miembros del Sistema de Garantía de Depósitos o no, serán aplicables a los miembros de un Grupo Financiero.

El Superintendente de **Bancos** a los fines de salvaguardar los intereses de los depositantes y acreedores del miembro de un grupo financiero sometido a intervención o liquidación, puede acordar la intervención o la liquidación, según el caso, de otros integrantes del mismo grupo financiero.

CAPÍTULO VII

ACUERDOS DE COOPERACIÓN

Intercambio de Información con otros Organismos de Supervisión

Artículo 157.- El Superintendente de **Bancos** está facultado para suscribir acuerdos de intercambio de información o cooperación con organismos o grupos de organismos supervisores financieros nacionales, de otros países o de carácter internacional. Los acuerdos pueden incluir el intercambio de todo tipo de información y la realización de inspecciones en lugares donde operen integrantes de un grupo financiero y cualquier otro acuerdo que sea necesario para efectuar una supervisión consolidada.

En los acuerdos de intercambio de información a que se refiere este artículo debe indicarse que la información que proporcionen los organismos participantes debe ser utilizada exclusivamente para propósitos de supervisión y las contrapartes no pueden revelar datos a terceros, sin autorización previa de la parte que la proporcione.

Solicitud de Información a Partes Relacionadas

Artículo 158.- El Superintendente de **Bancos** está facultado para solicitar directamente a las personas naturales o jurídicas; que se consideren partes relacionadas de alguno de los integrantes de un grupo financiero, en los términos del artículo 55 de la presente Ley, la información que considere relevante para el logro de la supervisión consolidada de dicho grupo financiero. Estas personas; estarán obligadas a suministrar la información solicitada.

TÍTULO VI

CAPÍTULO ÚNICO

SANCIONES Y MULTAS ADMINISTRATIVAS

Valor de la Unidad de Multa

Artículo 159.- El valor de cada "unidad de multa" será el equivalente en moneda nacional al de un dólar de los Estados Unidos de América, conforme al tipo de cambio oficial establecido por el Banco de Central de Nicaragua, vigente a la fecha de la imposición de la sanción.

Sanción por Incumplimiento de las Medidas Referentes a los Planes de Normalización

Artículo 160.- En caso de no cumplimiento de las medidas ordenadas por el Superintendente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la presente Ley, quienes resultaren responsables entre los directores y el gerente general, cada uno de ellos, y en su carácter personal, serán merecedores de una sanción de mil hasta quince mil unidades de multa. Dicha multa la impondrá el Superintendente de **Bancos**, sin perjuicio de ordenar su destitución.

Imposición de Multas y Sanciones a Directores en Caso de Conflicto de Intereses

Artículo 161.- El Superintendente de **Bancos** impondrá una multa de dos mil hasta sesenta mil unidades de multa a quien contraviniera o consintiere que se contravengan los preceptos del artículo 34 de la presente Ley relativo a las prohibiciones que tienen los accionistas, directores o funcionarios de un banco en caso de conflicto de intereses. Esta multa es aplicable, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que les corresponde de los daños y perjuicios que pudieran resultar al banco.

Imposición de Multas por Transar con Partes Relacionadas en Violación de Límites Legales

Artículo 162.- Los **bancos** que transen con sus partes relacionadas e infrinjan las limitaciones contenidas en el artículo 55 de esta Ley serán sancionados por el Superintendente con una multa administrativa ajustada a la importancia de la falta, de cinco mil hasta sesenta mil unidades de multa. El Superintendente impondrá una multa similar a los **bancos** que violen el límite establecido en el artículo 56 de la presente Ley.

Imposición de Multa por Infracción a las Normas sobre Grupos Financieros

Artículo 163.- La sociedad tenedora de acciones o empresa responsable, según el caso, radicada en Nicaragua de un grupo financiero, será sancionada por el incumplimiento de las disposiciones del Título V anterior con una multa de dos mil hasta sesenta mil unidades de multa, de acuerdo con la gravedad de la falta.

Imposición de Multa a Directores, Gerentes, Funcionarios, Empleados y Auditores Internos

Artículo 164.- El director, gerente, funcionario, empleado o auditor interno de **bancos** que alteren o desfiguren datos o antecedentes en los balances, libros, estados, cuentas, correspondencia u otro documento cualquiera o que oculten o eviten que se conozca de los mismos o destruyan estos elementos, con el fin de dificultar, desviar o eludir la fiscalización que corresponde ejercitar a la Superintendencia de acuerdo con la ley, será sancionado, sin

perjuicio de las sanciones penales que correspondan, con una multa equivalente a dos veces su salario mensual. Para el caso de los directores la sanción será de hasta cincuenta mil unidades de multa, de acuerdo con la gravedad de la falta.

La institución financiera será sancionada con una multa de cinco mil hasta sesenta mil unidades de multa, según la gravedad del caso, cuando en aumento de sus riesgos legal, operacional y reputacional:

- 1) No desarrollen un Programa de Prevención del Lavado de Dinero.
- 2) No cumplan con la obligación de reportar a la autoridad competente, según la ley de la materia, las operaciones o transacciones inusuales que sean sospechosas de constituir Lavado de Dinero.

El director, gerente, funcionario, oficial de cumplimiento o cualquier otro empleado de la institución, que divulgue o informe al cliente que su transacción está siendo analizada o considerada para un posible reporte de operación sospechosa de Lavado de Dinero o que le informe que se presentó dicho reporte, será sancionado con una multa equivalente entre cuatro y ocho veces su salario mensual. En el caso de los directores, la multa será entre diez y cincuenta mil unidades de multa. Lo anterior es sin perjuicio de la remoción del cargo en caso de reincidencia.

Sanción por Incumplimiento de Reservas Obligatorias

Artículo 165.- El Superintendente de **Bancos** podrá suspender la distribución anual de los dividendos de los **bancos** mientras no se hubiesen hecho las provisiones y las reservas obligatorias correspondientes al año anterior. La distribución de utilidades, en su caso, solamente se practicará una vez satisfecho lo expresado en el artículo 25 de esta Ley.

Remoción de Directores, Gerentes, Funcionarios y Empleados

Artículo 166.- Si un banco que hubiese cometido infracciones a esta Ley, o se le hubiese impuesto multas reiteradas, se mostrase reticente para cumplir las órdenes impartidas por el Superintendente, realizase operaciones que fomenten actos ilícitos o hubiese ejecutado cualquier hecho grave que haga temer por su estabilidad, el Superintendente, por resolución, removerá a los miembros del directorio y al representante legal que resulten responsables y requerirá inmediatamente al órgano competente para que realice la o las designaciones que fuesen del caso. Si en el término de tres días contados a partir del indicado requerimiento no se convoca al organismo competente para la designación de los funcionarios removidos, el Superintendente procederá a convocarlo.

El Superintendente podrá dictar la intervención o solicitar la declaración de liquidación forzosa del banco o de la institución financiera no bancaria de que se trate, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 que antecede, en los siguientes casos:

1. Si el órgano competente no se reuniese o no tomase los acuerdos correspondientes en un plazo de diez días, contados a partir de la fecha en la que dispuso las referidas remociones;
2. Si transcurrido un plazo de treinta días contados desde la misma fecha indicada en el literal precedente, no hubiese modificado la situación que dio lugar a la adopción de la correspondiente medida de remoción.

Sanciones por Infracciones de Ley o por Carecer de Autorización

Artículo 167.- Las personas que sin estar debidamente autorizadas efectuaren operaciones para cuya realización la presente Ley exigiere previa autorización, serán sancionados administrativamente por el Superintendente de **Bancos**, con multa de diez mil a cien mil unidades de multa y no podrán continuar ejerciendo tales negocios. Para tales efectos, la fuerza pública estará obligada a prestar a la Superintendencia todo el auxilio que fuere necesario, sin perjuicio de las responsabilidades legales en que hubieren incurrido los infractores.

En los casos de duda acerca de la naturaleza de las operaciones que realizare cualquier empresa, entidad o persona, corresponderá al Superintendente de **Bancos** decidir en el término de ocho días si la realización de tales operaciones está o no sujeta a previa autorización conforme a esta Ley. En estos casos se suspenderán las operaciones investigadas hasta la resolución definitiva.

1.

Iguales sanciones a las establecidas en este artículo impondrá el Superintendente de **Bancos** a los que sin estar previamente autorizados conforme a la presente Ley, usaren como denominación o designación de sus establecimientos o negocios cuyas operaciones tuvieran semejanzas con las contempladas en la presente Ley, la palabra banco, institución bancaria, de ahorro, de préstamo, financiera o cualesquiera otras semejantes o equivalentes, en castellano o cualquier otro idioma.

Imposición de Multa por Infracciones a Leyes, Reglamentos y Resoluciones del Banco Central, la Superintendencia de Bancos y del Fondo de Garantía de Depósitos

Artículo 168.- Cuando el Superintendente de **Bancos** observare cualquier infracción de las leyes, reglamentos, resoluciones del Banco Central, del Fondo de Garantía de los Depósitos (FOGADE) y del Consejo Directivo de la Superintendencia, así como de las órdenes, resoluciones e instrucciones que dicte, o irregularidades en el funcionamiento de un banco, o recibiere de éstos documentos o informes que no corresponden a su verdadera situación y que no estuvieren previstas su sanción en la presente ley, podrá imponerle al banco sanción administrativa ajustada a la importancia de la falta, de quinientos hasta cincuenta mil unidades de multa.

Destino y Débito de las Multas

Artículo 169.- Las multas impuestas por el Superintendente son a favor del Fisco de la República y podrán ser debitadas de la cuenta corriente que el banco o institución sancionada tenga en el Banco Central de Nicaragua. Para tales efectos el Superintendente de **Bancos** remitirá oficio al Banco Central para que proceda al débito y al crédito correspondiente en una cuenta especial transitoria en el mismo Banco Central.

Si el sancionado a quien se le hubiese debitado de su cuenta conforme al anterior párrafo de este artículo recurriere en contra de la resolución del Superintendente y dicho recurso prosperare, el Superintendente instruirá al Banco Central la devolución del monto de la multa impuesta, en caso contrario, y estando firme la resolución administrativa, el Superintendente instruirá la transferencia al Fisco del monto de la multa impuesta con las especificaciones y detalles correspondientes.

Tratándose de instituciones bajo supervisión de la Superintendencia de **Bancos** que no tuvieran cuentas de depósito en el Banco Central, el Superintendente podrá ordenar que se debite de cualquier cuenta que la institución sancionada maneje o tenga en el sistema financiero el monto de la multa respectiva y acreditarla en una cuenta transitoria en la misma institución, a la orden del Superintendente. En caso de recurso contra la resolución del Superintendente, se procederá conforme a lo establecido en el párrafo anterior en lo que fuere aplicable.

Publicación de Sanciones y Créditos en Mora

Artículo 170.- El Superintendente deberá publicar en un diario de circulación nacional, las sanciones que impongan a directores, funcionarios y a las instituciones financieras y la razón de dichas sanciones. Así mismo, publicará en igual forma los préstamos en mora a cargo de dichos directores, funcionarios y de las partes relacionadas, cuando estos últimos los tuvieran en la misma institución.

Reincidencia. Facultad Normativa del Consejo Directivo

Artículo 171.- Por la segunda infracción sobre un hecho ya sancionado dentro de un período

de 12 meses, de la misma naturaleza al de los indicados en los artículos del presente Título, el Superintendente impondrá una sanción igual al doble de las unidades de multa impuesta en la primera infracción. Las sanciones referidas en los artículos anteriores son sin perjuicio de las facultades del Superintendente de aplicar otras medidas contempladas en la presente Ley.

El Consejo Directivo de la Superintendencia de **Bancos** establecerá mediante normas generales, los montos de las multas dentro de los rangos establecidos en la presente Ley adaptados a la gravedad de la falta, así como su ciclo de recurrencia.

Sanciones Penales

Artículo 172.- Las sanciones y multas establecidas en el presente Capítulo son sin perjuicio de las responsabilidades penales de conformidad con el Código Penal.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Bancos Existentes en la Actualidad. Plazos Transitorios

Artículo 173.- Los **bancos** establecidos en el país que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley tuvieren autorización para funcionar conforme a las leyes actuales, podrán continuar operando sin necesidad de nueva aprobación de la Superintendencia de **Bancos**.

Se mantienen vigentes los plazos transitorios autorizados a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, en normas generales dictadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia.

Se faculta al Consejo Directivo de la Superintendencia para regular mediante normas generales, sobre plazos de transición no mayores de dos años, para el cumplimiento de los requerimientos de ésta Ley, que podrían necesitar de aplicación diferida, según lo determine el Superintendente. No obstante lo anterior se establece en los siguientes plazos transitorios:

1. Límites a las operaciones activas entre partes relacionadas.

Para cumplir con el límite indicado en el numeral cuatro del artículo 55 de la presente Ley, se establece un plazo para ajustarse a dicho límite de acuerdo al siguiente cronograma:

Seis meses a partir de su entrada en vigencia.....	50% de la base de cálculo
18 meses a partir de su vigencia.....	40% de la base de cálculo
30 meses a partir de su vigencia.....	30% de la base de cálculo

La gradualidad anteriormente mencionada no es aplicable a las operaciones activas con partes relacionadas individualmente consideradas, como en conjunto con sus unidades de interés, las cuales deberán ajustarse al límite del 30% de la base de cálculo de capital del banco.

2. Títulos del Estado pagaderos en dólares.

A los efectos de lo indicado por el artículo 19 de la presente Ley, los títulos valores emitidos por el Estado pagaderos en dólares que antes de la entrada en vigencia de la presente Ley hayan sido adquiridos por las instituciones financieras, no serán considerados como activos de riesgo.

De las Financieras no Bancarias

Artículo 174.- Mientras no se emita una nueva Ley sobre Almacenes Generales de Depósito, compañías de seguros, sociedades de bolsa de valores y puestos de bolsa, el capital social mínimo de dichas sociedades será el siguiente:

1. Sociedades Financieras: C\$ 33,000,000.00.
2. Almacenes Generales de Depósitos: C\$ 20.000.000.00.

3. Compañías de Seguros:

- a. Ramo de daños: C\$ 11,500,000.00.
- b. Ramo de personas: C\$ 11,500,000.00.
- c. Ambos ramos: C\$ 19,500,000.00.

4 Bolsas de Valores: C\$ 5,000,000.00.

5. Puestos de Bolsa: C\$ 850,000.00.

El Consejo Directivo de la Superintendencia de **Bancos** actualizará el monto del capital social mínimo requerido por lo menos cada dos años en caso de variaciones cambiarias de la moneda nacional, y deberá publicarlo en un diario de amplia circulación nacional, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Para el caso de los Almacenes Generales de Depósito se le aplicarán también las disposiciones contenidas en el Título IV del Decreto número 828 del 4 de Abril de 1963, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, número 102 del 10 de Mayo del mismo año, el cual mantendrá su vigencia.

Las normas prudenciales dictadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia de **Bancos** y de Otras Instituciones Financieras, conforme las facultades que le otorgaba la Ley 314, Ley General de **Bancos**, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros; Ley 316, Ley de la Superintendencia de **Bancos** y de Otras Instituciones Financieras y la Ley 371, Ley de Garantía de Depósitos en Instituciones del Sistema Financiero y sus reformas, respectivamente, mantendrán plena validez en cuanto no se opongan a la presente Ley.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Derogaciones

Artículo 175.- Se deroga la Ley 314, "Ley General de **Bancos**, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, Números: 198, 199 y 200 del 18, 19 y 20 de octubre de 1999. Se deroga también, la Ley Orgánica del Banco de Crédito Popular, Decreto No. 331, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 84 del 18 de abril de 1972; su Reglamento, Decreto No. 85-MEIC, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 147 del 1 de julio de 1972; así como cualquier otra disposición legal que se le oponga.

Vigencia

Artículo 176.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil cinco. **RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MARÍA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintinueve de noviembre del año dos mil cinco. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.